



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESSICA PAOLA RODRIGUEZ RUISEÑOR



ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ

MEXICO, D. F.



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/310/SP/10/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **RODRÍGUEZ RUISEÑOR JESSICA PAOLA** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ**, la tesis profesional titulada **"ANÁLISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ANÁLISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **RODRÍGUEZ RUISEÑOR JESSICA PAOLA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 28 de octubre de 2004.



LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A MIS BUELITOS

EDMUNDO RUISEÑOR DE LA COLINA (+)

LAURA PAREDES RODRÍGUEZ (+)

Que siempre confiaron en mi y aun que ya están con Dios, se que tengo su bendición.

No les falle.

A MI QUERIDO ESPOSO

LIC. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Gracias mi amor por todo tu apoyo, paciencia, incondicional comprensión, tu amor y por ser mi inspiración para lograr esta tesis.

A MI HERMANA

LIC. TANIA ARELI RODRÍGUEZ RUISEÑOR.

Por compartir tus triunfos conmigo e incitarme y apoyarme a realizar los míos, gracias por ser tan buena hermana y amiga que Dios siempre te cuide.

A MI ASESOR

LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ.

Por el apoyo que me brindo para la elaboración de la presente tesis.

A MI GRAN AMIGO

LIC. SALVADOR SÁNCHEZ MICHEL.

Gracias por el gran apoyo y motivación que me brindo para la elaboración de esta tesis y contar con su invaluable amistad, siempre tendrá un lugar muy especial en mi corazón.

A MIS PADRES

LAURA RUISEÑOR PAREDES.

R. ARIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Por haberme dado la vida y pagar mis estudios, que Dios los cuide.

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.

Gracias por su comprensión, apoyo y sus sabios consejos.

A MI AMIGA

SRA. ROSALÍA MACHORRO ZARATE.

Gracias, porque sin tener obligación siempre me apoyo y me facilito las cosas, que dios la bendiga.

LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE SINODO.

Gracias por la paciencia en la revisión de presente trabajo.

A MI UNIVERSIDAD Y A TODOS MIS PROFESORES

Con respeto y agradecimiento.

ANÁLISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I. CONCEPTOS BASICOS.

	Págs.
1.1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL, DIVERSOS AUTORES.....	1
1.2.- PRINCIPIOS DE DERECHO.....	4
1.2.1.- PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MINIMA.....	5
1.2.2.- PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO.....	6
1.2.3.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 14 CONSTUCIONAL.....	7
1.2.4.- PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	11
1.2.5.- PRINCIPIO DE GARANTIA DE AUDIENCIA.....	13
1.2.6.- PRINCIPIO DE NOM BIS IN IDEM.....	14
1.2.7.- PRINCIPIO DE ACTO JURÍDICO.....	15
1.2.8.- PRINCIPIO DE BIEN JURÍDICO.....	15
1.2.9.- PRINCIPIO DE CÚLPABILIDAD.....	16
1.2.10.-PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS.....	17
1.2.11.-PRINCIPIO DE RACIONALIDAD DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	19

1.2.12.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	19
---	----

**CAPITULO II.
HISTORIALES EN EL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y/O
PSICOTRÓPICOS Y SU ORDENAMIENTO JURIDICO**

2.1.- CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTES Y/O PSICOTRÓPICOS.....	21
2.2.- CONCEPTO DE FARMACODEPENDENCIA.....	24
2.3.- CONCEPTO DE CODEPENDENCIA.....	26
2.3.1.- CODEPENDENCIA FÍSICA.....	26
2.3.2.- CODEPENDENCIA PSICOLOGICA.....	27
2.4.- HISTORIALES DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES.....	29
2.4.1.- CONSUMO DE MARIHUANA.....	30
2.4.2.- CONSUMO DE COCAINA.....	33
2.4.3.-CONSUMO DE OPIO Y SUS DERIVADOS, MORFINA, HEROÍNA.....	37
2.4.4.- CONSUMO DE PEYOTE.....	42
2.5.- CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN MÉXICO.....	44
2.6.- CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES QUÍMICOS.....	47
2.6.1.- METAFENTAMINAS.....	47
2.6.2.- BARBITÚRICOS.....	51
2.6.3.- ACIDO LISERGICO. LSD 25.....	52
2.7.- LAS PRIMERAS LEGISLACIONES PARA LA REGULACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES.....	55
2.7.1.- CÓDIGO SANITARIO DE 1891.....	56
2.7.2.- CÓDIGO SANITARIO DE 1973.....	59

2.7.3.- LEY GENERAL DE SALUD.....	60
2.7.4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931.....	61
2.7.5.- CÓDIGO PENAL FEDERAL ACUAL.....	65
2.8.- TRATADOS INTERNACIONALES EN DELITOS CONTRA LA SALUD.....	75
2.8.1.-CONVENCIÓN PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE DROGAS ESTUPEFACIENTES DEL 13 DE JULIO DE 1931.....	76
2.8.2.- CONVENCIÓN PARA LA SUPRESIÓN DEL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES NOCIVOS, PROTOCOLO DE FIRMA Y ACTA FINAL DE 1936.....	77
2.8.3.- DECRETO POR EL QUE SE COMUNICA EL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, HECHO EN VIENA EL 21 DE FEBRERO DE 1971.....	78
2.9.- ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	83

CAPITULO III.
ANÁLISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

3.1.- REGULACIÓN JURÍDICA DE DELITOS CONTRA LA SALUD.....	85
3.2.- MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	85
3.2.1.- POSESION.....	86
3.2.2.- SUMINISTRO.....	88
3.2.3.- SIEMBRA.....	90
3.2.4.- CULTIVO.....	91
3.2.5.- COSECHA.....	92
3.2.6.- TRANSPORTE.....	94

3.2.7.-MANUFACTURA, FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, PREPARACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO.....	96
3.2.8.- VENTA, COMPRA, ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN.....	97
3.2.9.- INTRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN.....	100
3.2.10.- MODALIDADES QUE SE DAN CON MAYOR FRECUENCIA: POSESION Y TRANSPORTE.....	100
3.2.10.1.-MODALIDAD DE POSESION.....	101
3.2.10.2.-MODALIDAD DE TRANSPORTE.....	102
3.2.11.- PROBLEMÁTICA DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO.....	103
3.3.- EXCUSA ABSOLUTORIA.....	104
3.3.1.-CONCEPTO DE EXCUSA ABSOLUTORIA.....	105
3.3.2.- CLASIFICACION DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	110
3.4.- EXCUSA ABSOLUTORIA CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL... 114	
3.5.- DIFERENCIAS COMPARATIVAS ENTRE EL ARTICULO 195 Y 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	119
3.6.-ANALISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	120
3.7.- JURISPRUDENCIA DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	127
3.8- CASO PRACTICO DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA.....	133
CONCLUSIONES.....	136
PROPUESTA.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	141
LEGISLACIÓN.....	143
DICCIONARIOS.....	144
JURISPRUDENCIA.....	145

INTRODUCCIÓN.

Desde la antigüedad, nuestros antepasados han utilizado hiervas medicinales para curar algunas de sus enfermedades, pero a su vez se dieron cuenta que algunas hiervas producían efectos alucinógenos, por lo anterior algunas tribus empezaron a usar estas hiervas para, según ellos, comunicarse con sus Dioses, dichas costumbres se fueron transmitiendo de generación en generación en diversos grupos étnicos en nuestro país como en otras partes del mundo, debido a que las hiervas se daban en forma natural en sus campos haciendo fácil su consumo, y a medida que fueron evolucionando las culturas se delimitó su uso a ciertos grupos con estatus sociales altos como Reyes, Gobernantes, Sacerdotes y Guerreros, siendo esta una cierta forma de regulación del consumo de estupefacientes.

Así mismo, las Sociedades comenzaron a buscar una forma legal para su consumo, para poder tener mayor control de ésta, uno de los primeros antecedentes en nuestro país es en el año de 1616 donde el Tribunal de la Santa Inquisición, determinó castigar a las personas que usaran plantas que produjeran efectos psicotrópicos; comenzando así la creación de diversos Códigos que reglamentaran el uso de estupefacientes, contando actualmente con la Ley General de Salud, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y los diversos Tratados Internacionales celebrados por nuestro país.

De igual forma analizaremos algunas Garantías Individuales que son aplicables a en los principios del derecho, como son la de Legalidad prevista en el

Artículo 14 Constitucional, el de Humanidad de las Penas prevista en los Artículos 18, 19 y 22, y el de Racionalidad de las Penas y Medidas de Seguridad prevista en el Artículo 22 Constitucional.

Derivado de lo anterior, se deben desglosar algunos conceptos generales del Derecho Penal para poder así desprender ¿Por qué es un delito el consumo de estupefacientes?. Y conocer sus diversas modalidades como son la posesión, suministro, siembra, cultivo, cosecha, transporte, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, venta, compra, adquisición, enajenación, introducción y exportación, así como los estupefacientes mas utilizados por los farmacodependientes, ya sean estas de origen natural o realizadas químicamente.

Sin embargo, y si bien es cierto el uso de los estupefacientes esta regulado y penado por la ley, es insoslayable el hecho de que algunas personas tienen dependencia física y psicológica a algunos estupefacientes y precisamente para estos casos en particular, nuestros legisladores plantearon determinadas conductas exentas de punibilidad, como por ejemplo las previstas en los Artículos 195 párrafo segundo y párrafo tercero y el Artículo 199 del Código Penal Federal, llamadas excusas absolutorias, en los cuales se plasmo la realidad del uso de los estupefacientes y la voluntad de los legisladores de no castigar, en ciertos casos, las conductas previstas en los artículos en cita, esto por política criminal ya que sancionarlas no atendería a los principios de prevención general ni prevención especial.

En razón de lo anterior, solo se realizará un breve estudio comparativo entre el Artículo 195 párrafo segundo y párrafo tercero del Código Penal Federal y el Artículo 199 del mismo precepto legal, debido a que ambos prevén una excusa absolutoria, y sin desmeritar el Artículo 195, nuestro análisis va en caminado al Artículo 199 ambos del Código Penal Federal.

Por tal motivo, es necesario saber que es una excusa absolutoria, en el Diccionario de la Lengua Española, excusa la define como "motivo de disculpa", es decir, se le perdona a una persona un hecho o acto que haya realizado, en relación a nuestro estudio, existe una razón por la cual la persona que posee y consume un estupefaciente no se procederá en su contra, siempre y cuando sea para su estricto consumo personal.

En cuanto a la excusa absolutoria, vista jurídicamente, en los delitos contra la salud, el delito existe con todos sus elementos, pero el legislador ha determinado que la conducta es merecedora de una excepción de punibilidad.

En el presente estudio, se analizará específicamente la excusa prevista en el Artículo 199 del Código Penal Federal, relativo a la posesión de estupefacientes por personas farmacodependientes a estos, y que el legislador contemplo la figura de excusa absolutoria a favor de los farmacodependientes, éste análisis versara en, como los farmacodependientes han abusado de dicha excusa, en la practica conocen perfectamente este precepto, y cuando son aprehendidos por una Autoridad invocan dicha excusa.

Por tal motivo, son presentados ante la Autoridad competente, que en este caso será el Ministerio Público de la Federación, por posesión de droga, entonces la autoridad valuará el caso y mandará a pedir un perito para determinar que tipo de droga es, la cantidad que le fue asegurada y se hará un dictamen médico toxicológico para determinar si el farmacodependiente presenta dependencia psicológica, física o ambas hacia esta droga, lo cual le resulta del uso continuo o periódico de la misma, se tomara en cuenta el grado de toxicomanía y demás condiciones del sujeto activo, y si se comprueba que la cantidad de droga asegurada es la necesaria para su consumo; codependencia, se aplicara en su beneficio la figura jurídica de la excusa absolutoria.

Por último, la propuesta que se sugiere en este análisis, es que se determine en el precepto legal la frase "*para su estricto consumo personal...*" ya que como se analizó queda al arbitrio del juzgador y a otros elementos, la cantidad del narcótico que posee el farmacodependiente para su consumo, y es por ello que se debería establecer un máximo de droga que puede poseer y/o consumir el farmacodependiente, ya que si no se establecen estas limitaciones en la practica se observa que el farmacodependiente la usa para su consumo pero a su vez se dedica a la venta al menudeo de la misma, quedando de esta forma fuera de la excusa absolutoria.

También se propone, que se regule a todos aquellos farmacodependientes que en segunda y tercera ocasión sean presentados ante el Ministerio Público de la Federación, ya no sean sujetos de aplicación a su favor de la excusa

absolutoria, toda vez que como es del dominio público y el tema en la actualidad en boga, el llamado "narco menudeo", ya que las personas que se dedican a la venta de estupefacientes al ser sabedores de la presente figura jurídica, realizan sus actividades de comercio, poseyendo única y exclusivamente la cantidad de droga que saben es para su consumo personal y de esta forma aun cuando sea presentado ante la Autoridad competente, dicho representante les concederá el beneficio de la excusa absolutoria.

Así mismo, se propone que no solo ahí quede la función del Ministerio Público de la Federación, sino que dentro del precepto legal en estudio, que reza "... deberá de informar de inmediato a las Autoridades Sanitarias para los efectos del tratamiento que corresponda", se le otorgue la función al Ministerio Público de la Federación de dar seguimiento al tratamiento correspondiente que designe la Autoridad Sanitaria al farmacodependiente, así como que se le informe de los avances que se tienen y si éste se ha presenta a los tratamiento, esto con el fin de que el Agente del Ministerio Público de la Federación tenga un expediente completo y en su caso evitar la reincidencia de este, y ya no ser beneficiado por las excusas absolutorias en cita.

CAPITULO I.

CONCEPTO BÁSICOS.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

DIVERSOS AUTORES.

En este tema se trata de precisar, cual es la definición de Derecho Penal y como se aplicara en la presente tesis, a fin de tener un mayor entendimiento de los diferentes conceptos de Derecho Penal, a continuación se citaran diversos autores.

El ilustre profesor Porte Petit Celestino, expresa que el derecho penal debe entenderse como *“el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción.”*¹

*El Jurista Fernando Castellanos Tena, lo especifica como “la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.”*²

“El derecho penal es una rama del Derecho publico, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues como se ha expresado, todo derecho positivo emerge del Estado y por este se impone, sino por que al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquel y el particular ofendido. En concreto, puede decirse que

¹ PORTE PETIT, Celestino C. Programa de Derecho Penal, Parte General. Tercera Edición. Editorial Trillas. México. 1998. Página. 20.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Página. 19.

el Derecho Penal es público, por normar las relaciones entre el poder y los gobernados.”³

Para Luis Jiménez de Asúa, precisa al derecho penal, *“como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociado a la infracción de la pena finalista o una medida aseguradora.”⁴*

Asimismo, para Irma Griselda Amuchategui Requena, el derecho penal es, *“el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto, al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.”⁵*

De las nociones anteriores se desprende que el derecho penal ha sido concebido como un conjunto de normas establecidas para atenuar las conductas que atentan contra el buen equilibrio en una sociedad, es decir, para que exista una adecuada convivencia en la sociedad se deben de crear medidas que sancionen los hechos (u omisiones) cometidos de un sujeto a otro, y de no existir dicha normatividad no existiría la sociedad como la conocemos, y por ende es necesario crear leyes en donde se establezcan las penas o medidas de seguridad, plasmando en ellas la gravedad de las acciones cometidas de un sujeto a otro, siendo así como se crearon, entre otros, los Códigos Federales, Estatales, Leyes, Reglamentos, etc.; y en particular, las que regulan el Derecho Penal, son el Código Penal Federal o Estatal, Código Federal de Procedimientos Penales o Código de Procedimientos Penales de cada uno de los Estados, Ley General de Salud, etc.

³ Ibidem. Página. 20.

⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Introducción de Derecho Penal. Editorial Jurídica University (S.L.I). 2000. Página. 5.

⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal Cursos Primero y Segundo. Editorial Harla. México. 2000. Página. 14.

Es por ello, que los estudiosos del derecho han llegado a la conclusión que: *“El lugar preeminente que ocupa todavía la pena en comparación con las medidas de seguridad explica que buena parte de la doctrina siga empezando por definir el derecho penal como conjunto de normas que asocian al delito como presupuesto de la pena como consecuencia jurídica, dejando para después la advertencia de que en la actualidad deben incluirse además las medidas de seguridad.”*⁶

Asimismo, es de hacer notar que existen diversas nociones de derecho penal que deben distinguirse para un adecuado manejo y comprensión del mismo, como lo es, el derecho penal objetivo, el derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo, etc., por lo que a continuación, se expondrá cada uno de ellos, de la siguiente forma:

- 1.- El derecho penal objetivo, lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.
- 2.- El derecho penal subjetivo, es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena al merecedor de ella.
- 3.- El derecho sustantivo, se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. También es conocido como derecho material. Es decir, *“Es la parte estática o imagen sin movimiento del derecho penal”*. Como por ejemplo, se cita el Código Penal, Federal o Estatal.
- 4.- El derecho adjetivo, es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico/penales en los casos concretos. Conocidas comúnmente como derecho procesal o instrumental. Es decir, *“Es la parte dinámica o imagen en movimiento del derecho penal. Que en este caso será el Código de Procedimientos Penales, Federal o Estatal.”*⁷

⁶ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las Bases del Derecho Penal, Concepto y Método. Editorial I B de F. Montevideo, Buenos Aires. 2002. Página. 9.

⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal Cursos Primero y Segundo. Op. Cit. Página. 14.

1.2 PRINCIPIOS DE DERECHO.

Para poder entender la aplicación de estos principios en el derecho penal, es necesario explicar qué son para la aplicación del ius puniendi, de la aplicación de las penas, así tenemos que son recursos para proteger los ordenamientos jurídicos dentro de una sociedad, debiéndose entender que el ius puniendi no es el último reductor de poder del Estado, sino que este también está regulado por la Constitución; es decir, no es el poder máximo, si no que necesita de otros ordenamientos legales para que pueda ser aplicado.

“El ius puniendi debe ser usado por el Estado, solo en la mínima medida que sea indispensable para conservar los bienes jurídicos fundamentales del individuo y del propio Estado, en este sentido el Derecho Penal se rige por el principio de “intervención mínima” pues las múltiples normas que rigen a la sociedad aseguran la convivencia y solución de las confrontaciones que puedan surgir, y únicamente cuando se transgreden valores cuya magnitud y esencia son básicas para el Estado, los protege a través de la tutela de las normas penales.”⁸

De este modo se concibe que el ius puniendi es el moderador de poder para que el estado se limite a proteger los bienes jurídicos de las personas y se garantice una convivencia armónica dentro de la sociedad en que todo individuo se rige.

Por lo tanto a continuación se expondrán algunos de los principios que son necesarios para una coexistencia aceptable dentro de una sociedad.

⁸ ORELLANO WIARCO, Octavio A. Cursos de Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa. México. 2001. Página. 5.

1.2.1 PRINCIPIO DE INTERVENCION MINIMA

El principio de intervención mínima, consiste en que el legislador debe aplicar medidas sancionadoras cuando se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, cuando no exista otro medio para salvaguardarlos, ya que este principio plantea que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso, esto es, cuando otros medios resultan ineficaces, ya que imponen la necesidad de agotar previamente recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero que puedan resultar más eficaces que los penales para la protección de bienes jurídicos.

Como por ejemplo en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, en los cuales para que se ponga a trabajar el aparato de gobierno, es necesario que el funcionario de iniciar e integrar las averiguaciones previas, antes del inicio de estas, cumpla con el requisito de procedibilidad, que la ley señale para los delitos que sólo se pueden perseguir por querrela de parte ofendida, es decir, se recabe previamente la querrela correspondiente.

Por otra parte, es necesario asentar algunos criterios de los estudiosos del derecho, sobre el principio de intervención mínima, citando en el acto, al mentor Raúl González- Salas Campos, quien expone que el Principio de intervención mínima del Estado de Derecho, es aquél en donde: *“el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico frente a los ataques mas intolerables que se realizan contra el, es decir, se ocupa de una parte, pero solo cuando no pueden quedar debidamente protegidos por otros mecanismos.”*⁹

Este principio de intervención mínima consiste en que el Estado solo lo puede aplicar cuando ya se hayan agotado otras figuras jurídicas y no se logre la

⁹ GONZÁLEZ - SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. Editorial Oxford University Pres. 2001. Página. 96.

preservación del bien jurídico ante el inminente riesgo en que se encontraba.

1.2.2 PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO.

Este principio es similar al de intervención mínima, es el último recurso con que cuenta el legislador para salvaguardar el bien jurídico, es decir, el legislador ha agotado todos los mecanismos jurídicos para proteger el bien jurídico, sin obtener buenos resultados y, por ende, tendrá que aplicar la pena correspondiente a la afectación, lesión o el grado de peligro en el que se encuentre o se haya puesto el bien jurídico tutelado, por citar un ejemplo sería el de un automovilista que impacta su auto con otro auto, no hay heridos pero el bien material (los automóviles) quedaron destrozados, las partes no llegan a un acuerdo quien tuvo la culpa, se llama a su aseguradora llega el ajustador y aún así deciden ir a levantar cargos unos en contra de otros, y en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común se les conmina para que se resuelva con la aseguradora y no iniciar un procedimiento, aun así, se insiste y la autoridad nombra un perito para determinar como fue el accidente, una vez emitido el dictamen correspondiente, se determina a quien le asiste la responsabilidad con motivo del accidente y es a esta persona a la cual se le requerirá del pago por los daños causados con motivo del accidente, pero a lo anterior, se debe decir que todo este trámite pudo haberse evitado si las partes desde el inicio hubieran llegado a un arreglo benéfico para ambas partes, por lo que el último recurso de la autoridad, fue iniciar el procedimiento correspondiente hasta su total resolución; sin embargo, la parte ofendida, aún puede parar el procedimiento de referencia, ya que si llega a algún arreglo con la parte que le ocasionó los daños, el primero puede otorgar el perdón legal más amplio que proceda en contra de dicha persona.

A lo anterior, es de mencionar que él autor citado señala a este principio, de la siguiente forma:

El autor Raúl González-Salas Campos, dice que: *“el derecho penal debe considerarse siempre como la ultima ratio legis. Entendiendo este termino como el último recurso que el derecho debe tener para proteger el orden jurídico, es decir, antes de aplicar una pena se debe agotar otros medios jurídicos, cuando así sea razonable, para salvaguardar los bienes jurídicos, y solamente cuando estos fallen, se podrá recurrir a la pena y al derecho penal como la ultima estancia protectora de ellos. Por tanto, el fundamento de dicho principio se encuentra en que, debido a la severidad de los medios a que recurre (pena o medida de seguridad, se afecta uno de los valores mas preciados del individuo: la libertad, por eso se debe recurrir en ultima instancia a la aplicación de estos medios penales.”*¹⁰

Del concepto anterior se desprende, que no siempre es necesario llegar a la última consecuencia, que esta sería, una sanción penal, es decir antes de llevar acabo todo el procedimiento legal, con la intervención del Órgano Jurídico, y si el delito no es de los que se persigue de oficio, las partes ofendidas se pueden poner de acuerdo y no iniciar un procedimiento penal que afectara su libertad o bien si la conducta realizada por el sujeto activo, es un acto u acción que no amerite prisión el juzgador sólo le impondrá una sanción administrativa.

1.2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONFORME AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El principio de legalidad es aquel que: *“ es el principal limite impuesto por exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que*

¹⁰ Ibidem. Página. 99.

permite la Ley y a que los preceptos que contengan conductas que se sancionan con penas, se ajusten a los principios de taxatividad y certeza.”¹¹

El principio de Legalidad es una Garantía Individual, creada para el beneficio de los ciudadanos, ya que manifiesta, que si bien es cierto, que si una persona comete un delito o viola alguna norma, la Ley tiene el deber de sancionar su falta, pero a su vez, la Ley no se tiene que extralimitar en sus funciones sino actuar siempre conforme a derecho.

“El principio de legalidad se funda en que, invariablemente, debe ejercitarse acción penal siempre que se encuentre satisfechas las condiciones mínimas de presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra quien se intente. El órgano de acusación se encuentra subordinado a la ley misma.”¹²

La base del principio de legalidad es que todos los actos realizados por la autoridad competente deben ser fundados y motivados, es decir, que para detener a una persona o molestarlo en su posesiones éste debe haber realizado una conducta que sea considerado un delito y conforme a la ley se procederá.

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia; o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernador el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y legalidad consagradas en su segundo, tercero y cuarto párrafo, que a la letra dice:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

¹¹ GÓMEZ SERRANO, Alfonso. Casos Prácticos de Derecho Penal, Teoría y Jurisprudencia. Editorial Dykinson. 1998. Página. 83.

¹² GÓNZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1998. Página. 46.

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.”¹³

Es decir, el artículo 14 Constitucional, en cuanto a la legalidad, es para cuando se trate de actos de privación en sentido estricto, y actos jurisdiccionales penales y civiles, y para actos de mera afectación de índole materialmente administrativo, se consagra en el artículo 16 constitucional.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁴

“La Garantía de legalidad implicada en la primera parte del Artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”¹⁵

Por causa legal del procedimiento, se entiende que cualquier acto de la autoridad dirigido a la persona, a sus papeles, familia, domicilio o posesiones, debe de tener un motivo para realizar la molestia, es decir, la persona tiene que haber cometido un delito, o sea, crea que este lo cometió para que la autoridad

¹³ Agenda Penal Federal. Décima Segunda Edición. Editorial Ediciones Fiscales y ISEF, S.A., México. Enero. 2004. En el apartado de Constitución. Página. 6.

¹⁴ Ibidem. Página. 7.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1999. Página. 601.

competente, ya sea federal o del fuero común dicte una orden para realizar dichos actos, estos, a su vez deben estar fundados y motivados, por fundamentación se entiende: *“ la fundamentación legal de todo acto que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Esto es, que el órgano estatal del que provenga el acto de molestia, este investido de facultades expresamente asignadas en la norma jurídica, en la ley y que contenga los preceptos legales que lo apoyen.

En cuanto a la motivación, es importante mencionar el concepto expuesto por el ilustre Catedrático Ignacio Burgoa Orihuela, quien dice que; *el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecidos por la ley.”*¹⁶

Es decir, la motivación debe de estar basada en que el caso concreto encuadra perfectamente dentro del acto de autoridad respectivo, la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso, para que este se encuadre dentro de los supuestos previstos normativamente.

Nuestro derecho penal reconoce este principio en el Artículo 14 Constitucional que reza: *“ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

¹⁶ Ibidem. Páginas. 602 – 604.

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo anterior se entiende, que todas las persona tenemos derechos y obligaciones y que la ley ampara y protege a sus ciudadanos, de tal forma que para que una persona sea privada de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, debe de existir una duda razonable en cuanto a los actos o acciones que haya realizado el individuo y por tal, la ley considere que hay motivos suficientes para considerar que dicha persona cometió un delito y por lo tanto debe ser privado de sus derechos, pero dicha privación de derechos debe estar debidamente fundada y motivada, aunado a que la conducta del individuo debe estar previamente establecida como infracción o delito, en los Códigos respectivos.

1.2.4 PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Artículo 14 Constitucional. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."¹⁷

Por lo tanto para que una ley este vigente, se tiene que abrogar la que existe con anterioridad, pero se tiene que expresar tácitamente que la ley anterior ya es obsoleta para los tiempos que se viven y que las sanciones que en un momento dado funcionaron en la actualidad ya son insuficientes, y por tal, se crea la nueva ley y se le dota de validez, se promulga y entra en vigor.

Pero en ningún caso, si ya esta en vigor la nueva ley, no se puede aplicar la anterior para sancionar el delito, es decir no se puede aplicar retroactivamente, se tiene que aplicar la ley en el momento de ser cometido el delito.

El alcance de este principio se examina en cuatro vertientes:

¹⁷ Agenda Penal Federal. En el apartado de la Constitución. Op. Cit. Página. 6.

1. Irretroactividad de la ley en perjuicio de un reo (nullum crimen sine lege preavia).

2. Exclusión de la costumbre como fuente del derecho penal (nullum crimen sine lege scripta).

3. Exclusión o prohibición de la analogía en la ley penal (nullum crimen sine lege scripta): ningún hecho puede ser considerado como delito sin una ley anterior a su perpetración que lo haya considerado como tal (nullum crimen sine lege preavia).

No podrá aplicarse ninguna pena (o medida de seguridad) que no haya sido previamente establecida por la ley (nulla poena sine lege).

4. Máxima precisión es la descripción de la ley penal (nulla sine lege certa).

Se ha acostumbrado estudiar el principio de retroactividad de la ley en su vertiente formal, teniendo exigencias materiales. Estas imponen una técnica legislativa que ofrece una redacción lo más precisa posible en los tipos legales.

Los tipos penales deben estar redactados del modo más preciso, evitando emplear conceptos indeterminados, imponiendo consecuencias jurídicas inequívocas y conteniendo únicamente marcos generales de extensión ilimitada.

Por ello, la verdadera realización práctica del mismo se logra cuando el legislador observa las consecuencias de su proclamación en la técnica de su elaboración de las leyes penales, lo que puede traducirse en: la prohibición de promulgar las leyes penales de contenido indeterminado. Esto obliga que la norma penal revista, las notas de claridad en la redacción, exhaustiva de la descripción del supuesto hecho (tipo) y precisión en la consecuencia (la pena o medida de seguridad).

1.2.5 PRINCIPIO DE GARANTIA DE AUDIENCIA.

En el artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo, establece la garantía de audiencia, que consiste en que ninguna persona podrá ser privada de su vida, de sus derechos, de sus posesiones o propiedades, si no existe previamente un juicio en su contra y el cual cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y que sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Para el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, *“La garantía de audiencia en el artículo 14 Constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías específicas.”*¹⁸

Por ende, en materia penal, para que un hecho constituya un delito, tiene que existir una disposición legal que establezca una pena para el autor de este y si no existe este como tal, no habrá delito, quedando prohibido una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga, en otras palabras, la ley debe expresar en primer término, el tipo penal que será constitutivo de delito, y en segundo término, la penalidad correspondiente para cada uno de los delitos, esto es lo que nos plasma el artículo multicitado.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. Página. 537.

1.2.6 PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.

El principio de *non bis in idem*, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio que se lleve en su contra sea absuelto o se le condene.

Dicho principio encuentra su base en el artículo 23 Constitucional. “. . . Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”¹⁹

“La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que por juzgado, se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que sea ejecutoria legal o declarativamente; por lo tanto, si no existe sentencia en los términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie un nuevo proceso. En conclusión solo cuando se haya pronunciado en un juicio penal, una sentencia ejecutoriada en los términos establecidos por los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica, (auto de sobreseimiento de la causa, por ejemplo, laudos, en materia laboral), no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo.”²⁰

En tal caso, si durante el procedimiento que se le sigue al posible inculpado, se llevan a cabo todas las etapas procesales y al final se llega a la sentencia ejecutoria y esta dice que es inocente y sale libre, si con el tiempo aparecen nuevas evidencias que podrían determinar que si era culpable, ya no se le podrá iniciar un nuevo juicio y su delito quedara impune, es decir, el presente asunto será cosa juzgada.

¹⁹ Agenda Penal Federal. En el apartado de la Constitución. Op. Cit. Página. 13.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. Página. 667.

1.2.7. PRINCIPIO DE ACTO JURIDICO.

El principio de acto jurídico (actos o acciones que sancionan las leyes), impone como presupuesto la intervención del derecho penal: la comisión de un hecho (acción u omisión) por parte de un sujeto. Conforme a este principio el sustrato del delito ha de ser siempre un hecho, es decir, un comportamiento concreto y exteriorizado, que se realiza en contra de otra persona o de sus bienes.

*Así, el "artículo 7º del Código Penal Federal, en su primer párrafo dispone: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."*²¹

Así tenemos, que todo delito presupone una acción u omisión, y este principio presenta una doble eficacia excluyente: por un lado impide considerar como delito, las actitudes puramente internas, es decir, el pensamiento no delinque; por otra parte, impide caracterizar al delito como un modo de ser de la persona. A la persona se le castiga por lo que hace (acciones u omisiones), y no por lo que es.

Se excluye así en el ámbito del derecho penal los actos puramente internos, por muy firme y resuelta que sea la decisión de un sujeto de matar a otro, el derecho penal no debe intervenir hasta que en tanto dicho sujeto no haya realizado un acto externo (un hecho) que justifique la intervención y se impida que se conciba el delito como un modo de ser de la persona.

1.2.8. PRINCIPIO DE BIEN JURÍDICO.

El principio de bien jurídico impone la exigencia de que sólo se otorgue la consideración de delitos a aquellos hechos que lesionen o, por lo menos, que pongan en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

²¹ Agenda Penal Federal. En el apartado del Código Penal Federal. Op. Cit. Página. 2.

Es decir, que se limita al Juzgador en cuanto a que si no se prueba que un comportamiento ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, no podrá imponer sanción alguna; por lo tanto, cuando se habla de que el bien jurídico tiene la función de limitar preventivamente al ius puniendi, se hace referencia a que pretende frenar el uso de la pena.

En consecuencia, el aspecto primordial de la teoría del bien jurídico, gira alrededor de varios temas, entre ellos la decisión acerca de cuáles bienes jurídicos deben ser parte de la protección jurídica penal, con lo que se pretende aclarar cuales son los criterios que se han seguido para seleccionar dichos bienes; así como también, gira en torno de los criterios que se deben seguir para dotarlo del contenido material del delito, pues sólo si explica el contenido material del bien jurídico, se podrá encontrar un verdadero límite material al ius puniendi. Tal límite estará sujeto a la aclaración de los criterios de selección que se hayan tenido para determinar el bien jurídico, y no a su mera enunciación.

1.2.9. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.

El principio "no hay pena sin culpabilidad", significa que para que alguien pueda ser castigado con una pena, es necesario que la realización del hecho injusto (típico o antijurídico) le sea personalmente reprochable. Culpabilidad es reprochabilidad.

Al sujeto se le debe reprochar personalmente, y solamente en este caso el sujeto es culpable.

De este modo se concibe la culpabilidad como un juicio de reproche que se hace al autor por no haberse comportado de acuerdo con las normas establecidas.

Es decir, se entiende que tuvo, la posibilidad cuando es imputable, contaba con la posibilidad de conocer el carácter injusto del hecho y le es exigible un comportamiento distinto al que ha realizado.

La observancia del principio impone la aceptación de que sin culpabilidad no hay delito, de que sin culpabilidad no puede imponerse pena alguna y que el límite y medida de esta (de la pena) es la culpabilidad, es por ello que las penas se imponen según el grado de participación que tuvieran cada una de las personas que intervinieran en la realización del hecho delictivo y en cuanto a su grado de peligrosidad.

“Peligrosidad es la capacidad evidente de una persona de cometer un delito, o bien la probabilidad de llegar a ser autor de un delito.”²²

1.2.10. PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS.

En lugar de una tendencia exageradamente represiva del derecho penal, domina en la actualidad la idea de la rasocialización del delincuente. Por tal, este principio se ha convertido en el rector del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Esto con la finalidad de evitar los malos tratos que se propinaban a los delincuentes en épocas pasadas, y de esta forma, propiciar que una vez que los reos alcancen su libertad, dichas personas puedan ser reintegrados a la sociedad, sin el rencor hacia la autoridad por la represión de que fueron objeto en el interior de los centros de readaptación social, y por el contrario, con la seguridad de que no fueron sujetos de maltratos, con lo que se lograría una mejor readaptación en el individuo.

²² MANZANERA RODRÍGUEZ, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México. 2002. Página. 418.

Es por ello que los gobiernos, al tratar de proteger los derechos de los reos, han creado normas de carácter obligatorio, para garantizar los derechos de dichos individuos, tales como: *“ La Convención americana de derechos humanos o Pacto de San José de 1969, destaca entre los documentos más importantes que consignan disposiciones que protegen la libertad individual, y la dignidad de las personas, como son: la prohibición de la tortura, de las penas y de los tratos inhumanos, crueles, degradantes o infamantes, etcétera.”*²³

El principio de humanidad en nuestro sistema penal, se encuentra contenido en los artículos 18,19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a continuación se citaran :

“Artículo 18, párrafo segundo:

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...

Artículo 19, parte final:

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

Artículo 22.

*Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras de las penas inusitadas y trascendentales.”*²⁴

²³ ORELLANO WIARCO, Octavio A. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Op. Cit. Página. 19.

²⁴ *Agenda Penal Federal*. En el apartado de Constitución. Op. Cit. Páginas. 9, 8 y 12.

De los artículos anteriores (18, 19 y 22 Constitucionales), se desprende que el legislador esta consiente que la persona que cometió un delito debe ser castigada pero dicho castigo, no debe ir en contra de la dignidad de los acusados, por tal motivo, prohíbe las penas excesivas, es decir, los golpes, tormentos, abusos dentro de las cárceles realizados por alguno de sus compañeros internos (golpes entre ellos mismos) y de igual forma de sus custodios, y procurar darles a los sentenciados una vida más o menos decorosa dentro del penal para así lograr su readaptación a la sociedad.

1.2.11. PRINCIPIO DE RACIONALIDAD DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Este principio encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 22 Constitucional, en el cual se dispone que, serán prohibidas las penas de mutilación, infamia, golpes con cualquier instrumento o cualquier tipo de tormento, o penas inusitadas, así como, multas excesivas o confiscación de sus bienes.

También encuentra su fundamento en la prohibición de la pena capital o pena de muerte por las legislaciones Estatales.

1.2.12. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Este principio significa que la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponder a la gravedad del hecho cometido, o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Por gravedad del hecho se entiende el contenido del injusto o del daño causado.

Es decir, este principio es en realidad parte del principio de culpabilidad, pues alude a la exigencia de que la gravedad de la sanción debe ser proporcional al del hecho cometido, porque sirve de base a la graduación de las penalidades, y dispone que la pena no deberá sobrepasar la correspondiente a la culpabilidad,

así, se asegura la necesaria proporcionalidad entre delito y pena, ejemplificando lo anterior, en Roma existía lo que se llamaba la Ley del Talión, que significa "ojo por Ojo, diente por diente", mediante la cual la comunidad sólo reconocía al ofendido el derecho de causar el mismo daño en la misma magnitud a la persona que le hubiere agredido, con esta Ley se buscaba que el agresor sintiera de la misma forma el daño que le había cometido al ofendido y de esta forma quedar parejos en los hechos.

Por lo que del estudio del principio mencionado, observamos que se derivan dos exigencias, la necesidad de que la pena sea en proporción al delito y que la proporcionalidad se establezca con base en la importancia social del hecho, de acuerdo con la gravedad de éste, o asea, según tal principio, un comportamiento puede tratarse como merecedor de pena, sólo cuando el empleo de los medios jurídicos penales, es adecuado, necesario y proporcional.

En consecuencia, la proporcionalidad se fundamenta sobre todo en la conveniencia de una prevención general, no sólo intimidatoria, sino también capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva de la sociedad; por lo que un estado de derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos producidos por el delincuente, lo cual se determina, como se afirmó, de acuerdo con la gravedad del ataque al bien jurídico, y entonces, las valoraciones sociales que se hagan del hecho han de orientar la proporcionalidad de las penas y guardar proporción tanto con los beneficios sociales, que puedan aportar, como en especial con el grado de peligrosidad criminal del sujeto, y con la gravedad del hecho cometido.

De esta forma se puede observar, como los legisladores plasmaron este principio al imponerse la obligación de no graduar la pena con toda exactitud, sino estableciendo mínimos y máximos, en los Códigos Penales, con la finalidad de que sea el juzgador, el que dentro de esos límites, imponga la pena por el injusto cometido.

CAPITULO II.

HISTORIALES EN EL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y/O PSICOTROPICOS Y SU ORDENACION JURIDICA.

En el capítulo anterior se presentó el análisis de algunos principios de derecho, que establecen las bases de cómo se debe aplicar el derecho en México, en este capítulo de modo introductorio se brindará algunos conceptos definitorios que deben tenerse muy claro antes de llevar a cabo el estudio de estos temas, y a su vez se dará una introducción al consumo de las drogas, y se comprenderá con mayor claridad cuáles son las sustancias consideradas como estupefacientes y/o psicotrópicos, y como a través del tiempo se ha ido regulando su consumo, hasta la época actual en donde se establecen los preceptos legales en donde se señala cuáles son los enervantes y/o psicotrópicos, la cantidad de enervantes y/o psicotrópicos y en que circunstancias es permitido el uso de enervantes, ya conociendo estos conceptos y limitaciones, entraremos al estudio de dichos estupefacientes y/o psicotrópicos de la siguiente manera.

2.1 CONCEPTOS DE ESTUPEFACIENTES Y/O PSICOTROPICOS.

Los estupefacientes y/o psicotrópicos, es el nombre legal con el que se conocen a lo que comúnmente se le llama droga o narcótico, por droga se entiende toda sustancia tóxica de origen natural o químico que produce una alteración en el sistema nervioso de la persona que la consume, y puede modificar una o más de sus funciones motoras.

Es así como la destacada jurisprudencia, Pilar Gómez Pavon, define al Narcótico de la siguiente manera: *"... toda sustancia que produce sopor o*

embotamiento de la sensibilidad."²⁵

Es decir, que derivado de esta definición, debemos entender que droga tóxica es todo fármaco que actúa sobre el sistema nervioso central, produciendo efectos narcóticos o estimulantes, sobreentendiendo como tóxico, todo lo venenoso, o cualquier sustancia capaz de quitar la vida o de alterar la salud, sin obrar mecánicamente y sin reproducirse el tóxico.

Asimismo, otros autores definen la palabra tóxico como veneno, pero José Adolfo Reyes Calderón, dice "... *lo que ha sucedido es que la ciencia se ha reservado la palabra tóxico para designar a las sustancias que producen trastornos lentos y progresivos, y la palabra veneno, para aquellos que producen efecto rápido y fatal en el organismo.*"²⁶; es decir, que todas las drogas se consideran veneno en el sentido estricto de la palabra, ya que la ingestión de los venenos produce la muerte, y en algunos casos con la pronta intervención de los médicos se puede llegar a salvar la vida, pero aplicado al concepto de droga existe una diferencia, ya que los venenos, como por ejemplo el veneno para ratas, su finalidad es matar en forma pronta a quien lo consume, sin embargo el consumo de estupefacientes y/o psicotrópicos, se utilizan para que la persona que los consume entre en un estado de alegría, euforia, paranoia, etc, según sea el caso de estupefaciente y/o psicotrópico que se utilice, es indudable que con el consumo prolongado y constante de estas drogas, su conclusión final será la muerte o un daño irreversible en el sistema nervioso. Además es hacer mención que también existen estupefacientes y/o psicotrópicos que se usan con fines médicos, siempre y cuando su uso sea bajo el control de un médico, por ejemplo para ciertas enfermedades y mantener al paciente estable, es por ello que existe una relación de estupefacientes y/o psicotrópicos que son aceptados como medicinales por la Ley General de Salud, ejemplificando lo anterior se menciona

²⁵ GÓMEZ PAVÓN, Pilar. El Delito en Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, y Droga Tóxicas o Estupefacientes. Editorial Bossch. España. 1998. Página. 41.

²⁶ CALDERÓN REYES, José Adolfo. Tratado de Criminalística. Cárdenas Editor Distribuidor. México. 2000. Página. 346.

el "diazepan" que se utiliza para poder dormir y para dolores muy fuertes. (más adelante se expondrá la lista de las drogas controlados y sus cantidades aceptadas).

En este tema se trata de precisar a los estupefacientes, actualmente se sabe que los estupefacientes abarcan derivados de opiáceos (derivados del "opio"), llamados también narcóticos analgésicos, y derivados de la "coca", es decir, que se compone de productos naturales y sintéticos, los estupefacientes son sustancias que provienen de una planta y se mezclan con productos químicos, para efectos legales la Ley General de Salud, establece en su artículo 234 la lista de las sustancias consideradas como estupefacientes, como también los que se consideraran estupefacientes, así como todos los productos o derivados, o preparados que contengan las sustancias mencionadas en su lista.

Por otra parte, para el tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto, la palabra estupefaciente significa: *"una sustancia narcótica que produce dependencia psíquica y/o física, que causa profundas alteraciones fisiológicas y psíquicas y estado de euforia y estupor."*

Por lo anterior se entiende que el consumo de estupefacientes causa una dependencia, es decir, la persona que la ingiere se crea una necesidad patológica y psíquica, que la persona cree que si no la consume se sentirá enfermo o no podrá vivir si no la ingiere o bien es tan fuerte su necesidad de consumirla que se vuelve una dependencia física, que realmente se ve en la necesidad que lo consuma para que pueda estar "sano" o "estable" y llevar una "vida normal", ahora bien, por lo que se refiere a los psicotrópicos el mismo autor los define como: *la sustancia que produce dependencia y estimulación o depresión en el sistema nervioso central, que da como resultado las alucinaciones, trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo.*²⁷

²⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Contra la Salud. Editorial Porrúa. México. 2000. Página. 27.

De la definición anterior se desprende que son drogas que tiene un uso terapéutico, es decir, que sirven para estabilizar la mente de los pacientes y con ello vivir de una forma más fácil dentro de una sociedad.

En nuestra opinión los narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos, son esencias químicas y médicas, que provienen de plantas y sus derivados y/o de la creación de sustancias químicas mezcladas, que tienen como fin crear cambios o alteraciones en el sistema nervioso, como en el comportamiento del consumidor y en la percepción de las cosas que lo rodean. La diferencia que existe entre estupefaciente y psicotrópico, es que el estupefaciente proviene originalmente de una planta y/o sus derivados, y como tal se puede consumir o bien se mezcla con productos químicos para hacer una droga mas fuerte o más pura para su consumo y los psicotrópicos son creados en un laboratorio con productos químicos y para su perfección se les puede añadir una planta, o simplemente quedar químicamente elaborados, tales como la llamadas "tachas", que son elaboradas en un laboratorio mediante procesos químicos.

2.2 CONCEPTOS DE FARMACODEPENDENCIA.

Como se pudo observar en apartados precedentes, se han precisado los conceptos de estupefacientes y/o psicotrópicos, por lo tanto a continuación se analizaran los nombres que se les da a los individuos que tienen el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos asignados por la Ley General de Salud.

A fin de tener mayor entendimiento de la palabra farmacodependencia, se dice que la misma se compone de dos palabras; fármaco que significa medicamento y dependencia que es la necesidad de un medicamento para "sentirse bien"; ya sea una necesidad física o psicológica; por ello, la Organización

mundial de la Salud define a la palabra fármaco como" *toda sustancia que, introducida al organismo vivo, puede modificar una o varias funciones de este.*"²⁸

El concepto de farmacodependencia, el tratadista Sergio García la define como *"el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación."*²⁹

Actualmente se sabe que el farmacodependiente, es toda persona que tenga la necesidad, costumbre o hábito, y sin un fin terapéutico, de consumir estupefacientes, psicotrópicos y a los volátiles inhalables, como son la gasolina, solventes y cemento plástico; y que por si solos no pueden dejar de consumirlos y por tal, si decidieran dejar esa adicción (dependencia) tendrían que recurrir a una institución médica especializada para lograr la desintoxicación del individuo, con un tratamiento adecuado para cada caso, ya que no se puede suspender bruscamente el consumo de la droga, ya que la suspensión inmediata de la ingestión de cualquier droga, provocaría el síndrome de abstinencia en el paciente a causa de la ausencia de la droga.

Por tal motivo la desintoxicación tiene que ser gradual, continuando con la ingestión de la droga a la que es farmacodependiente el individuo, proporcionándole dosis graduales, hasta llegar al grado de que ya no la necesite para poder sentirse bien, y reincorporarse a la sociedad.

²⁸ Ibidem. Página. 28.

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Editorial Trillas. México. 1998. Página. 24.

2.3. CONCEPTO DE CODEPENDENCIA.

Una persona codependiente, es aquélla que necesita del uso continuo de alguna droga o estupefaciente, en cantidades mínimas, ya que aún su organismo no requiere de cantidades superiores para que él mismo se sienta con la dosis suficiente para sobrevivir, a diferencia, por ejemplo de la farmacodependencia, que en este caso, son las personas que necesitan de una cantidad mayor de drogas o enervantes para poder sobrevivir, en virtud de que con mayor consumo de droga, mayor dependencia ocasiona en los consumidores

2.3.1 CODEPENDENCIA FISICA.

Una vez analizado el concepto general de codependencia y partiendo de éste, se realizará un estudio de la aplicación de dicho concepto, en el hábito del consumo de una droga y sus efectos físicos que ocasionan en el individuo consumidor.

Desde el punto de vista del autor José Luis Puriceli, se define la codependencia física como: *"la dependencia psicofísica, es decir, se agrega una nueva implicancia del tóxico, al incorporarlo a la fisiología, no normal, pero sí habitual del individuo, para transformarse en un elemento imprescindible de sus funciones, como son el sodio, el potasio, las hormonas, etc, al extremo de que su brusca supresión llegue a producir un colapso e inclusive la muerte. Esta dependencia es típica de la morfina y los barbitúricos.*

Como se ha visto, una persona que presenta síntomas de codependencia física a alguna droga o estupefaciente, en el momento en que presenta, entre otros síntomas, una disminución del equilibrio, disminución de la estabilidad, hiperemia conjuntival, disminución de lagrimeo, visión alterada de los colores, temblores, disminución de la fuerza muscular, disminución de la coordinación,

ansiedad, agitación, irritabilidad, todo ello, derivado de la necesidad física del uso de las drogas o estupefacientes, ya que al consumir en gran cantidad de estas drogas, que van directamente al cerebro, el organismo adquiere una dependencia hacia el consumo de la misma, o sea, que al ir suministrando dosis de droga en forma habitual, poco a poco, el organismo mismo va necesitando esa dosis de droga que en un principio se le fue administrando, y de esta forma se vuelve dependiente de las drogas o estupefacientes, y al no auto suministrarse estas drogas, obviamente el organismo puede presentar algunos síntomas característicos de la falta de la droga o estupefaciente que les fue suministrado.

2.3.2. CODEPENDENCIA PSICOLOGICA.

A continuación se estudiarán la sintomatología psíquicas o psicológicas que produce el consumo de algunas drogas en el adicto y se establecerá cuáles son las drogas que producen tales efectos.

A fin de tener mayor entendimiento de este concepto citaremos al autor José Luis Puriceli, que lo define como: *La dependencia psíquica, o sea la subordinación psíquica del adicto a la droga, vuelta necesaria para desarrollar todas sus actividades. El sujeto está transferido a la droga. Sus impulsos y toda su vida giran alrededor de la posición de esta. Ante una dependencia Psíquica, como en el caso de anfetamina, la falta de droga determina el llamado estado de necesidad o síndrome de abstinencia, caracterizado por una constelación sistematológica cuyos elementos más tiránicos son la inquietud, la ansiedad, la agitación, la angustia y la desesperación. Sólo la administración de una nueva dosis puede suprimirlos.*"³⁰

³⁰ PURICELI, José Luis. Estupefacientes y Drogadicción. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1992. Página. 224.

Al igual que en la dependencia física, en este apartado, se observa que ante la falta de suministro de alguna droga, el organismo presenta síntomas de necesidad del consumo de la droga, toda vez que si por espacios de tiempo prolongado, se suministra cierta cantidad de droga al organismo, él mismo crea una habitualidad o dependencia al consumo de la droga, y en el momento en que se deja de suministrar la dosis con la cual se venía suministrando la droga al organismo, obviamente el organismo resiente la ausencia de la droga, y entre las reacciones psicológicas más comunes, se encuentran las alteraciones del humor, alteraciones del razonamiento, alteraciones de la percepción sensorial, alteraciones de percepción temporal, insomnio, alucinaciones, etc.

Ante la complejidad del problema del uso de las drogas a nivel mundial, diversos Organismos gubernamentales se han dedicado a la tarea de estudiar las causas y los efectos de los problemas de la drogadicción, y la forma de regular el uso de las drogas para un mejor control de las que son consideradas como útiles para el consumo humano, así tenemos que la *“Organización Mundial de la Salud clasifica a las drogas, por sus efectos en: drogas duras, siendo estas las que producen dependencia física y psíquica, como son el “opio” y sus derivados, “morfina”, “barbitúricos”, etc; y en menos dura o semi duras que producen una dependencia psíquica y en algún caso, física como lo son la “cocaína” y las “anfetaminas”, y en blandas todas las que producen una dependencia, como los “alucinógenos”, la “marihuana” y sus derivados, los tranquilizantes, etc.”*³¹

Actualmente se sabe, que las personas que consumen algún tipo de drogas van a tener reacciones físicas o psicológicas, dependiendo de la droga a la que sean adictas, es por eso que las Organización Mundial de Salud, preocupada por los efectos que causan las drogas, realizó la anterior clasificación, para tener más

³¹ GÓMEZ PAVÓN, Pilar. El Delito en Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, y Droga Tóxicas o Estupefacientes. Op. Cit. Página. 79.

claro que tipo de dependencia ocasionan el consumo de cada una de las droga.

2.4 HISTORIALES DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES.

*"Las sustancias psicotrópicas han sido utilizadas por la mayoría de las culturas desde tiempos prehistóricos (Westermeyer, 1991). De hecho, durante siglos las drogas psicoactivas han tenido muchas funciones individuales y sociales. A nivel individual, han proporcionado estimulación, liberación, tanto de los estados emocionales adversos como los síntomas físicos indeseables, y estado alterado de la conciencia. A nivel social las sustancias psicoactivas han facilitado los rituales religiosos, ceremonias y han tenido finalidades médicas."*³²

A lo largo de los tiempos se han utilizado plantas y sustancias para obtener efectos tranquilizantes en las personas, o para alterar el estado normal de la conciencia, estas sustancias son la base de nuestro estudio y que en la actualidad se conocen como estupefacientes y/o psicotrópicos; a continuación, se realizará un breve análisis del consumo de estos a través de la historia, aclarando, que solo se mencionara algunos de los más conocidos y consumidos en nuestro país, ya que si se mencionaran todos, seria una tesis para el estudio exclusivamente de los estupefacientes y/o psicotrópicos, y la idea del presente estudio es solo mencionarlos para hacer el análisis jurídico de porqué están prohibidas y cuales son las legislaciones que las regulan más no un estudio químico de ellas.

De este modo, se realizará una detallada explicación de algunas de los estupefacientes y/o psicotrópicos más comunes, su naturaleza, su forma de consumirlos, sus efectos y como se han usado a través de los tiempos.

³² BECK, Aarón T, Fred D, et. al. Terapia Cognitiva de las Drogapendencias. Editorial Paidós, Barcelona , Buenos Aires. México. 1999. Página. 21.

2.4.1 CONSUMO DE MARIHUANA.

Cabe hacer mención que su nombre correcto es "Cannabis Sativa", pero es comúnmente conocida como "marihuana", algunos autores mencionan que es originaria de Asia, en donde fue utilizada hace aproximadamente 5000 años con fines curativos, de carácter religioso y para la obtención de sus fibras, pero algunos otros autores mencionan que en diversos tratados chinos ya se le conocía desde 2737 A.C, pero, de lo que si se esta completamente seguro es que se utilizaba para fines curativos.

*"Según el distinguido investigador y experto en materia de fármacos, químico I. Diez de Urdanivia, desde 2737 a.c, en diversos tratados de botánica chinos se aludía a esa planta, refiriéndola a usos médicos, aún cuando también mencionaba su utilización con fines no curativos, práctica que era castigada severamente. En la dinastía Shen-Nung citan este vegetal en un libro de botánica llamada Rhy-Va. Algunos investigadores del tema ubican el origen de la marihuana en la india alrededor de 800 años a.c."*³³

En al situación no existen datos precisos que determinen el lugar de origen, pero es de suponerse que como es una planta silvestre puede haber crecido en diversas regiones del mundo; la "marihuana" es un vegetal y crece de manera silvestre en regiones tropicales, pero es un vegetal que puede cultivarse en diversos lugares, por que tiene una gran adaptación a cualquier clima y suelo.

Actualmente se sabe que la "cannabis sativa", se extrae de lo que comúnmente se conoce como cáñamos, es decir, de su tallo, y la potencia de la "marihuana" se determina principalmente por su sustancia activa llamada "Delta 9 tetrahydrocannabinol (A-9-THC)"³³: "Tetrahydrocannabinol (THC)".

³³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Contra la Salud. Op. Cit. Página. 32.

Siendo esta la sustancia más activa de la "marihuana" y es responsable de la actividad psicotrópica en los humanos se concentra en las hojas, flores, ramas y tallos.

Las características físicas de la planta de "marihuana" son, que es una planta que posee hojas de color verde con la orilla en forma de sierra, y están compuestas de tres a siete picos y en pocas ocasiones hasta once, sus tallos alcanzan hasta 3 metros, son pubescentes, ásperos y delgados y surcados longitudinalmente con bracteadas estipuladas; su raíz es fibrosa; la semilla es de color verde pálido a gris verdoso mide de dos a tres milímetros de longitud tiene forma ovoide, su pared es lisa de venación primaria, dos cotiledones y su endospermo es blanco y fresco, no tiene principio activo y se utiliza únicamente para la siembra.

En cuanto a los derivados de la "marihuana" podemos encontrar los siguientes:

En la forma de vegetal seco, se muele la "marihuana" y queda de una consistencia como la del tabaco y su color puede ser café o verde, puede ser utilizada únicamente la hoja o ser compuesta con la semilla y el tallo.

Ejemplificando lo anterior, para utilizar la "marihuana" de esta forma, es cuando se consume como tabaco, se seca la hoja, se pica y se enrolla en papel, de preferencia de arroz para así poder ser fumada, aunque también se sabe que se utiliza en pipa, en té.

Por otra parte se puede utilizar el "hashis", que es la secreción de la resina de la planta y se puede obtener con la simple frotación de la planta, comprimiéndose con otras sustancias como cera, tierra etc; su color puede variar entre el café claro, verdoso, café oscuro o hasta de color negro, quedando como un líquido viscoso, siendo éste más potente que el simple vegetal, por su alto grado de concentrado de "THC". Y se utiliza el aceite del "hashis" en pipas

especiales y en algunas ocasiones, si es muy alto el grado de adicción a la "marihuana" se le pone una gota de este aceite a los cigarrillos ya hechos con el vegetal seco.

Las reacciones físicas de la "marihuana", en las personas que las consumen son efectos estimulantes y sedativos.

Es así, como el autor Cesar A gusto Osorio y Nieto, describe la sintomatología que presenta el dependiente o adicto a la "marihuana", es principalmente de dos tipos: psíquico y físico. *" Entre los síntomas psíquicos encontramos, progresivamente, sensación de bienestar, euforia, locuacidad, hiperactividad, inestabilidad mental y emocional, percepciones falsas o distorsionadas, inclusive alucinaciones. Los principales síntomas físicos son alteración del ritmo cardíaco y del pulso, alteraciones en los movimientos, hipertensión, en ocasiones respiración jadeante, enrojecimiento de los ojos, entre otros."*³⁴

Es valioso mencionar, que la persona que consume "marihuana" siempre va a tener reacciones, sean físicas o psicológicas, con el consumo de la "marihuana" en cualquiera de sus formas, debido a que es una sustancia extraña dentro del organismo y este tratará de eliminarla de su torrente sanguíneo, para poder entender con mayor claridad éstos síntomas que llegan a crear dependencia física y psicológica en la persona que la consume se expondrán las siguientes características que se presentan en los adictos al consumo de "marihuana":

1. Se presenta aceleración de pulso y palpitaciones cardiacas.
2. Poca coordinación muscular o casi nula, lo que ocasiona inhabilidad para conducir vehículos de motor, mareos y vértigos.
3. Pérdida de la noción del tiempo.
4. Pérdida de memoria.

³⁴ Ibidem. Página. 33.

5. Nula o poca concentración.
6. La persona presenta elevación en la presión arterial y en la temperatura de su cuerpo, así como sudoración.
7. La persona se encuentra sumamente desinhibida.
8. Inhabilidad para mantener la contracción de la pupila ocular, estrabismo, enrojecimiento de lo blanco de los ojos, apariencia de ojos somnolientos, se desarrolla inflamación debajo de los ojos.
9. Resequedad de la boca, ansiedad por consumir alimentos de sabor dulce
10. Se incrementa el apetito.
11. Coloración amarillenta en lengua, dedos y uñas, y en los adictos crónicos adquieren una coloración verdosa en lengua, encías y paladar.

En otras palabras y después de conocer los síntomas que presentan los adictos a la "marihuana", debemos agregar que su consumo frecuente o diario, trae consecuencias en el estado de salud del adicto ocasionándole trastornos más graves que la sola adición, ya que ocasiona disminución de las neuronas (matarlas) llegar en un momento dado a perder la razón o en el peor de los casos podría ocasionarle un paro cardíaco y llevarlo a la muerte.

2.4.2 CONSUMO DE COCAINA.

Actualmente se sabe que la "cocaína" se extrae de un arbusto conocido con el nombre de "*árbol de coca*", su nombre científico es de "*Erythroxylum coca*".

La coca, es una planta de hoja perenne, es decir, que su hoja se encuentra presente en todas las estaciones del año, crece en zonas elevadas de climas tropicales o semitropicales; las hojas de la coca contienen desde cero punto cinco, hasta un punto cinco por ciento de "cocaína", en su forma natural, pero esto puede variar según las circunstancias atmosféricas, fertilizantes, calidad de la tierra, su forma en que fue cultivada, el tiempo de cosecha y finalmente la forma

en que fue secada.

El proceso de secado es muy importante, debido a que si no se hace de la forma adecuada la hoja de la coca perdería sus propiedades originales, y por ende su valor comercial.

*“La coloración de las hojas de la coca se divide básicamente en tres categorías: hoja verde que es considerada de mejor calidad para uso y exportación; hoja oscura que resulta de defectuosos procedimientos de secado y tiene alta demanda de consumo; hoja defectuosa que resulta de negligencia, humedad y retrasos en el secado, sin valor comercial y se usan como fertilizantes.”*³⁵

En otras palabras, la hoja de la coca, se debe secar uniformemente, para obtener una coloración verde, para que sea considerada de mejor calidad para su uso y exportación, sin embargo, si se realiza mal el procedimiento de secado se obtendría una hoja de color oscuro y esta solo podrá usarse como fertilizante y ya no tendrá el valor comercial deseado.

La “cocaína” es una droga estimulante, es decir, estimula directamente el sistema nervioso central y causa reacciones físicas y psicológicas; también se utiliza con fines médicos, como en antidepresivos y anestésicos.

Por otra parte, la “cocaína” es un alcaloide, derivado de la hoja de la coca, cabe mencionar que alcaloide es: *“cualquier sustancia de origen vegetal que tenga bases orgánicas de nitrógeno y cause efectos psicológicos en el hombre o a los animales.”*³⁶

Del concepto mencionado, se desprende que la “cocaína”, es de origen

³⁵ GUERRERO VILLANUEVA, Martha B y Victor M, CANALES PICHARDO. Drogas Psicotrópicas y Narcotráfico. Cárdenas Editor Distribuidor. México. D., F. 1999. Página. 140.

³⁶ Ibidem. Página. 139.

natural, pero para poder ser consumida tiene que pasar por diferentes procedimientos químicos.

Cabe hacer mención que de la planta de "cocaína" se pueden extraer varios derivados, tales como:

1. *"Pasta de cocaína: las hojas secas de la coca se manchan con agua, y una mezcla de hidróxido de amonio.*
2. *Bazuca: se utiliza la pasta de la coca y se mezcla con cannabis. Los resultados son funestos.*
3. *Cocaína base: La pasta de la coca se convierte en cocaína base mediante procesos químicos que involucran sustancias de ácido sulfúrico, permanganato de potasio e hidróxido de amonio.*
4. *Clorhidrato de cocaína (polvo): La cocaína base se trata con éter etílico, más ácido clorhídrico en acetona y se obtiene un polvo blanco.*
5. *Crack (Droga diseñada para fumadores): El clorhidrato de cocaína se mezcla con agua, bicarbonato de sodio o amoniaco; después, se calienta hasta que se obtiene cocaína base en forma de pequeñas rocas con textura de porcelana.*

El Crack es una forma altamente adictiva de la cocaína debido a que no tiene adulterantes, ofrece desde un ochenta, hasta un noventa por ciento de pureza.

El Crack se vaporiza relativamente a baja temperatura y cuando se fuma produce efectos intensos e inmediatos con una duración que varía desde cinco hasta diez minutos.

*La intensidad de sus efectos, aunado a su corta duración provocan en el individuo necesidad de repetir su uso."*³⁷

³⁷ Ibidem. Páginas. 141-142.

La "cocaína" tiene diferentes consistencias, se puede presentar en forma de una roca o bien en polvo, que éste se obtiene de la mezcla de la roca y escamas diluida con otras sustancias.

La "cocaína" puede ser ingerida de diferentes formas, entre ellas se presenta en vía oral: en donde el polvo se mezcla con un líquido o un semi sólido y la combinación se introduce en una cápsula, para así poder ser ingerida; claro en cuanto efectos se tarda como cinco minutos para poder ser absorbidos por el organismo, y la euforia que se presenta con la ingestión de esta droga, en esta forma no es tan intensa como si se aspirara el polvo o se inyectara; también es sabido que se puede utilizar untada y los usuarios de esta droga se la aplican en los párpados, encías, debajo de la lengua y algunos más en sus órganos genitales.

Pero debe enfatizarse, que la forma más común y usada en el consumo de "cocaína" es, la inhalación en su forma de polvo e inyectada de forma intravenosa, ya que la "cocaína" es altamente soluble en agua.

Se debe agregar que el consumo de la "cocaína" al igual que otras drogas produce efectos psicológicos y físicos en los consumidores, a continuación se comentaran algunos de estos efectos:

EFFECTOS PSICOLOGICOS.

- 1.- El adicto, tiene una sensación de un gran entusiasmo y alegría, es hiperactivo, con mucha energía.
- 2.- Se siente desinhibido, capaz de realizar actos imposibles, que en la realidad no somos capaces de llevar a cabo, por ejemplo "volar".
- 3.- Se afecta el sistema nervioso central, como son los movimientos involuntarios del cuerpo, temblor en las extremidades.
- 4.- Y en algunos casos llegan a experimentar alucinaciones, lo cual los hace ser desconfiados y paranoicos.

EFFECTOS FISICOS.

- 1.- Se dilatan las pupilas oculares y reaccionan torpemente.
- 2.- Tiene pulso acelerado, alta presión y respiración agitada.
- 3.- Pierden completamente el apetito.
- 4.- Se presenta insomnio.
- 5.- Se les intensifica el sentido del olfato, presentando lesiones en la nariz y tendencia a la destrucción del tabique nasal.
- 6.- Pierden la percepción del tiempo y la distancia.
- 7.- Se presenta resequeadad en la boca y labios, incrementando su necesidad por agua.

Derivado de lo anterior, se puede observar, que el consumo de la "cocaína" trae aparejado complicaciones físicas y psicológicas, y que el consumo de ésta, por tiempos prolongados puede ocasionar la muerte o bien daños irreversibles a la salud, aunado a las sanciones legales que todos los países del mundo han impuesto a las personas consumidoras y vendedoras de "cocaína" y sus derivados.

2.4.3. CONSUMO DE OPIO Y SUS DERIVADOS, MORFINA, HEROÍNA.

Cabe mencionar que el "opio" es un derivado de la planta conocida científicamente como "Pavaver Somniferum" y comúnmente se le conoce con el nombre de "amapola".

Es un vegetal que es conocido desde tiempos remotos, alrededor de 5000 años A.C., en la India y según otros investigadores, se conoció primero en Asia Menor, pero como haya sido su descubrimiento, es una planta que se utilizó con fines médicos, para controlar el dolor y terapéuticos, pero también se descubrió que su uso podría causar adicción, por tal motivo se limitó su uso a un estricto control legal y médico.

Cabe mencionar que la "amapola", es un vegetal herbáceo, largo y estrecho, tallo erguido, poco ramificado, hojas grandes dentadas, flores grandes, únicas, pétalos redondeados, de color blanco, rosa, rojo, amarillo, violeta y negro, generalmente en número de cuatro, que producen una cápsula en forma de globo de la cual se obtiene un líquido lechoso del cual se elaboran el "opio" y sus derivados, se siembra en los meses de octubre a diciembre y necesita un clima templado con buena humedad.

Como se puede apreciar, necesita estar en plena madurez la "amapola" para poder extraerle el "opio", el cual se extrae del globo, bulbo o cápsula, en donde se encuentra montada su flor, el líquido que de ahí se obtiene es lechoso y posteriormente se va convirtiendo en un sólido de color café muy oscuro, se reconoce la madurez de la planta cuando ésta adquiere una coloración verde intenso en sus hojas.

Actualmente se sabe que los principios activos del "opio" son: *"aproximadamente veinte, morfina, codeína, Dilaudid, Metopan Hydocan, Percodan, Semillas de amapola, Nalline, laudaina, papaverina, cotarmina, siendo los mas importantes la morfina y codeína ."*³⁸

A fin de tener mayor entendimiento de los principios activos del "opio" a continuación se explicaran algunos:

1. El "opio" puede presentarse como goma, polvo granulado de color café que va del claro al oscuro, en dosis moderadas produce alivio al dolor.
2. "Morfina": es el principal alcaloide del "opio" y se utiliza como intermediario para producir la "heroína"
3. "Dilaudid": es un polvo fino y cristalino, posee las mismas propiedades que la "heroína" y la "morfina", generalmente no es droga de tráfico al menos que se obtenga a través de receta médica.

³⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Contra la Salud. Op. Cit. Página. 36.

4. "Codeína": es un alcaloide natural del "opio" que se extrae por metilización (extracción de la sustancia activa) de la "morfina"; es una droga adictiva, generalmente no se trafica.
5. "Metopan": polvo blanco alcaloide derivado del "opio", más efectivo que la "morfina" pero, tiene menos efectos de sedación; puede ser tomado o inyectado; y médicamente se utiliza para aliviar el dolor en enfermos terminales de cáncer. Normalmente no se trafica.
6. "Hydocan": es un polvo blanco derivado de la codeína; se utiliza para usos terapéuticos en la preparación de medicamentos para la tos, se puede encontrar en forma de jarabe para la tos o en pastillas, generalmente no se trafica, pero los adictos lo podrían adquirir fácilmente cuando no tengan acceso a la "heroína" o "morfina".
7. "Papaverina": es también un derivado natural del "opio" y se presenta en polvo blanco cristalino, que actúa como depresor y está limitado para uso medicinal.
8. "Percodan": es un polvo blanco derivado de la codeína, se utiliza como un medicamento recetado para aliviar el dolor.
9. Semillas de "amapola". Son de tamaño pequeño, son de color gris oscuro o negro, tienen forma de frijol y sus características solo pueden ser observadas a través del microscopio.
10. "Nalline": es un polvo blanco derivado de la codeína, en pequeñas dosis su efecto es de relajamiento y adormecimientos, características similares a las causadas por el consumo de alcohol. Se utiliza también como un tratamiento para contra restar los efectos causados por sobredosis de narcóticos, y para precipitar los efectos de la abstinencia, para así poder diagnosticar a los adictos.
11. "Heroína": en su forma pura, es de forma de cristales inodoros de color blanco, en su forma más común para su tráfico, puede aparecer con consistencia gomosa, pastosa, granulada y como polvo fino; su color varía entre blanco, crema, café y oscuro. La "heroína" en cualquiera de sus presentaciones es más potente y adictiva que la "morfina", y en

ocasiones es utilizada como medicina para aliviar el dolor en pacientes con enfermedades crónicas, como por ejemplo el cáncer en fase terminal.

Es necesario cobrar una idea mas precisa de los derivados de la "amapola" ya que anteriormente se explica sus derivados naturales, pero también pueden existir equivalentes sintéticos que son elaborados en laboratorios farmacéuticos que son de estructura química y efectos similares a los opiáceos, pero estos son totalmente sintéticos, por lo cual se les llama "alcaloides", y causan menos dependencia, por mencionar algunos, se encuentran el "demerol", "metadona", "numopran", algunos de estos alcaloides son utilizados para elaborar medicamentos para la tos y otros para la elaboración de analgésicos, pero para ello se necesitan ser prescritos por un medico bajo la expedición de una receta oficial.

Es indudable, que por tratarse de una droga, que causa dependencia física y psicológica, y los efectos que se producen en el individuo que las consume, son las mismas en cualquiera de sus formas ya sea el "opio" en su forma simple o compuesto como la "morfina", lo único que varia es el tiempo en que se tarda en hacer efectos y la duración de dicho efecto.

Debe enfatizarse que no importa el tiempo que se tarde en producir el efecto, los daños son los mismos, los síntomas que se producen son; relajamiento del cuerpo, reduce el dolor y la actividad muscular y nerviosa, esto es si la dosis es en pequeñas cantidades, pero si se aplica en dosis mayores provoca desde graves reacciones de intoxicación hasta la muerte por paro respiratorio.

Por otra parte, el individuo que esta bajo la influencia de esta droga tiene notorios cambios físicos, a saber, se encuentra eufórico, su habla se vuelve lenta y cansada, presenta dificultades para orinar y defecar, se contraen sus pupilas, presenta adormecimientos en los ojos, le lloran y sus pupilas no reaccionan a los

cambios de luz, le disminuye el pulso, reflejos, presión sanguínea y respiratoria; y tiene una inmensa sensación de comezón principalmente en el rostro y en las partes superiores.

Es así, que cuando el "opio" se encuentra crudo, contiene varios alcaloides, como ya se menciono con anterioridad, pero el mas importante es la "morfina", que puede existir en el "opio" hasta en un doce por ciento.

Es necesario cobrar una idea más precisa de lo que es la "morfina", se sabe que es un derivado del "opio", y que se tiene conocimiento de su existencia desde 1803 y 1805, pero en realidad fue descubierta por un químico Alemán de apellido Sertvner, *" quien aisló dicho elemento del opio, el cual se utilizó exclusivamente con fines médicos; en cirugía y en padecimientos en los cuales se presentaba un cuadro intenso de dolor físico. No se precisa con mas o menos exactitud cuando se conocen los usos ajenos a la medicina..."*³⁹

Derivado de lo anterior, se puede observar que de las investigaciones médicas realizadas a plantas, en este caso la "amapola", siempre se busca encontrar curas para enfermedades o para la disminución del dolor, pero sus usos se han desviado al placer de experimentar intoxicaciones placenteras, y no como elementos curativos.

Por otro lado, la "morfina" se aplica de forma de inyección intravenosa; intramuscular o subcutánea, también puede ser introducida al organismo fumándola y puede ser mezclada con "barbitúricos", mediante cocción, y los síntomas que se presentan al consumir la "morfina" son, casi los mismos que los del "opio", como son tranquilidad total, euforia, alegría sueño y laxitud.

Debemos agregar, que la "heroína" es igual un derivado del "opio", y es por lo menos diez veces más potente que la "morfina", su nombre científico es

³⁹ Idem.

“diacetilmorfina”, es una droga semisintética, que se obtiene de la base de la “morfina” que es tratada con “anhídrido acético” o “acetil cloruro”, y por lo general siempre se utiliza el primer compuesto; que pasa por un “ácido tartárico”, y el resultado de todo este proceso químico da como resultado la “heroína”.

Actualmente, se sabe que la “heroína” puede ser consumida en diferentes formas, pero la forma más común es que de la “heroína” cruda, se obtiene la “heroína” blanca que someténdola a un proceso de precipitación, secado y molido, queda como una sustancia inyectable, siendo esta la manera en que los adictos a la “heroína” se la suministran, es decir, se la inyectan en diferentes partes del cuerpo, pero los lugares más comunes son, el cuello, en las manos, en los pies, en la parte interior de los codos, entre las uñas, entre los dedos de los pies, piernas e inclusive dentro de la lengua; esto lo hacen con el fin de que no les dejen marcas o no tan notorias como serían en cualquiera de los otros lugares mencionados.

2.4.4 CONSUMO DE PEYOTE.

Por lo que respecta a la droga llamada “peyote”, cuyo nombre científico es el de “Lophophora williamsii”, se encuentra en la naturaleza, en forma de cactus pequeño, sin espinas, con un remate superior que tiene la apariencia de una corona, con una raíz muy larga que asemeja a una zanahoria, y crece en zonas áridas, como en la región del Río Grande en Estados Unidos y México. Su ingrediente activo es la sustancia “mezcalina”, que se concentra en la corona de la planta y su principal efecto es alucinógeno.

Por lo que respecta a su uso, *“se remonta a la época pre-cristiana cuando las tribus indígenas lo empleaban para “estar en trance” en sus ritos ceremoniales; también lo vestían alrededor del cuello en la ceremonia de los*

que proporcionarían protección contra el peligro.”⁴⁰

Si bien es cierto, que en la antigüedad estaba permitido su uso, sin ninguna restricción, hoy en día no se permite libremente su uso y se considera un delito contra la salud a la persona que la consume, la siembra, transporte o la venta, sin embargo, en algunos Estados o zonas étnicas, se permite el uso de este estupefaciente, para llevar a cabo las ceremonias religiosas, pero únicamente con ese fin y no el de venta o cualquier otra modalidad prevista como delito en el Código Punitivo Federal, esto con la finalidad de respetar los usos y costumbres de las poblaciones indígenas del país.

Asimismo, no debemos pasar por alto mencionar el principio activo del “peyote”, denominado “mezcalina”, que es un derivado de la “fenitelamina”, es decir, un “alcaloide” o sea, una sustancia orgánica y sus propiedades son las de los “alcalis”, que es una sustancia de propiedades análogas de la “sosa” y “amoníaco”, en síntesis, es un químico parecido a la hormona de la adrenalina, que se produce de forma natural.

Aquí es importante señalar que la mezcalina se puede utilizar por si sola como un alucinógeno y se ingiere por vía oral, que es rápidamente absorbida por el aparato digestivo y se concentra en el hígado, riñones, páncreas y bazo; y del sesenta al noventa por ciento de la dosis ingerida es eliminada a través de la orina.

Por otra parte, se requiere que se mastique cuatro o más coronas de “peyote”, para que se ingiera una cantidad considerable de “mezcalina” y así se pueda obtener en el individuo que la consume, efectos alucinógenos, también puede ser mezclada con “barbitúricos” para poder obtener mayor grado de intoxicación y los efectos que se producen aparte de las alucinaciones son,

⁴⁰ GUERRERO VILLANUEVA, Martha B y Víctor M, CANALES PICHARDO. Drogas Psicotrópicas y Narcotráfico. Op. Cit. Página. 260.

marcadas alteraciones de percepción en el sonido, color, forma y tiempo, produciéndose una total pérdida del sentido de la realidad.

2.5 CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN MEXICO.

Para poder entender cabalmente el tema que se va estudiar, se desglosara por periodos en la historia, en algunos casos desde épocas remotas de la prehistoria, hasta llegar a la época actual, es por ello que se estudiará el uso de algunos estupefacientes según la época y el tipo de personas que las utilizaban y para qué se utilizaban y, por lo tanto, por qué en esas épocas no se consideraba delito alguno su consumo e inclusive se encontraban en la naturaleza de forma silvestre; por otra parte se estudiará, porqué si el uso de esas drogas que se encontraban de forma natural, y teniendo usos curativos, en beneficios de los individuos, se ha desvirtuado tanto su uso, llegando a ser prohibidas por las leyes y restringidas para los usos médicos.

Es así, por lo que se refiere a nuestro país, la aparición de las drogas se ha dado desde la época precolombina, teniéndose como punto de referencia a las culturas Maya y Azteca, en donde el alcohol representado por el Octil o pulque, bebida fermentada obtenida del maguey tenia una fuerte represión social, de tal forma que los pueblos precolombinos dictaron leyes severas que iban desde simples consejos que el Emperador solía dar, hasta castigos físicos, encarcelamientos y aún, la pena de muerte, y en todo caso sólo se les perdonaba a los ancianos.

En la época de la colonia, el enfrentamiento de las culturas trajo como consecuencia para América tres diferentes tipos de indios o razas; el primero era aquel que decidía morir en defensa de su fe o su creencia; el segundo, el que se suicidaba al percatarse del vencimiento y fallecimiento de sus dioses y el tercero, que representaba al indígena que mato a sus dioses para no morir en manos de

los conquistadores. Así, los sacerdotes españoles mencionaban que los indígenas empleaban diversas hiervas que les producían embriaguez, locura y pérdida de los sentidos.

En el mismo orden de ideas, conforme las drogas mencionadas con anterioridad, se comenzara a desarrollar los antecedentes del uso de algunas de estas drogas.

Es así como desde el punto de vista del autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su libro *Delitos Contra la Salud*, menciona como el primer antecedente de la llegada de la marihuana *"a México llegó, según los historiadores, con las tropas de Hernán Cortes. En especial se señala a un soldado llamado Pedro Cuadrado, el cual introdujo este vegetal al país y lo comercializo con fines ilícitos. El primer narco en México."*⁴¹

Es de considerarse que la opinión de dicho Autor, no puede ser tan exacto, debido a que ya se señaló que es una planta que crece en la naturaleza y puede adaptarse a cualquier tipo de clima, siendo conocedores de esta particularidad, es posible que se pudiera encontrar en México desde épocas remotas y que al igual que otras culturas conocían los efectos de algunas "plantas alucinógenas", y posiblemente ya se utilizaban para sus ritos ceremoniales o curativos, pero no se tienen datos fehacientes que corroboren esta hipótesis, es por ello que, se llega a la conclusión que los historiadores se basan sólo en los documentos que se tienen para llegar a esa determinación.

En México el consumo de "marihuana" esta prohibido en cualquiera de sus formas e incluso se prohíbe para uso médicos.

En cuanto a la "cocaína", a México no se le considera un país productor de

⁴¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Delitos Contra la Salud*. Op. Cit. Página. 33.

esta droga, sino más bien como una vía importante de tráfico de ésta, debido a que la planta de la coca solo crece en zonas elevadas con climas tropicales y semitropicales, es por ello que principalmente se cultiva en Perú, Bolivia, Brasil, Chile y Colombia.

En tal situación no se tienen datos de cuando se comenzó a utilizar la "cocaína" en México, pero se sabe que en el siglo XI, cuando el imperio Inca abarcaba lo que hoy es Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia, a la hoja de coca se le daba una importancia muy especial, pues era todo un símbolo religioso y solamente lo podían utilizar los que tenían el poder político. Cuando reinaba el Rey Inca Topa, en el siglo XV, las plantaciones del árbol de coca, eran controladas exclusivamente por el Estado y su consumo estaba restringido, ya que masticarla discriminadamente era un sacrilegio. La consumía la clase gobernante y a veces los guerreros y personas meritorias, así como los sacerdotes cuando consultaban al oráculo y los novios se adornaban con las hojas de coca como símbolo de felicidad y además lo usaban como remedio médico.

Según la historia el "peyote" se ha utilizado en nuestro país desde tiempos remotos, y al igual que las demás drogas mencionadas con anterioridad, se cree que, para lo que en un principio se utilizó el "peyote" fue para usos religiosos, *"aun cuando pudiera ser que también con fines recreativos, como relata Fray Bernardino de Sahagún, quien en su Historia General de las Cosas de la Nueva España nos dice: "... los indígenas descubrieron o usaron la raíz que llamaban peyote, y los que la comían la tomaban en lugar de vino..."*⁴²

En tal situación, son costumbres de los grupos étnicos que se les transmite de generación en generación, y por tal, al realizar sus ritos religiosos les es indispensable el consumo del "peyote" o bien para sus fines curativos, ya que en algunos de los casos el "peyote" es la medicina que los cura, por ende se cree que al noreste de México algunas poblaciones indígenas todavía utilizan este vegetal.

⁴² Ibidem. Página. 41.

2.6 CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES QUIMICOS.

Una vez analizado algunos de los estupefacientes más conocidos, que crecen en la naturaleza y al haber observado que en un principio sus usos eran principalmente para efectos de culto religioso o bien para cura de enfermedades, pero en un momento de la historia del consumo de estos estupefacientes, la gente se dio cuenta que no sólo les daba alivio para sus dolores sino que también les producía efectos desconocidos para ellos, los cuales los hacían sentir diferentes, fuertes, indestructibles, alejados de la realidad y fue entonces cuando se desvirtuó su uso que originalmente proporcionaban al individuo una forma de sanación, pero hoy en día la mayoría de las personas que los consumen están muy lejos de curar sus males y muy por el contrario van en detrimento de su salud hasta llegar a la muerte, en ese afán por mejorar los efectos de las drogas de origen natural se han creado drogas químicas, que sus efectos son mas poderosos y duraderos que las naturales y mucho mas peligrosos, ya que al producirse con productos químicos afectan de diferente forma el organismo y pueden producir otro tipos de enfermedades, por citar un ejemplo podrían ocasionar cáncer.

Acto seguido, se procederá al análisis de algunas de estas drogas químicas, sus compuestos y sus efectos, de la siguiente forma.

2.6.1. METANFETAMINA.

Por lo que se refiere a las "metanfetaminas", o también conocidas como "anfetaminas", a diferencia de las drogas o estupefacientes de origen natural o vegetal, las "metanfetaminas" son productos químicos, es decir, realizados con compuestos sintéticos hechos en un laboratorio; el origen de éstos estupefacientes se ubica en los años veinte, cuando se realizaban investigaciones científicas, para buscar una sustancia que permitiera que se contrajeran los vasos

sanguíneos, principalmente se utilizaron para propósitos medicinales, como por ejemplo para los resfriados, ya que ayudaba a contraer las membranas nasales y así controlar el flujo nasal, ese solo fue el principio, pero a medida que ha evolucionado se han descubierto nuevos y mas efectivos medicamentos utilizando las "anfetaminas", comprendiendo bajo este nombre a los fármacos psicoestimulantes del sistema nervioso central.

Debemos decir, además, que en base a las investigaciones científicas que se han hecho en relación a las "anfetaminas" existen once usos médicos y entre los que se encuentran:

1. Tratamiento para la depresión moderada.
2. Prevención de trauma quirúrgico.
3. Para mantener la presión sanguínea durante operaciones quirúrgicas.
4. Para la eliminación de efectos causados por las drogas depresivas.
5. Para mejorar la acción de los analgésicos.
6. En prevención de la fatiga.
7. Para controlar síntomas de narcolepsia (es una enfermedad que induce a las personas a dormirse repentinamente cuando esta están realizando sus actividades cotidianas).
8. Para inducir el insomnio.
9. Para controlar algunos desordenes de conducta, como la hiperactividad en los niños.
10. Como medicamento para controlar el apetito.
11. Para el tratamiento del Mal de Parkinson.

Como se ha podido observar las "anfetaminas" tienen usos médicos y terapéuticos; es decir, suministrados bajo el control de un médico pueden ser benéficos para las personas, pero si bien es cierto, que todo abuso puede constituir un daño y/o riesgo para la salud pública, es por eso que única y

exclusivamente se deben utilizar las "anfetaminas" después de que se realice un estudio médico completo y se establezca por un médico, que para su padecimiento es adecuado utilizar las "anfetaminas" y solo él podrá determinar su cantidad y los periodos en las que deben ser ingeridas.

Sin embargo, hay personas que por sus circunstancias específicas abusan de la "anfetaminas" y, si bien, en un momento dado fueron recetadas por un médico, las personas empiezan a aumentar las dosis recomendadas y caer en un estado de intoxicación, tal es el caso de los deportistas, que para tener mayor rendimiento o mejorar sus marcas se exceden en el uso de las "metanfetaminas" o simplemente sus entrenadores se las proporcionan para fomentarlos a esforzarse más, otro caso que se puede mencionar es el de los chóferes, que en muchas ocasiones tienen que cubrir varios horarios y rutas muy largas, por lo cual tienen que manejar de noche, haciendo más propicio el consumo de ésta droga para así evitar la somnolencia (que ya se mencionó que es uno de los efectos de la "anfetamina").

Por otra parte, con respecto a la composición de la "anfetamina", debemos comentar que ésta es un líquido incoloro, de olor picante y de sabor amargo, y hay tres tipos de químicos básicos de la "anfetamina" que son: sales de "anfetaminas", dentro "anfetaminas" y "metanfetaminas", de las cuales varía su grado de potencia y efectos según sea sus combinaciones.

Para tener una idea más precisa de la forma en que se compone la "metanfetamina", a continuación se expondrán cuáles son sus componentes químicos:

"ACETATO DE SODIO: Reactivo en polvo blanco que se emplea como desecador.

ACETONA: Solvente orgánico flamable.

ACIDO CLORHIDRICO: Reactivo líquido seriamente peligroso.

ACIDO YODHIDRICO: Reactivo peligroso,
EFEDRINA: Medicamento que se prescribe como un descongestionante y broncodilatador; pero en la actualidad se esta utilizando como el principal precursor de la metanfetamina.
ETER: Líquido claro solvente de mediano peligro para la salud.
FENILACETONA:Phenyl-2-propanona(P-2-P): Líquido claro en forma pura.
FOSFORO ROJO: Polvo fino de color rojo altamente flamable.
HIDROGENO: Catalizador ligeramente flamable.
HIDROXIDO DE POTASIO: Reactivo seriamente peligroso para la salud.
HIDRURO DE LITIO Y ALUMINIO: Reductor químico medianamente peligroso.
METANOL: Líquido solvente flamable.
METILAMINA: Líquido esencial extremadamente flamable y peligroso.
PALADIO NEGRO: Sustancia catalizadora (incrementa la reacción química).
PSEUDOEFEDRINA: Viene en forma de tabletas y son de uso común como sudafed, actifed, dofedrin, etc.
ZINC: Catalizador flamable.”⁴³

Además de los componentes mencionados con antelación, se debe comentar que cuando se fabrican las pastillas de "metanfetamina", se requiere, además, de materiales que se emplean, como son diluyentes, sujetadores, lubricantes, desintegradores y colorantes, todo esto para la elaboración de las citadas pastillas, en conjunto con los componentes químicos ya vistos.

Es importante mencionar que el uso más frecuente de las "anfetaminas" es para tratamientos de reducción de peso, pero esto debe ser bajo la supervisión de un médico y no abusar de su consumo.

⁴³ GUERRERO VILLANUEVA, Martha B y Víctor M, CANALES PICHARDO, Drogas Psicotrópicas y Narcotráfico. Op. Cit. Página. 208.

Las "anfetaminas" pueden ser consumidas en vía oral en forma de cápsulas, en polvo para poder ser inhalada, o bien la forma más común de consumir las "anfetaminas" es en la forma líquida y se aplica mediante inyección intravenosa.

Debemos agregar que los síntomas que presentan los individuos adictos a las "anfetaminas", son por lo general parecidos a los efectos que producen las demás drogas, tales como, dilatación de las pupilas, insomnio, pérdida de la noción del tiempo, hiperactividad con sentimientos de júbilo, incremento del pulso, del ritmo cardíaco y respiratorio, resequedad de la boca con excesiva sed, mal aliento y corporal, pérdida del apetito.

2.6.2 BARBITURICOS.

Por lo que respecta a los "barbitúricos" al igual que las "anfetaminas", son drogas elaboradas químicamente que se manufacturan en laboratorios, y se cree que la primera vez que se logro su creación fue en el año 1896 por el químico alemán Von Baeyer.

Los "barbitúricos" son comúnmente conocidos como depresores, ya que su función es la de atacar al sistema nervioso central provocando al individuo que las consume depresión y aliviar la ansiedad; el principio activo de los "barbitúricos" es la sustancia llamada "malonil urea" o "ácido barbitúrico", sustancias que son utilizadas en tratamientos médicos, como tranquilizantes o sedantes, antiepilépticos e hipotensores; por lo tanto, su consumo al igual que las demás drogas, ya sean de origen naturales o sintéticas, causan dependencia física y psicológica; es por ello, que su uso se encuentra restringido y requiere de un estricto control médico.

Particularmente los "barbitúricos" se dividen en tres tipos, el primero, en los

llamados hipnóticos, como por ejemplo el "Rohypnol", que es una sustancia de efectos sedativos muy potente; el segundo grupo, son utilizados para tratamientos psiquiátricos, y por citar un ejemplo son recetados por los psiquiatras a personas que presentan cuadros de psicosis, que sirven para normalizar la actividad psíquica del paciente, y su nombre médico es psicoestimulantes; el tercer grupo son los utilizados como tranquilizantes menores, sedantes, relajantes, etc, entre ellos se encuentra el "Diazepan", todos estos medicamentos se expenden bajo receta médica, y se lleva un control de estas.

La forma más común de consumir los "barbitúricos" es en cápsulas y tabletas que pueden ser fácilmente ingeridas, pero algunos adictos las consumen en forma líquida, a través de una inyección intravenosa, pero debido a que los compuestos químicos de los "barbitúricos" tienen ingredientes inertes, es decir difíciles de diluirse en el organismo, es por ello que cuando son inyectados dejan pequeños bultos en el lugar donde se aplicaron, y los efectos que se presentan en las personas que los consumieron, son parecidos a las personas que se intoxicaron con bebidas alcohólicas, según el grado de intoxicación puede variar de una gran euforia hasta la inconsciencia.

2.6.3. ACIDO LISÉRGICO LSD25.

*"El Ácido Lisérgico Dietilamida (LSD), fue descubierto hace menos de cincuenta años; su precursor el ácido lisérgico contenido en un hongo parasitado llamado "ergot" data desde la Edad Media en Europa."*⁴⁴

Es primordial señalar que el "ácido lisérgico dietilamida", es derivado del hongo "ergot", que es un alucinógeno muy potente; y su preparación se realiza en base al hongo denominado "ergot", que crece en algunos granos que son parecidos al centeno.

⁴⁴ Ibidem. Página. 259.

En el año 1938 fue descubierto por un químico Suizo, de Apellido Hoffman la sustancia denominada "Dietilamina" del "ácido lisérgico o LSD 25", que fue producida por éste científico, para unos laboratorios de Basilea (ciudad de Suiza a orillas del río Rin). El interés de los científicos por esta sustancia fue que se podía utilizar como auxiliar psicoterapeuta, para que los pacientes recordaran acontecimientos del pasado que habían olvidado debido a sus problemas emocionales y mentales, y sus resultados fueron muy favorables.

Con el paso del tiempo el "LSD" fue utilizado como analgésico antidepresivo para pacientes enfermos de cáncer en fase terminal, pero los resultados no fueron los esperados porque solo en algunos pacientes reportaban gran alivio a la depresión y mayor tolerancia al dolor, sin embargo, no a todos los pacientes les servía como medicamento, es decir no mitigaba sus dolores.

Al ser estudiado en este trabajo, el "LSD" con mas precisión se ha descubierto que sus efectos en las personas que lo consumen causan complicaciones y desordenes psicológicos, pero se han clasificado sus efectos en cuatro categorías que son: *" viajes retroactivos 'flashback', miedo o pánico, psicosis y efectos de 'superman'.(No existen métodos prácticos para determinar el LSD), en la orina podría ser detectado o a través de la sangre mediante equipos muy sofisticados. La retroalimentación es el mejor tratamiento recomendado para aliviar las reacciones adversas de los malos viajes."*⁴⁵

Se entiende que únicamente se puede detectar, que la persona consumió "LSD" mediante estudios químicos y solo así se determinara el grado de intoxicación y la cantidad que se ha consumido.

El efecto llamado como "Flashback", es cuando el individuo entra en trance, es decir, se encuentra fuera de la realidad que creará sus propias fantasías, que pueden ir desde sentirse como un "súper héroe" con poderes sobre naturales a

⁴⁵ Ibidem. Página. 264.

simplemente divagar en un arcoiris de colores (información recabada de personas que son adictas a éste narcótico).

Otro de los efectos del "LSD" es provocar sensación de miedo y pánico a lo desconocido y estos síntomas se presentan principalmente en los nuevos usuarios, llevando a los individuos a un estado de psicosis con lo cual pierden su personalidad y la realidad.

Por otra parte los efectos físicos que presentan los consumidores de esta droga son, dilatación de las pupilas, altas y bajas de presión, alta temperatura corporal y temblores.

El "LSD", es un cristal inodoro en su forma pura, insaboro e incoloro, y las formas de consumirse pueden ser en tabletas o cápsulas, mezcladas con tinta de pluma para que al escribir sobre una hoja quede impresa la droga, inyectada a algunos alimentos, etc.

Los ingredientes activos del hongo "ergot", del cual sustraen el "LSD" son:

"ERGOTAMINA

Es usada por la medicina contemporánea para contraer el útero después del parto y como un tratamiento para aliviar la migraña y dolores de cabeza.

TARTRATO DE ERGOTAMINA

Precursor químico necesario para la manufactura del LSD.

ACIDO LISERGICO

*Sustancia alcaloide no alucinógena."*⁴⁶

De este modo se concibe la droga llamada "LSD", la cual se extrae de una parte del hongo que se da en la naturaleza y que por si sólo no representa ningún peligro, pero ya en combinación con los ingredientes antes mencionados, se crea

⁴⁶ Ibidem. Página. 266.

una droga sintética muy poderosa, creando diversos síntomas en las personas que la consumen y variando la intensidad según la cantidad que se haya ingerido.

Debemos agregar, que también existen drogas denominadas "volátiles inhalables", y estas se refieren a drogas de la pobreza, debido a que es fácil y económico su adquisición, ya que son "solventes comerciales" y "cementos plásticos", que se venden en cualquier tlapalería, y sus síntomas de intoxicación van desde la incoherencia al hablar hasta el delirio, alucinaciones, convulsiones, la inconsciencia e inclusive la muerte y se puede detectar en las personas que la inhalan, la depresión, fatiga, mal aliento, pérdida de peso, temblores y trastornos en la memoria y sistema respiratorio. El motivo por el cual se les llama droga de la pobreza, se basa en que las personas que lo inhalan, lo hacen para mitigar su hambre, ya que pueden pasar días sin alimentos y, por tanto, prefieren comprar solventes que son más económicos, les hacen perder la realidad y, en consecuencia, olvidarse que el organismo necesita alimento, el consumo de estos solventes se da en nuestro país en las clases marginadas, es decir, en los indigentes, niños de la calle.

Pero de igual modo que las drogas antes mencionadas, la ley contempla un apartado en donde se estipula que los "volátiles inhalables" son drogas prohibidas, más adelante se realizará un análisis de las leyes y códigos que contemplan el consumo de las drogas como delitos y en que caso son permisibles sus usos.

2.7. LAS PRIMERAS LEGISLACIONES PARA LA REGULACION DE LOS ESTUPEFACIENTES.

A través de la historia el hombre ha buscado la forma de controlar o regular el consumo de drogas o estupefacientes, el primer antecedente data de 1616 con el Tribunal de la Santa Inquisición, quien pronuncio una determinación, que consistía en castigar en la hoguera a quienes emplearan plantas de efectos

psicotrópicos, esta determinación no era con fines médicos, sino para terminar con la herejía. Había gente que preparaba bebidas hechas con raíces y hierbas que les producía la pérdida y confusión de los sentidos, pues los consumidores de ellas proclamaban revelaciones del futuro que sucederían más adelante, pero los indígenas no aceptaban de manera dócil estas disposiciones y debido a que los españoles querían evangelizarlos era un obstáculo las creencias de los indígenas ya que ellos consumían "peyote" para comunicarse con sus dioses y seguir creyendo en sus demonios, desatándose una terrible persecución en contra de los indígenas; con todo esto, el culto a los cactus se extinguió casi por completo y en la clandestinidad el indio procedía a la ingestión del mismo, dado a que ya estaban siendo catequizados se les obligaba a confesarse ante un sacerdote católico y este los obligaba a confesar si continuaban con el consumo de sus cactus, y de ser así se les ordenaba a los sacerdotes que se les impusiera castigos severos para que así se terminara por completo con las creencias de los indios y aceptaran la nueva religión católica impuesta por los españoles y que los indios dejaran de invocar a sus dioses a través de la intoxicación de sus "plantas alucinógenas".

Este fue el comienzo de las limitaciones y prohibiciones del consumo de "plantas alucinógenas", con el paso del tiempo se establecieron ya en forma escrita los códigos en donde se estipulaba tácitamente la prohibición de estupefacientes, pero para lograr la creación de estos códigos fue necesario que los indios de nuestro país aceptaran, ya sea de forma voluntaria u obligados por la Santa Inquisición, que la única religión que debía imperar era la impuesta por los españoles, siendo así, como se logro la catequización del pueblo mexicano y, por tanto, ya no era necesario el consumo de "plantas alucinógenas" para estar en contacto con sus dioses, debiendo pensar ya en la creación de leyes y la aplicación de estas.

2.7.1. CÓDIGO SANITARIO DE 1891.

De esta manera se dio origen al primer Código Sanitario, creado en el año

de 1891, creado en un México independiente y entro en vigor el 15 de julio de ese mismo año, como es de suponerse, era una legislación vaga que simplemente regulaba la venta de medicamentos simples o compuestos que contenían “opio” o sus derivados como era de esperarse, tenia muchos vacíos y no llenaba las expectativas de los legisladores, por ello solo tuvo muy poca vigencia ya que en el año de 1894, *“durante el periodo del presidente Porfirio Díaz se promulgo otro Código Sanitario. Un poco más preciso en el cual se hacia una distinción entre drogas medicas y drogas peligrosas.”*⁴⁷

Como se puede apreciar, se tuvieron que ir ajustando las legislaciones a la actualidad de la época y a sus necesidades, ya que se dieron cuenta de que había que hacer una diferencia entre drogas médicas, es decir, para curar enfermedades y que solo podían ser prescritas por médicos, y en aquellas que se les denominaba “drogas peligrosas”, que son las que no tenían prescripción médica.

Como iba evolucionando el país, fue necesario cobrar una idea más precisa del problema del consumo de los estupefacientes, por lo cual en 1903 se le hizo otra modificación al Código Sanitario en cual ya se hablaba del tráfico ilícito de las drogas, y ya para el año de 1926 en el Código Sanitario de ese año, se hace por primera vez un desglose a manera de conceptos, una lista de sustancias a las que se les consideraba como drogas enervantes, tales como el “opio”, la “morfina”, la “cocaína”, la “heroína”, la “marihuana” y cada uno de sus derivados.

Durante la vigencia de estos Códigos Sanitarios, se establecieron diversos programas de lucha contra las drogas, instaurados por el gobierno del General Lázaro Cárdenas en el periodo de los años 1934 a 1940, destinándose para tales efectos hombres y recursos de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Salud, y por primera vez se coordinaban diversas Secretarías para llevar acabo dicho programa. Así mismo, se emiten diversas normas para el tratamiento de los toxicómanos y se hace del conocimiento de la Ciudadanía la

⁴⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud. Editorial Trillas. México. 1998. Página. 79.

lista oficial de las drogas que son permitidas y de las prohibidas y se comienza a dar entrenamiento especial a policías que serian destinados a la lucha contra las drogas.

Posteriormente en el año de 1949 se le vuelven a hacer modificaciones al Código Sanitario, en el cual se sustituyo el termino de drogas enervantes por el de estupefacientes y ordenaba que a los médicos que recetaran estas sustancias a sus pacientes, deberían registrar su titulo a la Secretaria de Salubridad, para poder tener más control del consumo de estupefacientes y drogas permitidas.

De igual modo se continúan las campañas en contra del narcotráfico, pero ahora con la administración del Presidente Miguel Alemán, durante los años de 1946 a 1952, dado que se comenzaron a detectar en el país diversos núcleos de drogadictos, sumado a esto se comienza a ver en territorio nacional un continuo transito de droga, es por ello, que se destina parte del Presupuesto de Ingresos de la Federación, a la lucha contra el narcotráfico, utilizándose al Ejercito y aviones de la Fuerza Aérea para dichos efectos, realizando operativos principalmente en zonas rurales del país, lográndose decomisar grandes toneladas de droga, y de igual forma se decomisaron las hectáreas de tierra en las que había sido sembrada la droga.

El penúltimo Código Sanitario fue en el año de 1954, cuya mejora fue la de señalar que se deben cumplir con las obligaciones que se mencionen en los Tratados Internacionales, que posteriormente se analizaran.

Cabe mencionar que con el presidente Adolfo Ruiz Cortínes, continuó con la escuela de sus antecesores durante su gobierno (1952 –1958), siguió con las campañas contra el narcotráfico, utilizando a las Fuerzas Armadas del Gobierno Mexicano, y sus campañas resultaron muy exitosas, debido a que logro decomisar grandes cantidades de plantas de "amapola" y "marihuana", "cocaína", "opio", y sus derivados, y procediendo a su destrucción, pero en la realidad, y a pesar de

acertar fuertes golpes al narcotráfico destruyendo sus plantíos, el narcotráfico no disminuía, y siendo la Frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, el lugar mas concurrido para la distribución de grandes cantidades de droga y hasta la fecha se continúa con estas operaciones por parte del Gobierno actual.

2.7.2. CÓDIGO SANITARIO DE 1973.

Después de señalar una breve semblanza de las legislaciones que se han dedicado a la regulación de los estupefacientes, y de determinar cuales se consideran prohibidas, y la evolución que han tenido los Códigos Sanitarios a través de la historia, según las necesidades del país, el último de los Códigos Sanitarios que se redactó en nuestro país fue el de 1973, para ser más exactos del 26 de febrero de 1973, el cual se encontraba mejor estructurado que los anteriores, ya que contaba con una lista más completa de estupefacientes y como nueva aportación fue la creación de un capítulo sobre sustancias psicotrópicas; también se estipulaba el tratamiento que se debe dar a los farmacodependientes y su prevención, al igual se estipula en este ordenamiento jurídico, la prohibición a no dar autorización a la publicidad y propaganda que mencionara el uso y consumo de estupefacientes, así mismo, como medidas de seguridad del mismo origen, tipos y sanciones penales, para garantizar la eficacia de las normas establecidas, así mismo en este ordenamiento jurídico se establece de manera tácita, que no solo es un delito el consumo de estupefacientes si no de igual forma su siembra, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación y transporte dado de cualquier forma y en cuanto a su consumo por prescripción médica menciona cuales son los requisitos para poder ser expendida por médicos, su preparación, su uso y su consumo.

Pero como todos los ordenamientos jurídicos se van volviendo obsoletos con el paso del tiempo, debido a que los individuos que gustan del consumo de

estupefacientes y/o psicotrópicos se vuelven más astutos y buscan formas para poder burlar a la ley, y si sus actividades ya sea de consumo, venta o elaboración de drogas no está penalizado por algún lineamiento jurídico, no estarían cometiendo delito alguno, es por ello que las leyes van cambiando según las actividades o actitudes de los consumidores de estupefacientes y/o psicotrópicos, para poder estar al día con los delincuentes y ser cada día más precisas las leyes en cuanto a que actividades son delitos y que tipo de drogas son permitidas y bajo que restricciones y que drogas son totalmente un delito su consumo, es por ello que se han creado listados de tipos de drogas o enervantes permitidos, sus cantidades y quienes pueden emitir las recetas para su compra, siempre y cuando cumpliendo con los requisitos que las leyes imponen.

2.7.3 LEY GENERAL DE SALUD.

El Código Sanitario de 1973 fue sustituido por la Ley General de Salud, que tenía todos los capítulos de la anterior ley; entro en vigor en julio de 1984, este es un ordenamiento de carácter federal, que tiene como bien jurídico protegido, la salud de lo habitantes del territorio nacional, en esta ley se prevén conductas que atentan contra la salud pública y tipifica dichas conductas como delitos sancionados y penados por las leyes mexicanas, por citar un ejemplo el Código Penal Federal.

A diferencia de los anteriores Códigos de Salud, en relación con la Ley General de Salud, es que está mas detallada, ya que se refiere en forma explícita a los programas para la rehabilitación del farmacodependiente en sus artículos 191 al 193, de igual forma en su artículo 234 establece cuales son por ley los estupefacientes, posteriormente en el artículo 235 se establece de manera más clara las modalidades de siembra cultivo, cosecha, elaboración, preparación, adquisición, transporte prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y bajo que leyes serán sancionadas las personas que incurran en estas modalidades

En el artículo 237 se establece que queda prohibido en territorio nacional el consumo de "opio", "Diacetilmorfina", o "heroína", "marihuana", "adormidera", "papaver", "bactreatum" y "coca".

En el artículo 239 se establece un listado de estupefacientes o productos que los contengan y así mismo determina que se debe de dar aviso a la Secretaria de Salud para que exprese si él tiene interés en alguna de las sustancias decomisadas, para su aprovechamiento lícito o destrucción.

En el artículo 240 se aclara que solo se podrá prescribir estupefacientes para tratamientos médicos y estos solo podrán ser prescritos por médicos debidamente registrados, y en el artículo 241 se dan las especificaciones de que tipo de recetas deben ser y las características que deben contener y en el artículo 242 se hace hincapié que dichas recetas expedidas conforme a la ley los establezca sólo podrán ser surtidas en establecimientos autorizados.

En el artículo 245 se señalan cuales son las sustancias psicotrópicas y del artículo 247 al 256 se mencionan sus modalidades, prohibiciones de consumo, quienes pueden consumirlas y bajo que condiciones serán prescritas.

2.7.4 CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931.

A lo largo de la historia nuestros gobernantes han designado comisiones para decretar leyes, para lograr una mejor convivencia entre gobernantes y gobernados, el antecesor al Código Penal fue el Código Criminal de 1822, posteriormente, debido a los grandes conflictos que habían en el ámbito penal, a consecuencia de que México se había convertido en un país independiente, se presentaba el problema de las nuevas tierras y a quien debían pertenecer, es por ello que 1835 se creó el primer Código penal, que se dividía de la siguiente manera, *"esta compuesto de tres partes: la parte primera llamada de las penas y*

de los delitos en general; la segunda parte denominada de los delitos contra la sociedad y la parte tercera, se refiere a los delitos contra los particulares.”⁴⁸

Como se puede apreciar, el primer Código Penal se estructuró en parte, según la importancia de los delitos, esa fue la base para los siguientes Códigos Penales, como iban acrecentándose los problemas de un México actual, fueron creciendo los problemas y era necesario actualizar los Códigos Penales, hasta llegar al Código Penal Federal de 1931, que es el antecedente de nuestro estudio, ya que fue en este Código en el cual se estableció en el título séptimo, como “DELITOS CONTRA LA SALUD”.

El 14 de agosto de 1931, y fungiendo como presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Pascual Ortíz Rubio, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en sus páginas 41 y 42, sección tercera, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. El cual según fe de erratas del citado Diario, fue corregido del 31 de agosto al 12 de septiembre de 1931 entrando en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año.

En el citado Código Penal Federal, queda asentado el título séptimo, con el nombre de “DELITOS CONTRA LA SAUD”, comprendidos del artículo 193 al 199, conservándose en la actualidad casi igual que su predecesor.

El texto original del Código Penal Federal de 1931 rezaba de la siguiente manera:

Artículo 193. “Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se consideran drogas enervantes

⁴⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Página. 31.

las que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan por el Departamento de Salubridad.

Artículo 194. Se impondrá prisión de seis meses a siete años de prisión y multa de cincuenta mil pesos:

I. Al que comercie, elabore, posee, compre, enajene, ministre gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y demás disposiciones sanitarias al que se refiere el artículo 193;

II. Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y, en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes, y

III. Al que, lleve acabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio "cocinado" o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degenera a la raza, que hayan sido motivo de declaración expresa por las leyes o disposiciones sanitarias.

Artículo 195. Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios y droguistas, directamente o

Valiéndose de otras personas, en los establecimientos de su propiedad, estos mismos establecimientos serán clausurados por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 196. El que verifique alguno de los actos señalados en los dos artículos anteriores, y además ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas,

sufrirá, además de las penas correspondientes, la inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un lapso no menor de dos años ni mayor de seis años.

Artículo 197. Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a diez mil pesos, sin perjuicio de aplicarle en su caso la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 198. A los propietarios y encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleve acabo en él la venta, suministro o uso de drogas enervantes o sustancias comprendidas en la fracción III del artículo 194, se les impondrá la misma pena que señala el artículo anterior, clausurándose, además, definitivamente el establecimiento de que se trata.

Artículo 199. Las drogas enervantes, las sustancias, aparatos y demás aparatos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán decomisados en todo caso, y se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito.”⁴⁹

Los artículos anteriores han sufrido diversas reformas, se han ampliado y precisado, añadiéndoles tipos penales, actos precisos en cada caso para poder ser juzgadas las personas que cometan ese tipo de delitos y que no exista un vacío en la ley y por lo cual el acto sea un delito pero como no se encuentra determinado en forma precisa por la ley, el sujeto que lo comete no podría ser juzgado, es por ello que en un esfuerzo de los legisladores por imponer penas más severas.

⁴⁹ Legislación Penal Mexicana. Octava Edición. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México. 1973. Páginas. 48-49.

2.7.5. CODIGO PENAL FEDERAL ACTUAL.

A continuación, se procederá a analizar la regulación que hace nuestro Código Penal Federal actual para el consumo de las drogas en el país, en donde se podrá observar las diferencias con los anteriores códigos.

TITULO SEPTIMO, DELITOS CONTRA LA SALUD. DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCOTRAFICO.

Artículo 193. " Se considera narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalan las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y especie del narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participante del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a la disposición de los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destine a la impartición de justicia, o bien promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufactura, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar, vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo:

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. *Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.*

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar algunas de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de personas sujetas a la custodia o asistencia de quienes los tienen en su poder.

Artículo 195 BIS. Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por la demás circunstancias de hecho, no pueda considerarse destinadas a realizar algunas de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se

trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicaran las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrán a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión público en su caso;*
- II. La víctima fuere menor de edad o incapacitado para comprender la relevancia de la conducta o para resistir a la agente;*
- III. Se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;*
- IV. Se comete en centros educativos, asistencias, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;*
- V. La conducta sea realizada por profesionales, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En ese caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones*

para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

- VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y*
- VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.*

Artículo 196 BIS. (DEROGADO, D.O.7 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Artículo 196 Ter. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicas hasta por cinco años, ser impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos por la ley de la materia.

Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o

por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de setenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta por una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en

las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policíaca, se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo comisión pública.

Artículo 199. Al farmacodependiente que posee para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que a una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.”⁵⁰

A continuación se transcribirá las tablas del apéndice 1 del artículo 195 Bis que contienen las penas que se aplicarán a las personas que sean detenidas con

⁵⁰ Agenda Penal Federal. En el apartado del Código Penal Federal. Op. Cit. Página.46.

narcóticos y estas penas se aplicaran según la cantidad de narcótico que posee el sujeto detenido.

*TABLA 1

MARIHUANA	RESINA DE CANNABIS (HASHICHI)	MORFINA.	BUPRENORFINA (NUVAIN)	CLORIDRATO DE COCAINA	SULFATO DE COCAINA	HEROINA (DIACETILMORFINA)	FENTANIL (ALFAMETIL) (CHINAWHITE)	MEPERIDINA (DEMEOROL)	PRIMIDONIA.	1ER REINCIDENCIA. PENAL DE	2º. REINCIDENCIA. PRISION	MULTI REINCIDENTE.
Máx 250grs	Máx. 5 grs	Máx 150 mgs.	Máx. 200 mgs.	Máx. 25 grs.	Máx. 250 mgs.	Máx. 1 gr.	Máx. 2grs.	Máx. 2 grs.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
250 grs. A 1 kg.	5-20grs.	150-300 mgs.	200-400mg s.	25-50 grs.	250-500 mgs.	1-2 grs.	2-4 grs.	2-4 grs.	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
1 a 2.5 kg.	20-50 grs.	300-500 mgs.	400-800 mgs.	50-100 grs.	50 mg - 1 g.	2.4 grs.	4-8grs.	4-8 grs.	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 3 años 3 meses
2.5 a 5 kg.	50-100 grs.	500-1 grs.	800-1 grs.	100-200 grs.	1-2 grs.	4-6 grs.	8-16 grs.	8-16 grs.	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

									meses		meses	meses
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------	--	-------	-------

TABLA 2

FENCIC LIDINA	MEZCAL INA	ACIDO LISERGI CO	PSILOCI BINA	CLORHI DRATO DE METANF ETAMIN A (ICE)	METANF ETAMIN A	PRIMOD ELINCU ENCIA	1er REINCID ENCIA PENNA DE	2º REINCID ENCIA PRISION	MULTIR EINCIDE NTE
Máx. 2 grs.	Máx 2.5 grs	Máx. 50 mg.	Máx. 2.5 grs.	Máx. 1.5- gr.	Máx. 1.5 gr.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2-4 grs.	2.5-5 grs.	50 mg- 100mg	2.5-5 grs.	1.5-3 grs.	1.5-3 grs	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
4-8 grs	5-10 grs.	100- 200 mgs	5-10 grs.	3-5 grs.	3.5 grs.	1 año 9 meses a 2 años a 9 meses	2 años a 3 meses	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
8-16 grs.	10-20 grs.	200- 400mg.	10-20 grs.	5-10 grs.	5-10 grs.	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

TABLA 3

DIAZEPAM	FLUNITRAZEPAM	FENPROPorex	TRIHEXIFENIDIL	CLORODIAZEPOXICO	PRIMODIAZEPAM	1ER. REINCIDENCIA PENNA DE	2DA. REINCIDENCIA PRISION	MULTIREINCIDENCIA
----------	---------------	-------------	----------------	------------------	---------------	----------------------------	---------------------------	-------------------

Máx. 150 mgs.	Máx. 100 mgs.	Máx. 200m gs.	Máx. 100 mgs.	Máx. 240 mgs.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
150-300 mgs.	100-200 mgs.	200-300 mgs.	100-200 mgs.	240-600 mgs.	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
300-600 mgs.	200-300 mgs.	300-400 mgs.	200-300 mgs.	600 mgs-1gr.	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
600 mgs-1 gr.	300-400 mgs.	400-600 mgs.	300-400 mgs.	1-2 grs.	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

TABLA 4

SECOBARBITAL	MECUALONA	PENTOBARBITAL	RAFETAMINA	DEXTROROTARITAMINA	PRIMOLETE	1ER. REINCIENCIA PENAL	2DA. REINCIENCIA PRISION	MULTIREINCIENCIA
Máx. 2 grs.	Máx. 2.5 grs.	Máx. 5 grs.	Máx. 150 mgs.	Máx. 150 mgs.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2-4 grs.	2.5-5 grs.	5-20 grs.	150-300 mgs.	150-300 mgs.	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
4-8 grs.	5-10 grs.	20-50 grs.	300-500 mgs.	300-500 mgs.	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
8-16 grs.	10-20 grs.	50-100 grs.	500 mgs. - 1 gr.	500 mgs. - 1 gr.	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

					años 3 meses	años 9 meses	años 3 meses	años 6 meses. ⁵¹
--	--	--	--	--	-----------------	-----------------	-----------------	--------------------------------

De los artículos anotados, el que ha de ser de interés en el presente trabajo es el 199 del Código Penal Federal, que será el punto central del estudio de la presente tesis y en el siguiente capítulo se analizará.

2.8. TRATADOS INTERNACIONALES EN DELITOS CONTRA LA SALUD.

La operación internacional, es un principio esencial de la política exterior mexicana, así como un instrumento de apoyo para el desarrollo nacional.

Así, México se encuentra considerado como miembro activo en los más importantes foros internacionales y, en consecuencia, ha signado un importante número de instrumentos internacionales, dichos foros sirven para que los países realicen convenios escritos o tratados internacionales entre dos gobiernos con el fin de proteger a sus ciudadanos.

Resultando importante la firma de los Tratados Internacionales, ya que nuestro país al pretender ser parte de la globalización, debemos acercarnos a los demás países y con los cuales se puedan establecer reglas para la regulación del consumo de las drogas, ya que en la actualidad, este fenómeno, no solo abarca a un país o continente, sino que todo el mundo está inmiscuido en él, por lo que es importante establecer mundialmente reglas para el control de las drogas y de las personas que se dedican al tráfico de éstas, y de esta forma controlar el intercambio de información sobre los traficantes de drogas y para el caso concreto de que en alguno de los países con los cuales se suscriban tratados internacionales, se logre la extradición lo más rápido posible del delincuente, para

⁵¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México. 2001. Páginas. 506-507.

la expedita administración e impartición de justicia y de esta forma no exista la tan famosa impunidad que actualmente se encuentra en boga en todo el mundo.

A continuación se mencionarán algunos de los más importantes tratados suscritos por México en relación con estupefacientes y delitos contra la salud.

2.8.1 CONVENCIÓN PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE DROGAS ESTUPEFACIENTES DEL 13 DEL JULIO DE 1931.

"Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de noviembre de 1933.

El decreto que promulga la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas estupefacientes, firmada entre México y varias naciones, se realizó el 13 de julio de 1931, en la ciudad de Ginebra, Suiza, entre México, Alemania, Estados Unidos de América, La República Argentina, la República Federal de Austria, Bélgica, la República de Bolivia, los Estados Unidos del Brasil, la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional y los dominios Británicos Allende de los Mares, la India, la República de Chile, la Ciudad Libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, La República Española, Etiopía, la República Francesa, la República Helénica, la República de Guatemala, el Reino de Hedjaz, del Nedjed y Dependencias; Italia, Japón, La República de Liberia, la República de Lituana, Luxemburgo, Mónaco, la República de Panamá, la República de Paraguay, los Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, La República de San Marino, el Reino de Siam, Suecia, la República de Checoslovaquia, la República de Uruguay, y los Estados Unidos de Venezuela.

Se realizó esta convención para completar las disposiciones de las Convenciones Internacionales del opio, firmadas en la Haya el 23 de enero de

1912 y en ginebra el 19 de febrero de 1925, haciéndola efectiva por medio de un convenio internacional para la limitación de la fabricación de drogas estupefacientes a las legítimas necesidades del mundo, para usos medicinales y científicos, y reglamentando su distribución.”⁵²

2.8.2.CONVENCION PARA LA SUPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES NOCIVOS, PROTOCOLO DE FIRMA Y ACTA FINAL DE 1936.

“Convención que se firmo el 26 de junio de 1936 en la ciudad de Ginebra, Suiza, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, cuyo texto en español y forma, fue modificado por el Protocolo de Lake Success, en Nueva York, Estados Unidos de América, el 11 de diciembre de 1946, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 25 de agosto.

Participaron en esta Convención: el Presidente Federal de Austria, Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil; Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India; Su Majestad el rey de los Búlgaros; el Presidente del Gobierno Nacional de la República de China; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; Su Majestad el Rey de Egipto; El Encargado del Supremo Poder de la República de Ecuador; el Presidente de la República Española; el Presidente de la República de Estonia; El Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey de los Helenos; El Presidente de la

⁵² CÁRDENAS, Orlando. Instrumentos Legales, Tratados Internacionales y Convenios en Materia de Narcotráfico y Farmacodependencia. Tomo I. Orlando Cárdenas Editor. S.A. de C.V. México. 2000. Página. 410.

República de Honduras; Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría; Su Majestad el Emperador de Japón; El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; El Presidente de la República de Panamá; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; El Presidente de la República de Polonia; El Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; El Consejo Federal Suizo; El Presidente de la República Checoslovaca; El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Sociales Soviéticas; El Presidente de la República de Uruguay; y El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Se resolvió por una parte, reforzar las medidas destinadas a reprimir las infracciones a las disposiciones de la Convención Internacional de opio firmada en la Haya el 23 de enero de 1912, de la Convención firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y de la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y por otra parte, combatir por los medios más eficaces en las circunstancias actuales, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias que abarcan las anteriores Convenciones.”⁵³

2.8.3. DECRETO POR EL QUE SE COMUNICA EL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, HECHO EN VIENA EL 21 DE FEBRERO DE 1971.

Esta convención es de suma importancia para el estudio de esta tesis, debido a que en ella es la primera vez que se establece un catálogo de estupefacientes y psicotrópicos, para restringir su uso a fines ilícitos, y así a su vez reconoce que sustancias son aceptadas para fines médicos y científicos.

⁵³ Ibidem. Páginas. 452-453.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

"El 21 de febrero de 1971 se celebró en Viena el Convenio sobre sustancias psicotrópicas, el cual fue publicado en el Diario oficial de la Federación el martes 24 de junio de 1975, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, según Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, Con la siguiente reserva:

El Gobierno de México, al adherirse al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, aprobado el 21 de febrero de 1971, formuló una reserva expresa a la aplicación del citado instrumento internacional, con base en lo que establece el párrafo 4 del artículo 32 del mismo, en virtud de que en su territorio aún existen ciertos grupos étnicos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas de las sustancias psicotrópicas incluidas en la lista I; El Convenio referido fue aceptado por el Presidente Luis Echeverría Álvarez el día 3 de octubre de 1974, en razón de la inquietud de los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias psicotrópicas, para prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito de las mismas.

Su artículo 1°, trata lo relativo a los términos empleados en el referido Convenio, señalando entre otros, que como sustancia psicotrópica se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III o IV; por preparado, toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias psicotrópicas, o uno o más sustancias psicotrópicas en forma dosificada.

Por lista I, II, III y IV, se refiere a las sustancias psicotrópicas que con esa numeración se estipularon en el mencionado Convenio, en las cuales se señalan las sustancias que producen un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central que tienen como resultado alucinaciones o trastornos

de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, lista que quedaron conformadas de la siguiente manera:

SUSTANCIAS DE LA LISTA I

NUMERO	DCI	OTRAS DENOMINACIONES	DENOMINACION QUIMICA
01		DET	NN-DIETILTRIPTAMINA
02		DMHP	3-12 dimetiheptil)-1 hidroxin-7.8.9.10-tetrahidro-6.6.9-trimetri-6H-dibenzon b.d pirano
03		DTM	N.N-dimetitriptamina
04	(*) LISERGIDA	LSD, LSD-25	(*)-N.N-dietilsergamida dietilsergamida (dietlamida del ácido lisérgico)
05		Mescalina	3.4.5. trimetroxifenetilamina
06		Parahexilo	3-hexil-1-hidroxi-7.8.9.10-tetrahidro-6.6.9 trimetri 6m-dibenzo/b. D/piramo
07		Psilocina.psilotsina	3-(2 dimetilaminoetil)-4hidroxi-indol
08	PSILOCIBIN A		Fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-amioetil)-indol 4-ilo
09		STP. DOM.	2-amino-1-(2.5-dimetoxi-4-metil) fenipropano
10		Tetrahidrocannabinol. Todos los isómeros	1-hidróxi-3-pentil-6*.7.10.10 ^a -tetrahidro-6.6.9-trimetil 6H-dibenzon/b.d/pirano

Las denominaciones que aparecen en mayúscula en las columnas de la izquierda son las denominaciones comunes internacionales (DCI). Con una sola excepción – "LISERGIDA", únicamente se indica otras denominaciones comunes o triviales cuando aún no se ha propuesto ninguna DCI.

SUSTANCIAS DE LA LISTA II

NUM.	DCI	OTRAS DENOMINACIONES	DENOMINACION QUIMICA
01	ANFETAMINA		(*)-2-amonio-1-fenilpropano
02	DEXANFETAMINA		(*)-2-amonio-1-fenilpropano
03	METANFETAMINA		(*)-2-metilamino-1-fenilpropano
04	METILFENIDATO		Éster metílico del ácido 2-fenil-2(2-piperidil) acético
05	FENCICLIRINA		1-(1fenilciclohexil) piperidiana
06	FENMETRACINA		3-metil 2-fenilmorfolina

SUSTANCIAS DE LA LISTA III

NUM.	DCI	OTRAS DENOMINACIONES	DENOMINACION QUIMICA
01	AMOBARBITAL		Ácido 5-etil-5(3-metilbutil) barbitúrico
02	CICLOBARBITAL		Ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)5-etilbarbitúrico
03	GLUTETIMIDA		2-etil.2.fenilglutamida
04	PENTOBARBITAL		Ácido 5-etil-5(1 metilbutil) barbitúrico
05	SECOBARBITAL		Ácido 5-alil-5-(1- metilbutil) barbitúrico

SUSTANCIAS DE LA LISTA IV

NUM.	DCI	OTRAS	DENOMINACION QUIMICA
------	-----	-------	----------------------

		DENOMINACIONES	
01	ANFEPRAMONA		2-(dietilamino) Propiofenona
02	BARBITAL		Acido 5,5 dietilbarbitúrico
03		Etclorvinolil	Etil-2-cloroviniletinilcarbinol
04	ETINAMATO		Carbonato de 1- etinilciclohexanol
05	MEPROBAMATO		Dicarbonato de 2-metil 2- propil-1, 3-propanodiol
06	METACUALONA		2-metil-3-o-totil-4(3H)- quinazolinona
07	METILFENOBARBIT AL		Acido 5-etil-1-metil-5- fenilbarbitúrico
08	METIPRIOLONA		3.3.dietil-5-metil 2.4.piperidinodiona
09	FENOBARBITAL		Acido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
10	PIPRADOL		1.1.defenil-1(2piperidil)metano
11		SPA	(-)-1-dimetilamino- 1.2.difeniletano. ⁵⁴

Así, por exportación e importación, se entiende en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia psicotrópica de un Estado a otro Estado; por fabricación, refiere todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas incluidas la refinación y la transformación de las sustancias psicotrópicas, así como la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.

Por el tráfico ilícito, se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarias a las disposiciones del referido convenio; por el término región, entiende toda parte de un Estado que en acatamiento al artículo 24 del

⁵⁴ Ibidem. Páginas. 540-544.

mencionado convenio, se considere como entidad separada a los efectos del mismo, entre otros términos.

2.9. ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Como en su momento se dijo, los gobiernos han tratado de regular el consumo de las drogas, sin pasar por alto, que ya a muchos individuos se les ha creado una dependencia al consumo de algún tipo de droga o estupefaciente, y los gobiernos han tomado la decisión de no aplicar ninguna sanción a este tipo de personas, ya que de por sí tienen que lidiar con su salud por el consumo de estas drogas, y el hecho de aplicarles la ley por la razón de ser dependientes del consumo de las drogas, implicaría un castigo por demás excesivo, pero para que se les otorguen estos beneficios, deberán encontrarse en la hipótesis legal que quedó establecida en los Códigos Penales de los Países, y por lo que respecta a nuestro país, de igual forma se han establecido dichos beneficios o también llamados en términos jurídicos excusas absolutorias, la cual entre otras se encuentran prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, del cual nos ocuparemos primordialmente, ya que este es el tema central de la presente tesis, por lo que a continuación, únicamente se hace mención del contenido del citado artículo, ya que el capítulo subsecuente será motivo de estudio y análisis de dicha figura.

“Artículo 199. Al farmacodependiente que posee para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que a una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.”⁵⁵

Es por ello, que debido a que el consumo de drogas ha ido en aumento, y por mas que los legisladores han tratado de crear leyes mas severas para castigar el consumo o el narcotráfico de drogas los consumidores o las personas que se dedican a la venta de drogas lo siguen haciendo y buscando la forma de evadir a la justicia, razón por la cual, algunos autores opinan que debería ser legal su consumo, para así, evitar la lucha entre narcotraficantes y autoridades, convirtiéndose el uso de drogas en un hecho licito.

“Una de las más significativas razones de la desconfianza en el modelo de reducción de daños se haya en la supuesta relación con la legalización de la droga y la tan frecuente como injusta acusación de “ hacer apología de la droga”. Esto, en realidad encubre el temor a que este modelo ablande las políticas legislativas en la materia y se constituya en una vía regia a la legalización, en tanto se sostiene que toda intervención que no se dirija a la abstinencia favorece e incentiva el consumo.”⁵⁶

De este orden de ideas, se desprende que algunos autores opinan que se causaría menores daños a la sociedad el que se legalizara el uso de drogas, y que existiera un mercado legal para su compra, ya que sostienen que entre más se le prohíba algo a una persona esta buscara la forma de seguir haciéndolo.

⁵⁵ Agenda Penal Federal. En el apartado del Código Penal Federal. Op. Cit. Página. 49.

⁵⁶ CHAURRAGA, Silvia, Ernest, BUNING y otros autores. Drogas Políticas Públicas, El Modelo de Reducción de Droga. Editorial Espacio, Buenos Aires, México. 2001. Página. 93.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

3.1 REGULACION JURIDICA DE DELITOS CONTRA LA SALUD.

En este capítulo se explicará qué actos son considerados como delitos conforme al Código Penal Federal, según las actividades que realicen las personas, tratándose de delitos Contra la Salud, para así comprender cada una de las modalidades de este delito y de esta manera poder entrar al estudio central de la presente tesis.

Así tenemos, entre las diferentes modalidades de delitos CONTRA LA SALUD, las siguientes:

3.2. MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Se comenzará por establecer el significado de la palabra modalidad, la cual se entiende como: *"el modo de ser o de manifestarse una persona o cosa."*⁵⁷

Así, en los delitos contra la salud, se pueden cometer por diversas modalidades que están expresamente señaladas en el Código Penal Federal, y a continuación se mencionaran en un cuadro de forma general y posteriormente se explicaran cada una de ellas.

⁵⁷ GARCIA-PELAYO CROSS, Ramón. Diccionario Usual Larousse. Novena Edición – 8 reimpresión. México. 2003. Página. 418.

MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

MODALIDAD	FUNDAMENTACION JURIDICA
3.2.1 POSESION	Artículos 195 párrafos primero, segundo y tercero, 195 bis y 199 primer párrafo.
3.2.2. Suministro.	Artículo 194 fracción I, primer párrafo y 197 primero y segundo párrafo.
3.2.3. Siembra	Artículo 198 párrafos primero, segundo y tercero.
3.2.4. Cultivo.	Artículo 198 párrafos primero, segundo y tercero
3.2.5. Cosecha	Artículo 198 párrafos primero, segundo y tercero
3.2.6. Transporte	Artículo 194 fracción I, primer párrafo y 195 bis.
3.2.7. Manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento.	Artículo 194 fracción I, párrafo primero y segundo.
3.2.8. Venta, compra, adquisición y enajenación (comercio).	Artículo 194 fracción I, párrafo primero y segundo.
3.2.9. Introducción y exportación.	Artículo 194 fracción II, párrafo primero y segundo.

A continuación se explicaran cada una de ellas.

3.2.1. POSESION.

La modalidad de posesión se encuentra prevista en los artículos 195 primer párrafo, 195 bis y 199 primer párrafo del Código Penal Federal, y debido a que este último ya se transcribió el capítulo anterior sólo se hará mención de éste.

Por posesión se entiende el acto de poseer o tener una cosa corporal, esto

es, la acción de efecto de poseer, y en cuanto al trabajo que se desarrolla, se puede deducir como tener cierto poder o dominio sobre determinados narcóticos.

En los Delitos Contra la Salud, no se requiere que el sujeto activo del delito tenga la droga consigo, sino que ésta se encuentre bajo su control personal y dentro de su radio de acción de disponibilidad, por citar un ejemplo, que la droga se encuentre dentro de su casa o en el vehículo en que se desplaza.

Es cuestionable tratar de integrar los elementos de la modalidad de posesión, en el delito contra la salud aplicando el concepto de que posesión que se da en materia civil, ya que en los delitos contra la salud en particular, no es elemento fundamental de posesión, el ejercer sobre ella (la droga) un poder de hecho, sino que, sólo se requiere que la droga se encuentre bajo su control personal o dentro del radio de acción de disponibilidad del sujeto activo del delito, esto es, que el objeto o droga, se encuentre al alcance inmediato de dicho sujeto

La modalidad de posesión en muchos de los casos, queda subsumida, es decir, que dicha posesión se adhiere alguna otra modalidad, por ejemplo, la posesión se subsume a las modalidades de compra, venta, tráfico, entre otras; porque no se puede vender comprar o traficar lo que no se posee; igualmente la modalidad de posesión se subsume en la modalidad de transporte, ya que de igual manera se transporta lo que se posee, y por tal motivo la modalidad de posesión no tiene una existencia autónoma e independiente.

Así, cuando la cantidad de droga que se posee no rebasa los límites establecidos en las tablas contenidas en el apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal Federal, y no exista prueba en cuanto a su finalidad, no se puede establecer que la posesión de que se habla, sea con la intención de realizar otro acto distinto al de la simple posesión, por ello esa posesión no puede ser agravada, quedando con ello comprendida dentro de lo señalado en el Artículo

195 bis del Código Penal Federal, figura que se ejemplificará en líneas posteriores.

Por lo tanto, la conducta prevista en el primer párrafo del Artículo 195 del Código Penal Federal, se refiere al delito contra la salud en su modalidad de posesión de algún narcótico señalado en el artículo 193 del Código Penal Federal, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 ambos del mismo ordenamiento, consistentes en la finalidad o intención con la que se detenta la posesión de la droga, esto es, un fin distinto de la simple posesión, toda vez que el elemento subjetivo típico consistente en que la finalidad de la posesión del narcótico es la de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, esto es producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar, introducir, extraer la droga.

El delito de posesión de algún tipo de narcótico también se encuentra regulada en la Ley de Salud en sus artículos 235, 236, 2328, 242, 243, 247, 249, 250, 253 255. Es decir, que cuando la posesión de narcóticos no se ajuste a lo dispuesto en la citada Ley constituirá un delito.

3.2.2. SUMINISTRO.

Esta modalidad se encuentra regulada en el artículo 194 fracción I, primer párrafo y en el artículo 197, párrafos primero y segundo del Código Penal Federal.

El autor Osorio y Nieto, lo define de la siguiente manera: *“Entendemos por suministrar proporcionar, dar, proveer, surtir, abastecer, tal suministro puede ser inclusive gratuito; este señalamiento nos parece de especial importancia en virtud de que es del dominio público la conducta deleznable de individuos que proporcionan, suministran gratuitamente, especialmente a jóvenes o niños,*

narcóticos, con el fin de crear alguna forma de dependencia para posteriormente, suministrar el narcótico o fármaco ya mediante un costo o una exigencia de realizar determinadas conductas, tales como inducir a otros jóvenes al consumo de fármacos o transportar estos o inclusive a realizar conductas diversas.”⁵⁸

Como se puede apreciar la modalidad de suministro trae consigo otras modalidades implícitas, tales como la posesión, venta, compra, transporte, y es simplemente el medio (el suministro) para atraer a la gente a convertirse en adictos y posteriormente convertirse en delincuentes para así poder obtener la droga.

El suministro a que se refiere el artículo 194 fracción I, primer párrafo, es en cuanto a los individuos que suministran la droga a otras personas, pero sin ser adictos y por lo mismo tienen señalada una pena más agravada, que es de diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días multa.

La modalidad de suministro previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, se actualiza cuando el activo proporciona una cantidad de narcótico con independencia de su cantidad a cualquier persona; revelándose así la intención del Legislador de imponer penas agravadas cuando se dé ese supuesto, puesto que la magnitud del peligro a la salud pública se incrementa con el riesgo de que el narcótico pueda ser distribuido.

El delito contra la salud, previsto en el artículo 197, primer párrafo, del Código Penal Federal, se refiere a proveer o administrar ilegalmente o fuera de control y para uso médico algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del mismo ordenamiento jurídico.

Si la persona que suministra la droga tiene el carácter de adicto y solo suministra la cantidad de droga necesaria para el uso personal e inmediato del

⁵⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Contra la Salud. Op. Cit. Páginas. 43-44.

suministrado, su conducta quedaría ubicada en el segundo párrafo del artículo 197, del Código Penal Federal, el cual estipula una penalidad atenuada de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa, pena que se aumentará hasta una mitad, si a quien se le suministra es un menor de edad o incapaz.

3.2.3. SIEMBRA.

La palabra siembra significa la acción y efecto de sembrar, del latín *seminare* que significa esparcir semillas a la tierra preparada para este fin, para que esta germine, es decir, siembra es el esparcimiento de semillas en la tierra para que estas crezcan y den su fruto.

La modalidad de siembra, se encuentra señalada por el artículo 198, en sus párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal Federal.

La pena que prevé el artículo 198, en el tercer párrafo, para las personas que siembren plantas que están consideradas como alucinógenas, es de hasta las dos terceras partes, es decir, de diez a veinticinco años de prisión, esto dependerá de ciertas circunstancias específicas que tenga el que la siembre, como por ejemplo:

Para que el juzgador aplique la penalidad debe tomar ciertas circunstancias ya señaladas y así determinar que pena se le aplicará a la persona que siembre plantas alucinógenas y si se le aplica la pena establecida en el artículo 194 o bien la prevista en el artículo 198, primer párrafo del Código Penal Federal, y para el caso de la aplicación de esta última sanción, se deberán de tomar en consideración los siguientes requisitos:

1.- Que el sujeto activo sea un campesino; esto se puede comprobar con constancias o certificados expedidas por las autoridades Ejidales, Comunales, Delegados Municipales y Autoridades Agrarias o Municipales.

2.- Se debe acreditar que la zona o lugar de sembradío de la droga es de tipo rural; esto deberá quedar comprobado con documentación agraria, tales como el título o certificado agrario que acredite que el sujeto activo es titular de una parcela ejidal o comunal; con la copia de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado; con las constancias o certificados expedidas por las autoridades Agrarias, Municipales o Estatales.

3.- Que el sujeto activo sea una persona de escasos recursos económicos, de escasa instrucción escolar y que sus necesidades lo orillaron a realizar esta figura delictiva; esto se puede acreditar con el propio dicho del responsable o con testimoniales, inspección judicial en el lugar de los hechos o constancias o certificados expedidos por autoridades Ejidales o Municipales.

3.2.4. CULTIVO.

Esta modalidad llamada de cultivo, se encuentra tipificada en el artículo 198, párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial 218,672, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, Septiembre de 1992, Página 36 del Semanario Judicial de la federación, define al cultivo como: el conjunto de labores o cuidados que se proporcionan a las plantas durante su ciclo de crecimiento.

De lo anterior se advierte que, el cultivo es el conjunto de actividades o de atenciones que se le dan a las plantas durante su crecimiento para que estas crezcan fuertes y sanas y de esta manera sus frutos sean grandes y hermosos y se les pueda sacar mayor provecho en las modalidades de manufactura,

fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento de esas plantas a su transformación a drogas ya preparadas.

Se considera que existe el cultivo en los medios rurales, cuando un campesino realiza labores o cuidados a plantas (consideradas como drogas) durante su ciclo de crecimiento, esto es, abona, limpia, riega, escarda, etc; las plantas para que se desarrollen y produzcan, siempre y cuando estas actividades las realice por necesidad económica, dicha conducta recae en lo previsto en el artículo 198, primer párrafo, del Código Penal Federal, cuya penalidad establecida para dicha conducta es de seis años de prisión, pena que también será aplicada a quien consienta el cultivo de cualquiera de las plantas consideradas como drogas, en algún predio de su propiedad, tenencia o posesión como se dispone en el segundo párrafo del citado ordenamiento jurídico.

La conducta mencionada con anterioridad se considerará agravada cuando, el campesino cultive plantas consideradas como drogas ("marihuana", "amapola", "hongos alucinógenos", "peyote" o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares) con el fin de realizar actividades delictivas tales como, producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar, vender, y todas las demás conductas previstas en el artículo 194, fracciones I y II del Código Penal Federal, en esas condiciones se le aplicará una pena de hasta las dos terceras partes (de diez o veinticinco años de prisión).

3.2.5. COSECHA.

La modalidad de cosecha, se encuentra tipificada por el artículo 198, en sus párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal Federal.

El origen de la palabra cosecha viene del latín *collecta*, *colligere*, que significa recoger, es decir, conjunto de frutos que se recogen de la tierra

cuando están maduros.

Esta modalidad consiste en la recolección de las hojas o frutos de las plantas, una vez que éstas concluyen su ciclo de crecimiento, por lo que, como se asienta en el último párrafo de la modalidad de cultivo, ésta modalidad de cosecha se encuentra íntimamente ligada a las dos anteriores (cultivo y siembra).

El juzgador al dictar sentencia definitiva, en relación con los delitos contra la salud, en las modalidades de siembra, cultivo y cosecha, no impondrá penas por cada una de las modalidades, sino sólo una pena por tratarse de un solo delito, con diversas modalidades, siempre y cuando se haya provocado durante el proceso de instrucción y no hayan quedado subsumidas unas con otras.

La modalidad de cosecha, al igual que las modalidades de siembra y cultivo, recaen en lo previsto por el artículo 198, primer párrafo del Código Penal Federal, que señala una penalidad de uno a seis años de prisión, cuando todas las modalidades (siembra, cultivo y cosecha), se hayan desarrollado en un medio rural en el cual los sujetos tengan como medio de sobrevivencia el de ser campesinos o bien dicha pena se aplicará de igual modo a los sujetos que en su tierra ya sea de su propiedad, tenencia o posesión permitan el cultivo, cosecha y siembra de algunas o alguna de las plantas consideradas como drogas, siempre y cuando por necesidades económicas permitan estas actividades, tales hipótesis se encuentra previstas en el artículo 198, párrafos primero y segundo del Código Penal Federal.

La modalidad de cosecha se considera agravada cuando ésta no se realiza en concordancia con lo dispuesto por los dos primeros párrafos del artículo 198 del Código Penal Federal, es decir, que el campesino que en sus tierras, sea por tenencia o posesión, realicen la siembra, cultivo y cosecha de algunas de las plantas consideradas como drogas, con fines ilícitos, ya sea para producir, transportar, traficar, comerciar, etc, y demás conductas previstas en el artículo

194 fracciones I y II, en tales casos se aplicará las penas señaladas en el citado ordenamiento jurídico (de diez a veinticinco años de prisión).

3.2.6. TRANSPORTE.

La modalidad de transporte, se encuentra plasmada en el artículo 194, en su fracción I, primer párrafo y 195 bis del Código Penal Federal.

La palabra transporte significa, llevar de un sitio a otro una cosa o una persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial XXI.1o. J/21 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 602 del Seminario Judicial de la Federación, expresa:

CUERPO DEL DELITO. EN EL ILÍCITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN, NO SE REQUIERE, PARA INTEGRARLO, UN ELEMENTO SUBJETIVO. De una interpretación armónica del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 194, fracción I, del Código Penal Federal, se entiende que para la materialización del hecho que la ley señala como delito, respecto del ilícito contra la salud en su modalidad de transporte, los elementos objetivos o externos consistentes en la existencia de un estupefaciente, psicotrópico, sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud como narcótico conforme a lo dispuesto por el artículo 193 del citado código sustantivo, que el mismo sea objeto de traslado de una región a otra, dentro de la República Mexicana, independientemente de la distancia que se haya recorrido, sin contar con la autorización legal a que se refiere la citada ley especial; sin que se advierta la exigencia de algún elemento subjetivo, pues el artículo citado en primer término establece por

cuerpo del delito el conjunto de los elementos objetivos externos y, en su caso, los normativos que la descripción típica requiera; así, en el delito de que se trata, la conducta punible que describe la ley sólo sanciona el hecho de transportar alguno de los narcóticos señalados por el propio código, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; por tanto, es incorrecto señalar como elemento subjetivo del cuerpo del delito la finalidad de esa actividad (transporte) de llevar a cabo alguna otra de las conductas que contempla el propio artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal, específicamente su comercio (venta).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 59/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Margarito Medina Villafañá. Secretario: Arístides Marino Santos.*

*Amparo directo 352/2002. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.*

*Amparo directo 484/2002. 24 de octubre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafañá. Secretario: Darío Rendón Bello.*

*Amparo directo 512/2002. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Margarito Medina Villafañá. Secretario: Darío Rendón Bello.*

Amparo en revisión 179/2002. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

En cuanto a esta modalidad es importante establecer, que para su acreditación se requiere que la droga sea llevada, desplazada o transportada de un poblado a otro, esto es, de lugares geográficos distintos de aquel en donde se

encontraba la droga antes de ser desplazada, sin que sea motivo de análisis el medio usado para el transporte, el que puede ser un automóvil, un autobús o en cualquier otro medio pudiendo darse esta hipótesis si aún la persona la traslada en su persona a pie de una zona geográfica a otra.

La ley sanciona en este caso el traslado que se efectúa de la droga, estupefaciente o psicotrópico de un punto geográfico a otro distinto, esto es, de un lugar a otro sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

3.2.7. MANUFACTURA, FABRICACION, ELABORACION, PREPARACION Y ACONDICIONAMIENTO.

Estas modalidades de manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento, se encuentran previstas en el artículo 194, fracción I, en sus párrafos primero y segundo del Código Penal Federal.

La palabra manufactura significa fabricar; proviene del latín *manus* que significa mano y *factura* que significa hechura, es decir, objeto, cosa, obra que se hace a mano o con auxilio de una máquina.

Por otra parte la palabra fabricación, proviene del latín *fabricatio*, que significa acción y efecto de fabricar, el diccionario de la real academia de la lengua define la palabra fabricar como: Transformar materias primas en productos industriales. Aplicado este concepto a la materia en estudio, se podría decir que fabricar es la acción de transformar la materia prima (plantas consideradas como drogas) en sustancias, polvos o pastillas para ser consumidos como drogas.

La palabra elaboración tiene su raíz en el latín que es *elaboration*, que significa acción y efecto de elaborar, es decir, fabricar, crear transformar la materia

prima en otra cosa.

El concepto de acondicionar es el de dar cierta calidad o condición, preparar o disponer algo de manera adecuada para determinado fin, es decir, para aplicarlo a este tema es darle mejor calidad al producto, realizado con productos de buena calidad para así, tener una droga más pura y de mejor calidad.

Por lo anterior se entiende que acondicionar, es el conjunto de operaciones que tiene por objeto dar la presentación final al producto que ha sido elaborado previamente, con el fin de que reúna las especificaciones requeridas.

En la última reforma que tuvo el artículo 194 del Código Penal Federal, las referidas modalidades quedaron subsumidas en la modalidad de producir, así, el artículo 194, en su fracción I, segundo párrafo del citado ordenamiento jurídico, establece:

“Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico.”⁵⁹

Del concepto mencionado, se desprende que ya no será necesario mencionar todas las modalidades de manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento, solo bastará con decir fabricación para que se encuadren todas las demás modalidades citadas.

3.2.8. VENTA, COMPRA, ADQUISICION Y ENAJENACION.

La modalidad de venta, compra, adquisición y enajenación, se encuentra tipificada en el artículo 194, fracción I, párrafos primero y segundo del Código Penal Federal.

⁵⁹ Agenda Penal Federal. En el apartado del Código Penal Federal. Op. Cit. Página. 46.

La palabra venta proviene del latín *vendita* que significa acción y efecto de vender, es decir, traspasar a otro por un precio convenido la propiedad de lo que se posee.

El concepto de venta que se maneja en el diccionario es el de: *"Venta. Convenio por el cual una parte (vendedor) se compromete a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra persona (comprador) que ha de pagar el precio ajustado: la venta puede ser de contado, a crédito, a plazos o por cuotas, en pública subasta."*⁶⁰

Para aplicar este concepto a la materia en estudio, se puede entender que el vendedor o también conocido como el distribuidor, al venderle la droga al comprador le transfiere la propiedad de ésta, es decir el comprador ya es dueño de la droga y puede hacer con ella lo que le plazca, la puede consumir, vender, etc, y para la obtención de la droga el vendedor fija un precio y si el comprador esta de acuerdo con ese precio lo paga y así adquiere la posesión o propiedad de la droga.

En cuanto a la modalidad de compra va implícita en la venta ya que se necesita un vendedor y un comprador para realizarse un acto de comercio, la palabra comprar significa, adquirir una cosa o varias mediante el intercambio de un pago.

Desde el punto de vista del autor Marco Antonio Díaz de León, la palabra adquisición es: *"Adquisición: Ingreso voluntario o legal de un bien o cosa en el patrimonio de una persona, quien se convierte en su propietaria de la misma."*⁶¹

El concepto mencionado, hace hincapié que adquisición es simplemente el deseo o la voluntad de una persona de adquirir, tener, poseer una cosa.

⁶⁰ GARCÍA-PELAYO CROSS, Ramón. *Diccionario Usual Larousse*. Op. Cit. Página. 689.

⁶¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 2000. Página. 89.

Ahora bien, la palabra enajenación, significa transmitir a otro la propiedad de una cosa, en otras palabras la persona dueña de esa cosa decide dársela a otra.

Como se puede apreciar en los conceptos antes mencionados, todos y cada uno de ellos tienen una estrecha relación entre sí, debido a que en todas, (venta, compra, adquisición y enajenación) se recibe algo a cambio de un precio, es decir, siempre se necesita un vendedor, un comprador y un objeto o cosa que se encuentre en venta.

Para la Ley Penal, estas modalidades aplicadas a la materia (cuando se trate de la venta de algún tipo de narcóticos) consisten en un delito contra la salud, es decir, cuando un sujeto entrega a otro droga a cambio de un pago, que puede ser en especie, en permuta o en dinero, en donación, etc, ya que no se establece que tiene que ser en una forma explícita el intercambio de la droga, pero aun así, la Ley Penal lo tipifica como delito y lo establece en el artículo 194, en su fracción I, párrafo segundo de Código Penal Federal, que reza:

*“Para los efectos de esta fracción, ... se entiende por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.”*⁶²

Quedando así inmersas las modalidades de venta, compra, adquisición y enajenación, en la de comercio, palabra que significa: *“ Actividad que pone en circulación mercancías compradas a los que las producen, para venderlas a las que las consumen.”*⁶³

En tal circunstancia, la ley penal castigará a todas aquellas personas que se dediquen al comercio de la droga, sean ellas las que las fabrique o las adquieran ya preparados, como de igual forma se castigará al que las compre, el castigo será por el simple echo de tener en su poder la droga, independientemente de que

⁶² Agenda Penal Federal, Apartado del Código Penal Federa, Op. cit. Página. 46.

⁶³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Op. cit. Página. 415.

la persona sea el vendedor o el comprador, simplemente se hará diferencia en las penalidades según sea el caso particular de cada una de las personas.

3.2.9. INTRODUCCION Y EXPORTACIÓN.

La modalidad de introducción y exportación, se encuentran precisadas en el artículo 194, en el párrafo primero y segundo de la fracción II, del Código Penal Federal.

La palabra introducción significa: *"acción y efecto de introducir o introducirse."*⁶⁴

Para la interpretación de esta palabra aplicada a este tema de estudio, será; la de la acción y efecto de una persona que introduce droga o narcótico al territorio Nacional, por cualquier vía, sea terrestre, aérea, marítima, etc, y por lo que respecta a la palabra exportación significa: *"envío de un producto a otro país."*⁶⁵

De igual manera significa que una o varias personas envíen o ellos mismos trasladen algún tipo de estupefaciente o psicotrópico fuera del territorio nacional, es decir, que lo exporten al extranjero, ya sea que la droga se haya producido en nuestro país o que provenga de algún otro país, y no importa el medio que se utilice para sacarla del territorio nacional y sin que importe el destino final del narcótico.

3.2.10. LAS MODALIDADES QUE SE DAN CON MAYOR FRECUENCIA: POSESIÓN Y TRANSPORTE.

⁶⁴ GARCÍA-PELAYO CROSS, Ramón, Diccionario Usual Larousse. Op. Cit. Página. 337.

⁶⁵ Ibidem. Página. 248.

3.2.10.1. MODALIDAD DE POSESIÓN.

Para la acreditación de la modalidad de la posesión prevista en el artículo 195, primer párrafo del Código Penal Federal, se requiere que la posesión de algún narcótico señalado en el artículo 193, del Código Penal Federal, consiste en la finalidad o en la intención con la que se detenta la posesión de la droga, esto es, un fin distinto de la simple posesión, toda vez que el elemento subjetivo típico consiste en que la posesión del narcótico sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo ordenamiento legal citado, esto es producir, transportar, comerciar, suministrar, introducir, extraer, el narcótico.

Los elementos necesarios para la acreditación de la modalidad de posesión, son los siguientes:

- 1.- Que el sujeto activo posea uno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal. (es decir, que tenga dicho narcótico dentro de su radio de acción y ámbito de inmediata disponibilidad)
- 2.- Que la persona que posea el narcótico, no cuente con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.
- 3.- Que la persona que posea la droga o narcótico, por su cantidad o por las demás circunstancias del hecho, se considere que sea para realizar alguna o algunas de las conductas previstas en el artículo 194 del citado ordenamiento legal.

Por lo que hace a la configuración de la modalidad de posesión señalada en el artículo 195 bis del Código Penal Federal, es necesario que la cantidad de la droga que se posee no rebase los límites que establecen las tablas contenidas en el apéndice uno anexo al Código Penal Federal, y no exista confesión en cuanto a su finalidad, no se pueda establecer que la posesión de la que se habla sea con la intención de realizar otro acto distinto al de la simple posesión, aunado a que se

debe exigir que en el activo del delito no incurra la característica de que el mismo no pertenezca a alguna asociación delictuosa; por ello esa posesión no puede ser agravada, quedando con ello comprendida dentro del señalado artículo; además, para la aplicación del precepto mencionado anteriormente, se deben tomar en cuenta las circunstancias concretas de la conducta, las condiciones, estado, conformación del narcótico, materia de dicha conducta y en especial la cantidad de narcótico que se poseía ya que ésta no deberá rebasar los límites que establecen las tablas contenidas en el apéndice 1 anexo al Código Penal Federal.

Para que la persona que posee un narcótico y quede bajo el anterior supuesto tiene que tener ciertas características específicas, que son:

- 1.- Que el sujeto activo posee uno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal. (es decir, que dicha droga se encuentre dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad)
- 2.- Que dicha posesión, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda ser considerada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, del Código Penal Federal.
- 3.- Que el sujeto activo no sea miembro de una asociación delictuosa.
- 4.- Que esto lo haga el activo del delito, sin contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente.

3.2.10.2. MODALIDAD DE TRANSPORTE.

Para la acreditación de ésta modalidad se requiere que la droga sea llevada, desplazada o transportada de un punto geográfico a otro, esto es, de lugares geográficamente distintos de aquél donde se encontraba antes de su desplazamiento, sin importar el medio de transporte y realice las siguientes conductas:

- 1.- Que el sujeto activo por sí, de manera dolosa realice actos encaminados al transporte de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal.
- 2.- Que el transporte del narcótico se realice de un lugar geográfico a otro, dentro de la República Mexicana.
- 3.- Que dicha conducta (transportar algún narcótico) se realice sin la autorización correspondiente expedida por Secretaría de Salud o franquicia expedida por autoridad competente.

3.2.11. PROBLEMÁTICA DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO.

El delito contra la salud previsto en el artículo 197, primer párrafo del Código Penal Federal, se refiere a proveer o suministrar ilegalmente o fuera del control médico, el uso de algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del citado ordenamiento jurídico, requiriéndose para su configuración los siguientes requisitos:

- 1.- Que el sujeto activo por sí, de manera dolosa provea o suministre a otra persona alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal.
- 2.- Que el sujeto activo realice el suministro de algún narcótico, sin mediar prescripción médica, legalmente autorizado.
- 3.- Que el sujeto activo realice el suministro de algún narcótico, por medio de inyección, ingestión o por cualquier otro medio.

Si la persona que la suministre tiene el carácter de adicto y sólo suministra la cantidad de narcótico necesario para el uso personal e inmediato del suministrador, su conducta quedaría encuadrada en el segundo párrafo del artículo 197 del Código Penal Federal, el cual tiene una penalidad atenuada de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa, pena que se

aumentara hasta una mitad, si a quien se le suministra el narcótico es menor de edad o incapaz.

Para la acreditación de la modalidad de suministro en la hipótesis antes señalada, se requiere:

- 1.- Que el sujeto activo por sí, de manera dolosa provea o suministre a otra persona alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal.
- 2.- Que el sujeto activo suministre a un tercero mayor de edad.
- 3.- Que el sujeto activo que suministre algún narcótico lo haga aún de forma gratuita.
- 4.- que el sujeto activo que suministre la droga sea para su uso personal e inmediato.
- 5.- Que dicha conducta (suministro de algún tipo de narcótico) lo realice sin contar con la autorización de la Secretaria de Salud o Franquicia expedida por la autoridad competente.

3.3 EXCUSA ABSOLUTORIA.

La denominación de "Excusa absolutoria" proviene del artículo 65 del Código Penal Francés, que dice: *" No podrá excusarse ningún crimen ni delito, ni mitigarse ninguna pena, sino en los casos y circunstancias en que la ley declara excusable el hecho, o permite que se aplique una menos rigurosa."*⁶⁶

Como se puede apreciar, el origen de la excusa absolutoria, fue tomada por nuestra legislación de los franceses, siendo esta una figura jurídica utilizada en nuestro país, y aplicada en nuestros Códigos Punitivos, esto con el fin de que bajo

⁶⁶ GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Tercera Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993. Página. 455.

ciertas circunstancias o características especiales de diversos actos, las personas que los cometan no tengan que ser castigadas y se les exima de una pena, esto en razón de utilidad pública, es decir, para que castigar más a una persona si ya es suficiente con la pena que tiene que cargar por el acto que cometió.

Es por ello que: *“ no obstante que exista y este plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales, al menos no puede ir la pena.”*⁶⁷

En tal situación, las excusas absolutorias son necesarias para que de cierta forma, justifiquen los actos cometidos por algunas personas que de alguna manera no era su intención cometerlos (como por ejemplo, homicidio doloso), ya sea por accidente, lealtad familiar o por enfermedad (Farmacodependientes).

3.3.1. CONCEPTO DE EXCUSA ABSOLUTORIA.

A fin de tener mayor entendimiento de lo que significa excusa absolutoria, se analizará primero en cada una de sus componentes, dándose así el concepto de excusa y de absolutoria, posteriormente se dará el concepto jurídico de lo que significa excusa absolutoria: *“ Excusa. Excepción o defensa. Excepción. Concíbese como el poder jurídico de que se halla investido el acusado, que le habilita para oponerse a la acción penal promovida contra él por el ministerio público. La excepción de este sentido, es la acción del acusado.”*⁶⁸

En este criterio se puede entender, como que el acusado realiza una acción que se considera un delito, pero por alguna razón, ya sea de fondo o de forma, no se puede ejercer la acción penal en contra del sujeto activo a algún tipo de delito o bien si esta debidamente encuadrado el delito pero por alguna razón no se le

⁶⁷ VILLALOBOS, Ignacio. *Dinámica del Delito*. Editorial Jus. México. 1951. Página. 137.

⁶⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I.* Op. Cit. Página. 821.

puede condenar al individuo de igual manera que a otros.

En cuanto al significado de la palabra absolutoria, el autor Díaz de León lo describe de la siguiente manera: *"Absolver. Fallar en definitiva a favor del inculpado; declarar en la sentencia final que el procesado no es penalmente responsable del delito que se le impute."*⁶⁹

De este modo se concibe que excusa absolutoria, es una excepción a la regla, es decir, existe el sujeto activo que realiza la conducta delictiva, relativa a un delito contra la salud que se encuentra penalizado, pero el legislador ha considerado que a dicha conducta no es conveniente imponerle una pena.

El concepto jurídico de excusa absolutoria es: *" Excusas legales absolutorias. I. En derecho penal, causales de impunidad en cuya virtud, no obstante concurrir todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de determinadas personas. Tratándose, pues, de casos excepcionales en que se excluye la punición por causas personales; sin que con ello desaparezca la infracción propiamente dicha.*

II. Cuéntense entre ellos la indemnidad o inviolabilidad de ciertos altos funcionarios por razón de oficio y, en la mayoría de las legislaciones, incluida la de México, la impunidad de ciertos delitos contra el patrimonio cometidos entre cónyuges y entre ciertos parientes.

*Dadas su naturaleza personal las excusas legales absolutorias no eximen de pena a los extraños que hayan intervenido en el delito ni excluyen la responsabilidad civil a que pueda haber lugar."*⁷⁰

Para el autor Luis Jiménez de Asúa, las excusas absolutorias: *" son*

⁶⁹ ibidem. Página. 25.

⁷⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. IV. E-H. Editorial Porrúa 1995. Página. 158.

causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.”⁷¹

El ilustre, Dr. Fernando Castellanos Tena, nos dice que: las excusas absolutorias *“son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho; impiden la aplicación de la pena.”⁷²*

Y el autor Francisco Pavón Vasconcelos, las describe de la siguiente manera: *“las causas de punibilidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.”⁷³*

El ilustre profesor de derecho penal el Lic. José Pablo Patiño y Souza define a las excusa absoluta como: *“el perdón anticipado que la ley penal otorga a quien a cometido una conducta típica, antijurídica y culpable, condicionándola a ciertos presupuestos, que de no cumplirse dejarían inexistente la excusa absoluta.”*

Lo que se puede evaluar de estos conceptos, es que los autores están de acuerdo que existe una conducta delictiva pero debido a situaciones especiales no se le aplica pena alguna, se puede resumir que las excusas absolutorias son un perdón que otorga la ley a la persona que cometió el ilícito.

Diversos autores sostienen que las excusas absolutorias se sustentan en razón de la política criminal. Esto es, que en su elaboración el legislador ha ponderado la conveniencia o inconveniencia de la aplicación de la pena y ha

⁷¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1999. Página. 503.

⁷² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Ob. Cit. Página. 278.

⁷³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Manual de Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Página. 503.

considerado que la imposición de las mismas, no cumpla con los principios de la prevención general y especial; y por lo contrario resulta contraproducente la aplicación de la misma.

Después de analizar algunos conceptos de excusa absolutoria, se llega a la conclusión de que las excusas absolutorias son: acciones o hechos que cuenta con los elementos esenciales del delito, tales como; acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sólo que se excluye la pena, esto debido a características particulares de la acción cometida y causas personales del sujeto que cometió el acto delictivo.

Derivado de lo anterior, se puede caer en confusión, entre las excusas absolutorias y las excluyentes de responsabilidad penal, pero entre ambas existe una gran diferencia dado que las excusas absolutorias, se fundan en una razón de política criminal, consistente en la necesidad de una pena, el delito existe con todos sus elementos, pero el legislador ha determinado que la conducta es merecedora de una excepción de punibilidad.

Las excusas absolutorias afectan el estrato de la punibilidad, en cambio las excluyentes de responsabilidad penal, que se encuentran establecidas en el Artículo 15 del Código Penal Federal, aluden a la tipicidad, a la antijuricidad y a la culpabilidad.

Para que dichos conceptos queden más claros se citara una tesis jurisprudencial.

Tesis jurisprudencia número 11/2002, del apéndice al Seminario Judicial de la Federación que al rubro y texto señala:

EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, SUS DIFERENCIAS.” “Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como

delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aún cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto, las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que esta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio; mientras que las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no revelan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

En otras palabras la diferencia particular que existe entre las excusas absolutoria y las excluyentes de responsabilidad son: en las excusas absolutorias, si existe la acción como delio con todos sus elementos, simplemente estas acciones no son merecedoras de una pena a criterio del legislador, y en las excluyentes de responsabilidad la acción cometida no llega a tipificarse como delito.

Es necesario para poder comprender cabalmente el tema que se estudia, dar una breve explicación, es decir, a toda acción hay una reacción y la reacción común al cometer un delito sancionado y penado por las leyes, es la penalización de la conducta, (la pena), *“Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”*⁷⁴

Como se puede apreciar en este concepto, la pena va ligada a una acción considerada como delito, y es la forma que tienen los legisladores de controlar a las personas, en el sentido de que si cometen alguna acción considerada como delito el que la comete tendrá su castigo, es una forma de tener amenazados a las personas con el temor de que si hacen algo indebido serán castigados, es la forma

⁷⁴ Ibidem. Página. 497.

más fácil de lograr una armonía dentro de una sociedad con sus derechos y obligaciones.

Cabe mencionar que las conductas expresadas anteriormente son las normales o las más conocidas, es decir, "si cometes un delito serás castigado", pero el tema central del presente estudio son las excusas absolutorias, es decir, existe un acto delictivo pero no se le aplica una pena, a continuación se dará una breve explicación del tipo de excusas absolutorias que existen en nuestra legislación, para así posteriormente se entre al estudio de la excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal que es el estudio de esta tesis.

3.3.2. CLASIFICACION DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Existen diversas especies de excusa absolutorias, en las cuales los legisladores han determinado que en ciertas circunstancias las personas que cometan un delito podrán ser contempladas dentro de las excusas absolutorias, éstas pueden encontrarse en materia civil y en materia penal, a continuación se realizara una breve clasificación de las excusas absolutorias de mayor importancia.

El ilustre Dr. Raúl Carranca y Rivas, en su libro Derecho Penal parte General, da la siguiente clasificación, y posteriormente se explicará cada una:

1. *Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;*
2. *Excusas en razón de la copropiedad familiar (derogado);*
3. *Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela (derogadas);*
4. *Excusas en razón a la maternidad consciente;*
5. *Excusas en razón del interés social preponderante; y*

6. *Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima, revelada.* " ⁷⁵

1.- Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.

El elemento esencial de esta excusa absolutoria es que el móvil para cometer el delito es noble o de carácter respetable, esto en relación a que el que comete el delito lo hace para proteger a algún miembro de su familia, y por citar un ejemplo sería el de encubrimiento. El autor Fernando Castellanos dice: "*En este tipo de excusa absolutoria tan sólo se circunscriben al ocultamiento del infractor y a la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delincuentes, excluyendo el ocultamiento de los efectos, objetos o instrumentos del delito.*" ⁷⁶

De lo anterior se desprende que para que opere esta excusa absolutoria debe existir un lazo familiar, o un interés noble, y los medios no delictuosos entre la persona que comete el delito y el que lo ayude.

2.- Excusa en razón de la copropiedad familiar.

En esta excusa absolutoria se trata de que un pariente le robe a otro algún bien, y por tratarse de familiares no se le sanciona al que lo cometió, pero esta excusa absolutoria ya ha sido derogada. "*En atención a ésta el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquél, no: produce responsabilidad penal contra dichas personas. (Art, 377 c.p ya derogado y 362 Proy. 1949).*" ⁷⁷

3.- Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela.

⁷⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. México. 1999. Página. 652.

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Ob. Cit. Página. 280.

⁷⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. Página. 654.

De lo que trata esta excusa absoluta es que, las personas que tengan a su cargo la educación de un menor, pueden usar diferentes formas para corregirlas y educarlos e inclusive los golpes siempre y cuando estos sean de una forma mesurada y no sean de los que ponen en peligro la vida, y esto en función de que no puede ser castigado un tutor o un padre por querer educar de la mejor manera a sus hijos ya que en muchas ocasiones para que obedezca un menor es necesario pegarle y que aprenda que si no obedece las reglas habrá un castigo y por tratarse de una excusa absoluta sólo será válida en razón de la persona que ejerza la patria potestad y así de esta forma introducirlo al sistema jurídico cuando este sea un adulto y sepa cumplir con las leyes.

“ Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección no son punibles.”⁷⁸

4.- Excusas en razón de la maternidad consiente.

“ El artículo 33 del Código penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.”⁸⁰

Esta excusa absoluta es de gran importancia dado que no se le puede obligar a una mujer a tener un bebe si esta fue violada, si bien es cierto que abortar es un delito de homicidio lo es también la situación que la llevo a embarazarse, es por ello que se le excluye del delito de homicidio o bien también se puede aplicar la excusa absoluta si por un imprudencia o accidente la mujer pierde al bebe ya sea por una caída o un choque que ella no ocasiono, sería injusto que a pesar de perder al bebe se le castigue con una pena, ya que es suficiente castigo moral el que cargue que por un descuido perdió a su bebe.

5.- Excusas en razón del interés social preponderante.

⁷⁸ Idem.

⁸⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Ob. Cit. Página. 279.

“Como consecuencia del interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, Siendo inculparable el no procurar por los medios lícitos que estén al alcance del sujeto impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.”⁸¹

Las razones de operabilidad de esta excusa absolutoria son, que no le puede obligar a una persona a divulgar un secreto que se le confirió, en virtud de su profesión, como es en los caso de el secreto de profesión, como por ejemplo la de los Psicólogos o la de la Sacerdotes, aún cuando el secreto se trate de la confesión de un delito, y si se logra que la persona revele el secreto profesional esta no será cómplice del que cometió el delito.

6.- Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima ,
revelada.

“La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.”⁸²

Para que el sujeto activo goce de esta excusa absolutoria, es necesario que después de cometer el delito repare su daño, es decir, por ejemplo si se trata de un robo que pague al dueño de lo robado el precio justo por los daños, pero esto se debe de dar de forma espontánea por el delincuente y antes de que la autoridad competente tome conocimiento del delito

Después de analizar la clasificación que dan algunos autores de las excusas absolutorios, contempladas en nuestra legislación, y teniendo él conocimiento en que circunstancias se aplican, se realizará un análisis de las excusas absolutorias previstas el Código Penal Federal y en particular las

⁸¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. Página. 656.

⁸² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Ob. Cit. Página. 279.

contenidas en el Título Séptimo denominado "Delitos Contra la Salud", siendo estas el tema central de estudio de la presente tesis.

3.4. EXCUSA ABSOLUTORIA CONFORME AL CODIGO PENAL FEDERAL.

En el presente apartado haremos mención de sólo algunas de las excusas absolutorias que prevé nuestro Código Penal Federal, y dentro de las más destacadas, por su continua aplicación, se encuentran las previstas por los artículos 195, párrafos segundo y tercero y 199, del citado Código Punitivo, al establecer en cada uno de los casos, lo siguiente:

"Artículo 195.- ... No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea no de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."⁸³

De la anterior transcripción, se desprende que para el caso de que alguna persona que no sea farmacodependiente al consumo de alguna droga, cuando la cantidad de la misma droga no pueda presumirse que se encuentre destinada a realizar alguna de las hipótesis que prevé el artículo 194, del Código Penal Federal, es decir, que cualquier persona puede poseer en algún momento

⁸³ Agenda Penal Federal. En el apartado del Código Penal Federal. Op. Cit. Página. 46.

pequeñas cantidades de droga, sin que por la comisión de dicho ilícito, se aplique al poseedor alguna sanción, en virtud de que la posesión se encontraría amparada por esta figura jurídica.

Además, no existe ningún problema para acreditar el objeto material exigido por este artículo, pues se refiere a los estupefacientes previstos en el artículo 193, del Código Penal Federal, que a su vez nos remite al artículo 234, de la Ley General de Salud. Basta pues, que la pericial química determine la naturaleza del estupefaciente asegurado para tener acreditado tal elemento objetivo.

El problema comienza cuando se analiza la referencia de ocasión "por una sola vez", en relación con esta frase se presentan diversas interrogantes: ¿por una sola vez qué? ¿poseer o consumir?. También es oportuno interrogarse con relación a qué pasaría si el activo ha consumido drogas con anterioridad, pero no ha sido detenido y posteriormente le es asegurado el enervante y argumenta que efectuó la posesión por una sola vez.

También plantea problemas respecto de la finalidad específica: "en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada a su consumo personal".

En ese aspecto, el primer problema que se presenta es determinar qué cantidad es susceptible de presumirse destinada a consumo personal. El segundo problema consiste en saber qué debemos entender por "consumo personal". Pero existe todavía un problema más, que es, cómo debemos entender el término "presumir".

Es incuestionable que al implementar esta excusa el legislador estableció el término por una sola vez, porque tomó en cuenta que resultaría contraproducente sancionar a alguien o sujetarlo a la retención ministerial o a la prisión preventiva cuando en realidad el activo no ha tenido como finalidad afectar la salud pública, sino que por simple curiosidad o imitación ha decidido hacer uso de algún

estupefaciente. No sería justo castigar la conducta de alguien que realmente no tiene la intención de afectar el bien jurídico consistente en la salud pública. Por ello, el legislador exige para la procedencia de la excusa absolutoria que la posesión destinada al consumo sea por una sola vez. El problema de esta referencia de ocasión va más allá de lo semántico y trasciende al terreno de la praxis.

Sin embargo, se debe hacer mención, que en la realidad, dicha figura realmente no opera como el legislador lo estableció en el Código, toda vez que presentado el caso en que una persona es detenida por encontrársele en posesión de una pequeña dosis de droga, dicha persona es puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, el cual, después de integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, y al recabar los dictámenes médico toxicológicos respectivos, resuelve sobre la situación jurídica de las personas puestas a su disposición, pero en el momento de recibir los citados dictámenes médicos toxicológicos, éstos establecen que cualquier cantidad de droga asegurada a una persona que no es farmacodependiente, excede para su estricto consumo personal, por lo tanto, ante la evidencia recabada, el Representante Social de la Federación, deberá ejercitar la acción penal correspondiente, ante el Órgano Jurisdiccional, para que siga conociendo de los hechos, hasta culminar con una sentencia.

Lo anterior, y al tener conocimiento de los presentes hechos, el Juzgador al resolver la situación jurídica de la persona puesta a su disposición, aplica la figura jurídica de la excusa absolutoria prevista en el artículo 195, párrafo segundo, ya que él juzgador, al contar con un criterio más amplio y sin temor a los órganos de control interno del Poder Judicial, con mayor independencia puede dictar sus resoluciones aplicando a cada caso concreto las figuras establecidas por la ley, como en el presente caso, lo que nos lleva a considerar, cuál es la razón por la que los Agentes del Ministerio Público de la Federación, no hacen valer en favor de los detenidos esta figura jurídica, cuando los órganos jurisdiccionales, la

aplican a cada caso concreto, pero el presente trabajo no es con la finalidad de establecer la causa de dichas actitudes de los Representantes Sociales de la Federación, sino únicamente analizar ésta figura jurídica contemplada en el artículo 195 del Código Penal Federal.

Asimismo, por lo que se refiere a la posesión de medicamentos el legislador ha tomado en cuenta para no penalizar la conducta, las siguientes razones:

- 1.- La existencia de enfermedades que para su tratamiento requieren fármacos considerados estupefacientes.
- 2.- Que sería contrario al derecho, contra la salud, sancionar a alguien que posea medicamentos para su tratamiento.

De estas razones se deduce que esta excusa absolutoria constituye una acotación al delito básico previsto en el artículo 195, del Código Penal Federal.

Muy injusto sería penalizar a alguien, que además de padecer una enfermedad se le impidiera su medicación, como remedio o paliativo. Resulta conveniente para entender cabalmente lo anterior, *la tesis de jurisprudencia aislada con número de registro 217,368, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI, febrero 1993, página 301, del Semanario Judicial de la Federación:*

POSESION DE MEDICAMENTOS PARA USO TERAPEUTICO. EXCUSA ABSOLUTORIA. OPERA CUANDO SE POSEE CANTIDAD NECESARIA PARA TRATAMIENTO. En los términos del último párrafo del artículo 194, del Código Penal Federal, adicionado por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193 del propio código, cuya venta al público se encuentra

supeditada a requisitos especiales de adquisición no será sancionada si los medicamentos por su naturaleza y cantidad son los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea, lo cual significa que la valoración de la cantidad poseída, debe hacerse a la luz de un criterio racional vinculado al tratamiento médico, sin tomar en cuenta los diversos criterios establecidos por el propio numeral 194 para valorar la posesión de drogas diversas a los medicamentos, como son los de consumo inmediato y de no exceso a la cantidad necesaria para la satisfacción del adicto durante un término máximo de tres días, pues la voluntad del legislador fue excluir de sanción a los simples poseedores de medicamentos, cuando estuvieran sujetos a tratamiento médico, de ahí que si la cantidad poseída es acorde a lo necesario para el tratamiento, conforme a la presentación del producto médico, resulta contrario al numeral 194, último párrafo, determinar que la posesión del medicamento no está excluida de sanción, si la cantidad excede de la necesaria para el consumo inmediato o para la satisfacción del adicto por un término que no exceda de tres días, ya que la razón explicativa de la excusa absolutoria no radica en la satisfacción del adicto, sino en la necesidad de la utilización del producto para el tratamiento médico.

Es decir, que para el caso de que alguna persona que este haciendo uso de medicamentos controlados, puede poseer los mismos, siempre y cuando presente su receta médica, expedida por un médico legalmente autorizado para la expedición de las recetas y que el mismo pueda recetar ese tipo de medicamento, o sea, que cubriendo dichos requisitos, a aquélla persona se le aplicará en su beneficio la citada excusa absolutoria.

Con relación a la figura jurídica de la excusa absolutoria, prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, se procederá a su análisis en líneas posteriores, por lo que por el momento únicamente se enuncia el citado artículo.

3.5 DIFERENCIAS COMPARATIVAS ENTRE EL ARTÍCULO 195 Y 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Dentro de las principales diferencias que se pueden encontrar en las figuras jurídicas descritas en el apartado anterior, se encuentran las siguientes:

1) Excusa Absolutoria prevista en el artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal Federal.

1.1.- Se requiere que el sujeto activo posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193.

1.2.- Que dicha posesión sea por una sola vez.

1.3.- Que la cantidad se presume que se encuentra destinada a su consumo personal.

1.4.- La principal diferencia con las demás excusas, que el activo del delito no sea farmacodependiente.

2) En cuanto a la Excusa Absolutoria prevista en el artículo 195, tercer párrafo, del Código Penal Federal, sus principales diferencias con las demás excusas absolutorias, son las siguientes.

1.2.- Se requiere que el sujeto activo posea alguno de los medicamentos previstos como narcóticos en el artículo 193.

2.2.- Que dichos narcóticos, por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posee.

3) Excusa Absolutoria prevista en el artículo 199, del Código Penal Federal.

1.3.- Se requiere que el sujeto activo posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193.

2.3.- Que dicha posesión sea para su consumo personal.

3.3.- La principal diferencia con las demás excusas, que el activo del delito sea farmacodependiente.

3.6. ANALISIS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 199, del Código Penal Federal, en su primer párrafo señala:

“Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Para la actualización de esta excusa absolutoria se requiere, primero, que el sujeto activo del delito, sea farmacodependiente al narcótico que se le asegure; que el narcótico no exceda de la cantidad considerada para su estricto consumo personal, y que no existan datos o elementos de prueba que hagan establecer que el estupefaciente que le fue asegurado, era para un fin distinto que el de su consumo, ya que si de autos se desprende que el activo quería el narcótico afecto para realizar una de las conductas ilícitas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, no procede esta excusa absolutoria, siendo irrelevante en esas condiciones, que el activo sea o no farmacodependiente al consumo del narcótico que le fue asegurado y que la cantidad de éste exceda o no de la racionalmente necesaria para su consumo personal.”⁸⁴

La intención del legislador en este caso, lo fue precisamente la de suprimir el tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo, contemplada anteriormente en las fracciones I y II del artículo 194, del Código Penal Federal, con la salvedad de que al determinar la cantidad de narcótico poseído por el farmacodependiente para su

⁸⁴ Ibidem. Página. 49.

estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecerse algún término. Sin embargo, se requerirá el dictamen médico correspondiente en el caso concreto, debiéndose considerar todas las circunstancias del caso en estudio, entre las cuales, desde luego no se excluye el elemento de temporalidad, del cual no obstante, no es el único que debe ponderarse para determinar cuando la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, tiene como finalidad el estricto consumo personal del mismo por parte del activo del delito; por lo tanto, deberá valorarse mediante el análisis comparativo de la cantidad, naturaleza, forma de adquisición y venta del narcótico poseído y el grado de adicción del sujeto activo, así como las demás circunstancias que mediaron en la comisión del hecho o conducta delictiva y de las que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por el activo y lo que deberá ser debidamente corroborado con lo manifestado por el propio sujeto activo.

De lo anterior, se aprecia que para que opere la mencionada excusa absolutoria, se requiere de:

1. Que el sujeto activo sea farmacodependiente, es decir, que el sujeto activo de la conducta típica antijurídica y culpable, tiene que tener una dependencia hacia algún tipo de narcótico.
2. El objeto materia sea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal y los posea.
3. Que el narcótico sea para su estricto consumo personal.

Los requisitos anteriormente citados, se acreditan de la siguiente manera:

1. Que el activo sea farmacodependiente, es decir, que presente dependencia psicológica, física o ambas hacia una droga, lo cual le resulta de uso continuo o periódico de la misma, se acredita con el dictamen médico de integridad física y toxicomanía que le es practicado al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal, lo cual deberá ser corroborado

preferentemente con lo declarado por el sujeto activo, de otro modo la autoridad competente no puede dejar a su libre consideración, la cantidad de droga que necesita el farmacodependiente, dado que no existe una cantidad establecida de la medida tasada y única aplicable a todos los casos, dado que algunos Farmacodependientes necesitan más droga para poder sentirse bien, por eso los legisladores no establecieron una cantidad exacta, es por ello, que eso sólo depende del grado de adicción que tenga el farmacodependiente, y lo cual sólo los peritos médicos en materia de toxicomanía, con un examen de toxicología pueden determinar la cantidad exacta de droga que necesitan los farmacodependientes.

2. Que posea o se le encuentre en posesión alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal. Es decir, que al momento de ser detenido él sujeto tenga en posesión o se le encuentre dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata uno de los mencionados narcóticos, sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

3. Que el narcótico que tenga en posesión sea para su estricto consumo personal. Este requisito se refiere a la cantidad de narcótico que tiene en posesión el sujeto activo. Se acredita también con el dictamen médico en toxicomanía que le sea practicado al momento de ser puesto a disposición de la institución del Ministerio Público de la Federación, ya que en el se debe especificar si dicha cantidad de narcótico excede o no para su estricto consumo personal, cantidad de narcótico que es variable, pues al momento de ser dictaminado dicho sujeto por el Perito Médico Forense adscrito, se toma en cuenta el grado de su toxicomanía y demás condiciones del sujeto activo del delito en comento, tales como la edad, sexo, salud, alimentación, entre otros factores que pueden influir en que la cantidad del narcótico que se le asegure sea diferente, tratándose de sujetos diferentes.

Para que en estos casos pueda operar la excusa absolutoria, se tiene que comprobar que efectivamente la cantidad de droga que poseía era la exacta para su estricto consumo(determinado por un examen médico), pero si al ser sometido el supuesto “farmacodependiente” a los exámenes de toxicología y estos resultan que la droga es más de la que necesita para su adicción, entonces ya no se le considera un farmacodependiente y por ende no tiene el beneficio de la excusa absolutoria, ya se le considerara como delito contra la salud en sus modalidades de posesión y venta.

La excusa absolutoria mencionada anteriormente, ampara únicamente la conducta referente al consumo, pero si se acredita la comisión, además, de una modalidad distinta, en ese caso la posesión, constituye también modalidad sancionable.

Las razones que ha tomado en cuenta el legislador para exceptuar de pena los casos previstos en el artículo 199 del Código Penal Federal, son:

1. Que el sujeto activo es un enfermo y la droga representa la dudosa posibilidad de desenvolverse en un medio social determinado, es por ello que los legisladores no los consideran como delincuentes, ya que la droga es para ellos un medio para poder seguir viviendo.

2. Que el sujeto activo al consumir estupefacientes sólo se hace daño a si mismo, es decir, que únicamente afecta su salud y por ello, su grado de peligrosidad es baja ya que solo se hace daño a si mismo.

3. Que el farmacodependiente no es readaptable, sino curable desde un aspecto psicossomático, lo que el legislador busca al aplicarle la excusa absolutoria, es la de ayudarlo a incorporarse a la sociedad, y la forma de logra es sometiéndolo a una clínica de desintoxicación, para así curarlo de sus adicciones y ser un persona útil a la sociedad.

4. Que con la penalización del farmacodependiente se agravaría la sobrepopulación en nuestro sistema carcelario, ya de por sí saturado, con los consiguientes problemas de convivencia y económicos.

Siendo el motivo y justificación del Legislador ya que es más útil la curación de los farmacodependientes que dejarlos en las cárceles para que se conviertan en personas altamente peligrosas y prender diferentes formas de delinquir.

Diversos autores, entre ellos Efraín García Ramírez, sostienen que debe penalizarse la posesión de enervantes por farmacodependientes. Sustenta el autor que la ausencia de punibilidad de los farmacodependientes es parte de la cadena del círculo vicioso, pues al no castigar al farmacodependiente se propicia la existencia del comercio de psicotrópicos.

Se considera totalmente acertada la opinión de dicho autor, ya que en la actualidad, la autoridad ha sido rebasada por las bandas de delincuencia organizada y dedicadas al tráfico de drogas, en virtud de que día con día nos damos cuenta que si bien es cierto que se han logrado detenciones de diversas personas en posesión de drogas, también cierto es que dichas personas al ser puestas a disposición de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, ya son sabedores de sus garantías y que si manifiestan que la cantidad de droga que les fue asegurada es para su consumo personal, de inmediato se les concede su libertad.

Por esta razón, las bandas dedicadas a las actividades de comercio de drogas, han utilizado como sistema para el desarrollo de su actividad, el usar a personas que posean pocas cantidades de droga con las cuales puedan vender, aunque no sea en las grandes cantidades que antaño vendían, pero con la ventaja de que ahora, en el caso de que se llegare a detener a la persona vendedora de drogas, ésta de antemano sabiéndose adicto al consumo de drogas, y que la cantidad de la misma que se le asegure, sabe que no excede para su estricto

consumo personal, solicitan por conducto de los abogados defensores la aplicación de la excusa absolutoria, con lo cual la conducta realizada por este tipo de personas queda impune y se acrecienta el narcomenudeo en las calles de nuestro país.

Para tener un panorama más amplio de la regulación jurídica de las excusas absolutorias, prevista en el Código Penal Federal, en el apartado de Delitos Contra la Salud, también en el Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra su reglamentación, establecidos en el Título Décimo Quinto denominado Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir Estupefacientes o Psicotrópicos. En donde se establece cuales son los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación para poder aplicar el beneficio de la excusa absolutoria a los Farmacodependientes.

“Artículo 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

Lo anterior con el fin de que una autoridad sanitaria envíe a un médico y le realice los exámenes toxicológicos correspondientes, para determinar si la persona es farmacodependiente.

Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisara acuciosamente si esa posesión tiene como finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el inculcado. En este caso y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculcado tiene el hábito o necesidad de consumir este

estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales, en caso contrario ejercitara acción penal

Como se puede apreciar en este artículo, se establece los procedimientos legales que deben aplicar los Agentes del Ministerio Público, cuando se tenga en presencia de un farmacodependiente, y para otorgarles el beneficio de la excusa absolutoria tiene que haber un dictamen médico que establezca que el sujeto activo es un farmacodependiente, sin este dictamen no se aplica la excusa absolutoria.

Artículo 525. Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se ratifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene el habito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, para el tiempo necesario para su curación.”⁸⁵

En la práctica es poco probable que se de este supuesto ya que en cuanto ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a una persona que se dice farmacodependiente dicha Autoridad enseguida manda a traer al médico legista para que le realice los exámenes correspondientes y en su caso decretar su libertad.

En el artículo 526, señala que si el inculpado a parte de ser farmacodependiente, realiza otra actividad con la droga, que no sea para su estricto consumo, este será consignado por cometer un delito contra la salud, establecidos el artículo 194 del Código Penal Federal.

⁸⁵ Agenda Penal Federal .En el apartado del Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Páginas. 96-97.

3.7. JURISPRUDENCIA DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA.

A continuación y para robustecer lo detallado en párrafos precedentes respecto a la figura de la excusa absolutoria, se mencionaran sólo algunos de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, y Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de dicha figura, para que de esta forma se pueda entender su contenido y su aplicación en la vida practica; siendo entre estas, las siguientes:

1.- *Tesis: XVII.5o.4P, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Página: 1294, que es del tenor literal siguiente:*

FARMACODEPENDENCIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN PERICIAL PARA QUE OPERE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Para que se estime acreditada la excusa absolutoria prevista por el artículo 199 del Código Penal Federal, consistente en que al farmacodependiente que posea algún narcótico, para su estricto consumo personal, no se le aplique pena alguna, no basta con que en el dictamen pericial simplemente se establezca que el sujeto activo es farmacodependiente, sino que también resulta necesario que exista una opinión técnica razonada del grado de adicción que presente como farmacodependiente, así como de la naturaleza del narcótico, la cantidad apropiada y frecuencia que pudiera requerir el sujeto para satisfacer su necesidad adictiva; todo ello después de haberse practicado las operaciones o experimentos que la ciencia sugiere, conforme lo previene el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, que debido al estudio técnico realizado al activo del delito, se haya determinado que es adicto al estupefaciente, lo que será determinante para concluir que ante esta circunstancia y la cantidad del narcótico asegurado, se pueda deducir que es para el

consumo estrictamente personal del activo y así el juzgador estará en condiciones de aplicar la excluyente de punibilidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 214/2002. 26 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Amparo directo 240/2002. 26 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: José Martín Hernández Simentel. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 223/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 171, tesis 1a./J. 13/96, de rubro: "POSESIÓN DE NARCÓTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FARMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICIÓN TEMPORAL ALGUNA.

2.- Tesis: XXI.1o.32P, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IV, Octubre de 1996, Página:609, que dice:

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. PARA DETERMINAR EL CONSUMO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL ES NECESARIO QUE EL JUEZ NATURAL SE AUXILIÉ DE UN PERITO EN LA MATERIA. Si bien es cierto que el artículo 199 del Código Penal Federal, establece genéricamente que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún

narcótico de los contemplados en el numeral 193 de aquel cuerpo legal, no se aplicará sanción alguna, y que tampoco se fija un lapso de tiempo para el consumo de referencia; también es verdad que no indica expresamente cuál es la cantidad que se autoriza a poseer y que no amerita sanción alguna, aspecto del cual, depende el poder determinar, el tiempo que diga el reo se requiere para el consumo del enervante; en tal circunstancia, ante tal evento el juzgador debe auxiliarse de la opinión especializada de un perito en la materia, ya que de no hacerse así, implicaría dejar al arbitrio del toxicómano poseer cualquier cantidad de droga, bajo el argumento de que es para su riguroso consumo personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 217/96. Hugo Celis o Celes Flores. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

3.- Tesis: 1a./J. 13/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: III, Junio de 1996, Página: 171, que es del literal siguiente:

POSESION DE NARCOTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FARMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICION TEMPORAL ALGUNA. La excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario, como se establecía en las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Antes bien, de la interpretación literal del artículo 199, así como de la exposición de motivos correspondiente, se advierte con claridad que la intención del legislador fue

precisamente la de suprimir el anterior tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo; esto es, en el nuevo precepto se establece otra excusa absoluta que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban las fracciones I y II del artículo 194, con la salvedad de que el determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecerse algún término, sin embargo se requerirá del dictamen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que se comprendía en el correspondiente de la fracción IV del anterior artículo 194, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de "farmacodependiente". Efectivamente, en el artículo 199 se deja al arbitrio del juzgador la apreciación de la posesión del narcótico para el estricto consumo personal del farmacodependiente, para lo cual, deberá considerar todas las circunstancias del caso, entre las cuales, desde luego, no se excluye el elemento de temporalidad, del cual no obstante, no es el único que debe ponderarse para determinar cuándo la posesión del narcótico tiene como finalidad el estricto consumo personal del mismo por parte del inculcado. Por tanto, esa situación deberá valorarla el Juez del proceso mediante el análisis comparativo de la cantidad, naturaleza, forma de adquisición y venta de droga poseída y el grado de adicción del encausado, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, y las demás que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por parte del encausado.

Contradicción de tesis 66/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 13/96. Aprobada por la Primera

Sala de este alto tribunal, en sesión de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente en funciones Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

4.- Tesis: XV.1o.6P, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: III, Mayo de 1996, Página:632, que dice:

FARMACODEPENDENCIA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Penal Federal, debe ser en el sentido de que al quedar acreditado que el procesado es farmacodependiente de la sustancia asegurada, es necesario que la cantidad de droga sea para su estricto consumo personal, es decir, para sí y no para terceras personas, esto es, que no esté destinada a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal, sin que se establezca que la cantidad asegurada exceda o no de la requerida para su consumo diario o por un tiempo determinado, puesto que el precepto en cita no lo exige, ni se desprende de las consideraciones contenidas en la exposición de motivos expresados al reformar el citado Código Penal Federal.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 609/95. José Manuel Sierra Molina. 25 de enero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández.
Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.*

5.- Tesis: 1000, visible en el Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Tomo II, Parte HO, Página:626, que dice:

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. Tratándose de la modalidad de posesión del delito contra la salud, para que opere la exculpante de incriminación penal a que se refiere el último párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal (actualmente artículo 195, fracción I), es necesario que el activo del delito sea toxicómano y que el estupefaciente que se le recoja sea la dosis racionalmente necesaria para la necesidad tóxica de su consumo inmediato personal.

Séptima Epoca:

Amparo directo 5749/70. Saúl Torres García. 14 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2526/71. Venustiano Lara Martínez. 18 de octubre de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 359/72. Rubén Francisco Lozano Garza. 2 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3370/72. Francisco Rodríguez García. 10 de enero de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 2830/73. Marciano Prieto Aguilar. 7 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Del estudio de las tesis descritas con antelación, se observa, que la misma Corte de Justicia de la Nación, por el incremento en el uso ilícito de las drogas, ha establecido criterios para la debida aplicación de la figura jurídica denominada excusa absolutoria, con el objeto de dar una debida interpretación a esta figura jurídica, para que en su momento oportuno, los Agentes del Ministerio Público y

los Jueces de Distrito apliquen estas tesis a cada caso concreto y no se comentan actos injustos en perjuicio de los farmacodependientes.

3.8. CASO PRACTICO DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA.

Para lograr un mejor entendimiento de lo que es la figura jurídica de la excusa absolutoria, se procederá a realizar un ejemplo práctico en el cual se aplique a favor del inculpado, la excusa absolutoria, prevista por el artículo 199, del Código Penal Federal, de la siguiente forma:

En fecha cuatro de julio del año dos mil cuatro, los elementos de la Policía Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al estar realizando un recorrido de vigilancia sobre la calle de Juárez, esquina con la Luz, de la colonia Portales, detectan a una persona que iba caminando en forma zigzagante, y al notar la presencia de la policía, pretendió echar a correr, por lo que al notar lo anterior, dichos agentes policíacos proceden a marcarle el alto y a solicitarle les permita realizarle una revisión en sus pertenencias, lograron detectarle dentro de la bolsa derecha de su pantalón, un envoltorio conteniendo en su interior un polvo blanco y fino con las características de la "cocaína", por lo cual proceden a su detención y traslado correspondiente a su comandancia para su certificación y la elaboración del parte informativo con el cual dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a dicho detenido y el envoltorio asegurado.

Posteriormente, el Representante Social de la Federación, al tomar conocimiento de los hechos ordena el inicio de la averiguación previa correspondiente, y la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, entre las que destacan:

1. Se recaban las declaraciones de los agentes captadores quienes declararán en forma precisa las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se logró la captura del inculcado.
2. Se practica la fe ministerial del envoltorio afecto.
3. Se recaba el dictamen en materia de química, en el cual se establece qué tipo de droga es la que fue asegurada, y su peso bruto y neto.
4. Se recaba certificado médico toxicológico del inculcado, en el que se establece si el inculcado es farmacodependiente al consumo de la droga que le fue asegurada y si la cantidad que se le aseguró excede o no para su consumo personal.
5. Se recaba la declaración ministerial del inculcado, en la cual se procurara establecer las circunstancias del lugar, modo, tiempo y ocasión en que se logró la detención de dicho inculcado, así como también se procurará establecer si dicha persona es farmacodependiente al consumo de la droga, el tiempo que lleva usando dicha droga, la cantidad de droga que consume, la forma de uso de la droga y algunos aspectos sobre el lugar en donde compró la droga y cantidad de dinero que pagó por ella.

Una vez hecho lo anterior, y si de actuaciones no se desprende que el inculcado poseyera la droga para una actividad distinta a la simple posesión para su consumo personal, además de que quedó acreditado que dicha persona sí es farmacodependiente a dicha droga y según el certificado médico toxicológico, se estableció que la cantidad de droga que se le aseguró, no excede para su estricto consumo personal, en este caso, el Agente del Ministerio Público de la Federación, procederá de inmediato a realizar el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado, por el cual se decreta la inmediata libertad del inculcado, y ordenará que dicha persona sea puesta a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, de esta forma termina la función del Ministerio Público de la Federación y este archiva la indagatoria como asunto concluido, para efectos

de la rehabilitación por la toxicomanía que padece el farmacodependiente, le corresponde a la Secretaría de Salud la desintoxicación del adicto.

Con lo anterior, se especifica claramente los casos en los cuales opera la figura de la excusa absolutoria, y esperando con ello un buen entendimiento de dicha hipótesis.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La diversidad de estudiosos del derecho, manejan conceptos diferentes de lo que es la palabra derecho penal, pero en cada una de las definiciones, se pueden detectar algunos elementos, en los cuales cada autor coincide, y de esta forma, se establece un concepto, propio, del significado de derecho penal, de la siguiente forma: El derecho penal es el conjunto de normas establecidas para oprimir las conductas que atentan contra el buen equilibrio en una sociedad, es decir, para que exista una adecuada convivencia en la sociedad, se deben de crear medidas que sancionen los hechos u omisiones cometidos de un sujeto a otro.

SEGUNDA.- Asimismo, ha quedado evidenciado que para la aplicación del derecho penal, es necesario tomar en consideración cada uno de los principios que regulan la aplicación del derecho, y entre los más destacados, se encuentran: INTERVENCIÓN MINIMA, ULTIMA RATIO, LEGALIDAD, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, GARANTIA DE AUDIENCIA, DE NON BIS IN IDEM, DE ACTO, BIEN JURÍDICO, HUMANIDAD DE LAS PENAS, RACIONALIDAD DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y PROPORCIONALIDAD, esto con la finalidad de proteger las leyes dentro de la sociedad, y con el cual se contrapese con otros ordenamientos legales para garantizar una exacta aplicación de la ley en beneficio de la comunidad y la seguridad de las personas.

TERCERA.- Del análisis de los antecedentes del consumo de los narcóticos en nuestro país, desde tiempos pasados, ha existido el consumo de los enervantes, así como en diferentes partes del mundo, ya que nuestros antepasados, utilizaban algunas drogas, como por ejemplo, para sus celebraciones religiosas, dicho uso fue enseñándose entre los hijos de los hijos y de generación en generación, hasta llegar a la actualidad, en una forma desvirtuada, continuado con el uso de estas substancias, siendo esta razón por la

cual los gobiernos han tenido la necesidad de regular el consumo de las drogas, y de esta forma evitar el debilitamiento de la salud de la sociedad.

CUARTA.- Los Gobiernos, para tener un control del consumo de los enervantes, han creado diversos mecanismos legales para la regulación, identificación y control del consumo de los narcóticos, por ello, en México se crearon los diversos Códigos Sanitarios, como son, entre los más destacados: El Código Sanitario de 1891, Código Sanitario de 1973, la Ley General de Salud de 1984, Código Penal Federal de 1931, Código Penal Federal actual, y en los cuales se establece claramente qué sustancias deberán ser consideradas como drogas o estupefacientes y que sustancias no.

QUINTA.- Toda vez que dado el crecimiento inmoderado en el consumo de las drogas, los gobiernos se han preocupado por llevar un control mejor con los demás países para el intercambio de información, lo que ha originado que los gobiernos por medio de las figuras jurídicas llamadas Tratados Internacionales o Convenios, se comprometan los países al intercambio de información.

SEXTA.- El Gobierno ha establecido en nuestro Código Penal Federal, un apartado especial relativo a los delitos llamados contra la salud.

SÉPTIMA.- Las características esenciales de los delitos contra la salud son; que pueden ser realizados en diferentes modalidades, tales como, posesión, suministro, siembra, cultivo, cosecha, transporte, manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento, venta, compra, adquisición enajenación, introducción y exportación

OCTAVA.- Para que no existan lagunas en la ley y previendo que los delitos contra la salud no encuadren en el tipo penal, la Suprema Corte de Justicia, a dictado jurisprudencia para cada caso en particular, asegurando así el cumplimiento de la ley sin ninguna duda para su aplicación.

NOVENA.- La llamada excusa absolutoria es una figura jurídica que consiste en: que aquéllas personas que posean algún tipo de psicotrópico o estupefaciente, no sean sujetos a la aplicación de la ley penal, siempre y cuando se encuentre acreditado que la misma es farmacodependiente al consumo de la droga que posee y la cantidad no exceda para su estricto consumo personal.

DECIMA.- En la actualidad, se ha observado que el consumo y la venta de enervantes en nuestro país ha ido en aumento, los vendedores de drogas, cada día se han preparado más en su actividad, por lo que han llegado a tener pleno conocimiento de la figura jurídica de la Excusa Absolutoria, y sabedores de que en caso de que los llegasen a detener en posesión de algún estupefaciente o psicotrópico, en pocas cantidades, no serán sujetos de la aplicación de la ley penal, por lo que han tomado como estrategia, el realizar sus actividades de compraventa, poseyendo únicamente pequeñas dosis de enervante, esto con la finalidad de burlar la ley, ya que en caso de que se les detenga, manifestarán que son Farmacodependientes al consumo de la droga, y como la cantidad que llevan es mínima, se les considerará que la poseían para su consumo personal, en consecuencia, de inmediato se les decretará su libertad.

PROPUESTA .

Una vez concluido el presente estudio en donde se pueden apreciar los diversos abusos que existen en la figura jurídica en estudio, la propuesta a observar es la siguiente; para evitar la inadecuada aplicación de la figura jurídica de la Excusa Absolutoria, prevista en el artículo 199, del Código Penal Federal, se propone la reforma de dicho artículo, el cual actualmente dispone:

Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto

como se enteren en algún procedimiento de que a una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

A lo que se sugiere que con la reforma de dicho artículo, éste quede de la siguiente manera:

Artículo 199.- Al farmacodependiente que hasta en segunda ocasión, se le detenga poseyendo para su estricto consumo personal la cantidad mínima de algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que a una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que

el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Para que estos cambios que se sugieren al artículo 199 del Código Penal Federal, puedan ser funcionales se requiere el apoyo del Órgano de Procuración de Justicia (Procuraduría General de la República), esto con la finalidad de que éste establezca un Registro Nacional de Farmacodependientes, así de esta forma, si alguna persona se le detuviere en posesión de alguna droga o estupefaciente en alguno de los Estados de la República, y se aplique en su favor la Excusa Absolutoria, sus datos personales se ingresen a dicho Registro Nacional, para que en su momento, los Agentes del Ministerio Público de la Federación, que tengan a su disposición a esta persona, puedan hacer la consulta respectiva y en caso de encontrar antecedentes de esta personas, se deje de aplicar en su favor la Excusa Absolutoria, evitando así, la impunidad en este tipo de delitos y poco a poco acabar con la figura del narcomenudeo, es por ello que de igual forma se sugiere que se establezca una cantidad mínima del narcótico al que es adicto y hecho lo anterior, que a dichos sujetos se les apliquen las sanciones correspondientes a la figura delictiva en que incurran.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal, Cursos Primero y Segundo. Editorial Harla, México 2000.
- 2.- Beck, Aarón, Fred D, Wriht, Carey F, Newman y Bruces S, Liese. Terapia Cognitiva de las Drogapendencias. Editorial Paidos, Barcelona, Buenos Aires. México 1999.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales. Vigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 4.- Calderón Reyes, José Adolfo. Tratado de Criminalística. Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000.
- 5.- Cárdenas, Orlando, Instrumentos Legales, Tratados Internacionales y Convenios en Materia de Narcotráfico y Farmacodependencia. Tomo I, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., México 2000.
- 6.-Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. México 1999.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Parte General. Trigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 8.- García Ramírez, Sergio, Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Editorial Trillas, México 1998.
- 9.- García Ramírez, Efraín, Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1999.

- 10.- Gómez Pavon, Pilar, El Delito en Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, Droga Tóxicas o Estupefacientes, Editorial Bosch, España 1998.
- 11.- Gómez Serrano, Alfonso, Casos Prácticos de Derecho Penal. Teoría y Jurisprudencia, Editorial Dykinson 1998.
- 12.- González Bustamantes, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998.
- 13.- González Campos-Salas, Raúl, La teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, Editorial Oxford University Pres .2001.
- 14.- Guerrero Villanueva, Martha B/ Canales Pichardo Víctor M, Drogas Psicotrópicas y Narcotráfico, Cárdenas Editor Distribuidor. México D.F. 1999.
- 15.- Inchaurraga, Silvia, Ernest Buning, Fabio Mesquita, Pat, O'Hare y otros. Drogas Políticas, Públicas. El modelo de Reducción de Droga. Editorial Espacio. Buenos Aires. 2001.
- 16.- Jiménez de Asua, Luis, Introducción de Derecho Penal, Editorial Jurídica University 2002.
- 17.- López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 18.- Manzanera Rodríguez, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, México 2002.
- 19.- Mir Puig, Santiago, Introducción a las Bases del Derecho Penal. Concepto y Método, Editorial I B d e F, Montevideo, Buenos Aires 2002.

- 20.- Orellano Wiarco, Octavio Alberto, Cursos de Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México 2001.
- 21.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Delitos Contra la Salud, Editorial Porrúa, México 2002.
- 22.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999.
- 23.- Porte Petit, Celestino Condaudap, Programa de Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1998.
- 24.- Puricelli, José Luis, Estupefacientes y Drogadicción, Editorial Universidad, Buenos Aires 1997.
- 25.- Villalobos, Ignacio. Dinámica del Delito, Editorial Jus. México. 1951.

LEGISLACION.

- 1.- Agenda Penal Federal, Edición Décima Segunda, Editorial Ediciones Fiscales y ISEF, S,A, México enero 2004.
- 2.- Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 2001.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 2004.
- 4.- Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México 2004.

- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Editorial Porrúa, México 2004.
- 6.- González de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 2002.
- 7.- Legislación Penal Mexicana, Octava Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A. México, 1973.
- 8.- Ley General de Salud y Disposiciones Complementarias. Editorial Porrúa. México 2004.

DICCIONARIOS.

- 1.- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II, Editorial Porrúa, México 2000.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. IV. E-H. Editorial Porrúa. México 1995.
- 3.- García Pelayo Cross, Ramón. Diccionario Usual Larousse. Novena Edición, 8 reimpresión, México 2003.
- 4.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Tercera Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires 1993.

JURISPRUDENCIA.

- 1.- COMPILA V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.
- 2.- COMPILA TRATADOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.
- 3.- IUS 2002. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.